ACUERDO NÚMERO 015 DE 2008
(20 DIC 2008)

Por el cual se expide el Estatuto Rentas del Municipio de Alpujarra Tolima

EL CONCEJO MUNICIPAL DE ALPUJARRA - TOLIMA

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, y en especial las conferidas en los ordinales 1 y 4 del artículo 313 de la Constitución Nacional; la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, la Ley 9ª. de 1989; Ley 44 de 1990 y Ley 136 de 1994

A C U E R D A :

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar y adoptar para el Municipio de Alpujarra el ESTATUTO DE RENTAS que se contiene en las siguientes normas:

LIBRO PRIMERO

TITULO I PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO I

CONTENIDO, OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 1. *Objeto, Contenido y ámbito de aplicación*: El estatuto de Rentas del Municipio de Alpujarra Tolima, tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, que son de su propiedad, la administración, determinación, discusión, control , fijación de procedimientos de recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio. Sus disposiciones rigen en todo el territorio del Municipio.

ARTICULO 2. *Principios generales de la tributación:* El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad. Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad. (Art. 363 C.P.).

ARTICULO 3. *Principio de legalidad:* Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía. Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio, así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Los acuerdos Municipales, deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos. Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar a las autoridades para fijar las tarifas, las tasas y contribuciones que cobren en los servicios públicos, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTICULO 4. *Bienes y rentas municipales:* Los bienes y las rentas del Municipio de Alpujarra Tolima, son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad y rentas de los particulares.

ARTICULO 5. *Exenciones:* Se entiende por exención la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y protémpore por el Concejo Municipal.

La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Corresponde al Concejo Municipal, cuando expresamente este autorizado por la ley y para casos previamente determinados, decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de 5 años. La norma que establezca exenciones tributarias

deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración El beneficio de exenciones no podrá exceder de cinco (5) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

En todo caso, el impacto fiscal de cualquier proyecto de acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Concejo, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta Municipal. Artículo 7 Ley 819 de 2003. (Análisis del Impacto Fiscal de las Normas).

PARAGRAFO: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

PARAGRAFO SEGUNDO.- *Condición especial de pago.* Habilitado transitoriamente por Acuerdo Municipal No. 002 de Marzo 07 de 2017. Dentro de los diez (10) meses siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones existentes en el Municipio de Alpujarra, quienes hayan sido objeto de sanciones tributarias, que sean administradas por la Tesoreria del Municipio, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables o años 2014 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente en relación con las obligaciones causadas durante dichos períodos gravables o años, la siguiente condición especial de pago:

1. Si se produce el pago total de la obligación principal hasta el 31 de mayo de 2017, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un sesenta por ciento (60%).

2. Si se produce el pago total de la obligación principal después del 31 de mayo y hasta la vigencia de la condición especial de pago, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un cuarenta por ciento (40%).

Cuando se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, la presente condición especial de pago aplicará respecto de las obligaciones o sanciones exigibles desde el año 2014 o anteriores, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Si se produce el pago de la sanción hasta el 31 de mayo de 2017, la sanción actualizada se reducirá en el cuarenta por ciento (40%), debiendo pagar el sesenta por ciento (60%) restante de la sanción actualizada.

2. Si se produce el pago de la sanción después del 31 de mayo de 2017 y hasta la vigencia de la condición especial de pago, la sanción actualizada se reducirá en el veinte por ciento (20%), debiendo pagar el ochenta por ciento (80%) de la misma.

PARAGRAFO PRIMERO.- A los agentes de retención en la fuente por los años 2014 y anteriores que se acojan a lo dispuesto en este artículo, se les extinguirá la acción penal, para lo cual deberán acreditar ante la autoridad judicial competente el pago a que se refiere la presente disposición.

PARAGRAFO SEGUNDO.- No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1º de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, y los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos, o con fundamento en los acuerdos o decretos municipales, a través de los cuales se acogieron estas figuras de ser el caso.

PARAGRAFO TERCERO.- Lo dispuesto en el anterior parágrafo no se aplicará a los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de

retención que a la entrada en vigencia de la presente ley, hubieren sido admitidos en procesos de reorganización empresarial o en procesos de liquidación judicial de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, ni a los demás sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, hubieran sido admitidos en los procesos de reestructuración regulados por la Ley 550 de 1999, la Ley 1066 de 2006 y por los convenios de desempeño.

PARAGRAFO CUARTO.- El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARAGRAFO TERCERO.- A los agentes de retención en la fuente por los años 2012 y anteriores que se acojan a lo dispuesto en este artículo se les extinguirá la acción penal, para lo cual deberán acreditar ante la autoridad competente el pago a que se refiere la presente disposición.

PARAGRAFO CUARTO.- Este beneficio también es aplicable a los contribuyentes que hayan omitido el deber de declarar los impuestos administrados por la Tesorería Municipal por los años gravables de 2012 y anteriores, quienes podrán presentar dichas declaraciones liquidando la correspondiente sanción por extemporaneidad reducida al veinte por ciento (20%), siempre que acrediten el pago del impuesto a cargos sin intereses y el valor de la sanción reducida y presenten la declaración con pago hasta la vigencia de la condición especial de pago prevista en esta ley.

PARAGRAFO QUINTO.- Este beneficio también es aplicable a los agentes de retención que hasta el 30 de octubre de 2015, presenten declaraciones de retención en la fuente de impuestos municipales en relación con periodos gravables anteriores al 01 de enero de 2015, sobre los cuales se haya configurado la ineficiencia consagrada en el artículo 580-1 del Estatuto Tributario Nacional, quienes no estarán obligados a liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad ni los intereses de mora.

Los valores consignados a partir de la vigencia de la Ley 1430 de 2010, sobre las declaraciones de retención en la fuente ineficaces, en virtud de lo previsto en este artículo, se imputaran de manera automática y directa al impuesto y periodo gravable de la declaración de retención en la fuente que se considera ineficaz, siempre que el agente de retención, presente en debida forma la

respectiva declaración de retención en la fuente de conformidad con lo previsto en el inciso anterior y pague la diferencia, de haber lugar a ella.

PARAGRAFO SEXTO.- No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1 de la Ley 1175 de 2007 y el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010 y artículos 147, 148 Y 149 de la Ley 1607 de 2012, que a la entrada en vigencia de la Ley 1739 de 2014, se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARAGRAFO SEPTIMO.- Lo dispuesto en el anterior párrafo no se aplicara a los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que, a la entrada en vigencia de la Ley 1739 de 2014, hubieran sido admitidos a procesos de reorganización empresarial o en procesos de liquidación judicial de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, ni a los demás sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que, a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, hubieran sido admitidos en los procesos de reestructuración regulados por la Ley 550 de 1999, la Ley 1066 de 2006 y por los Convenios de Desempeño.

PARAGRAFO OCTAVO.- El término previsto en el presente artículo no aplicara para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

ARTICULO 6. *Tributos municipales:* Comprenden los impuestos, las tasas y las contribuciones.

CAPITULO II

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTICULO 7. *Definición y elementos esenciales de la estructura del tributo:* La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídico o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: Hecho generador, sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifa.

ARTICULO 8. *Hecho generador:* El Hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTICULO 9. *Sujetos activos y pasivos: El sujeto activo*, para todos los efectos en los cuales se establezca un impuesto, tasa o contribución es el Municipio de Alpujarra Tolima y en cuya cabeza se radica la potestad de liquidación, recaudo, investigación, control y administración del gravamen.

El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión liquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son *contribuyentes* las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria.

Son *responsables o perceptoras* las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de este Estatuto, deben cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

El sujeto pasivo es la persona o ente obligado jurídicamente a pagar al Municipio el tributo porque realizó el hecho generador. Si en el sujeto pasivo concurre la obligación jurídica de pagar y el efecto económico del tributo, el sujeto se conoce con el nombre de contribuyente.

Si el sujeto es el responsable jurídico pero no el afectado económico del tributo, el sujeto se conoce con el nombre de responsable, quien recauda de otro el impuesto, el cual es el verdadero afectado económico del impuesto, pero aquél es el responsable jurídico.

Desde el punto de vista jurídico contribuyente y responsable son sinónimos, sin importar si el efecto económico del tributo es directo o indirecto. Significa que jurídicamente sujeto pasivo es el deudor del tributo, sin importar cuál sea su incidencia desde el punto de vista económico.

El agente retenedor es un sustituto del sujeto pasivo de la obligación tributaria sustancial, que adquiere esa calidad por imposición legal, y a quien le corresponde detraer el pago o abono en cuenta que realiza a favor del sujeto pasivo una suma de dinero para ser declarada y pagada a favor del Municipio.

El declarante es la persona obligada legalmente a presentar la declaración tributaria.

Puede concurrir en una sola persona la calidad de sujeto pasivo de la obligación tributaria sustancial, la de agente retenedor y la de declarante.

Adicionado por Acuerdo Municipal No. 001 de Febrero 25 de 2011. Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto.

PARAGRAFO PRIMERO. En materia de impuesto predial y valorización, igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

PARAGRAFO SEGUNDO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

PARAGRAFO TERCERO.- En los contratos de cuenta en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor, en los consorciados, socios o participes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

PARAGRAFO CUARTO.- Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

Las Autoridades Tributarias deberán brindar a las personas plena protección de los derechos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, en sus relaciones con las autoridades, toda persona tiene derecho:

1- A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso.
2- A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones y que a sus solicitudes, tramites y peticiones sean resueltas por los empleados públicos, a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3- A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.
4- Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley.
5- A representarse a sí mismo, o a ser representado a través de apoderado especial o general.
6- A que observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad.
7- A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad.
8- A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la autoridad.
9- A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas formuladas por el contribuyente, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos.
10- A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos contra las actuaciones que les sean desfavorables, así como acudir ante las autoridades judiciales.
11- A la eliminación de las sanciones e intereses que la ley autorice bajo la modalidad de terminación y conciliación, así como el alivio de los intereses de mora debido a circunstancias extraordinarios cuando la ley así lo disponga.
12- A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.

13- A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria respectiva.
14- A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público.
15-A consultar a la Administración Tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales.

ARTICULO 10. *Base gravable:* Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTICULO 11. *Tarifa:* Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la Base gravable.

ARTICULO 11-1o. AGENTES DE RETENCION. Los agentes de retención establecidos en este estatuto, que no efectúen la retención, son responsables con el contribuyente. No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Para efectos de lo dispuesto en este estatuto los términos contribuyente y responsable son equivalentes.

Adicionado por Acuerdo Municipal No. 001 de Febrero 25 de 2011. Los patrimonios autónomos tendrán las mismas obligaciones que tienen los agentes retenedores del Municipio de Alpujarra Tolima.

TITULO II INGRESOS TRIBUTARIOS DIRECTOS

CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 12. *Naturaleza:* Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento Catastral, como único impuesto general que

puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u oficina de catastro correspondiente, o el auto avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio.

Adicionado por Acuerdo Municipal No. 001 de Febrero 25 de 2011. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble será quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

PARAGRAFO PRIMERO.- Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto de impuesto predial.

ARTICULO 13. *Hecho generador:* Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de Alpujarra Tolima. El impuesto se causa a partir del primero de enero del respectivo período fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

ARTICULO 14. *Sujeto pasivo:* Es la persona natural o jurídica, (incluidas las entidades públicas) sociedades de hecho, propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio de Alpujarra Tolima.

ARTICULO 15. Base gravable: La constituye el avalúo catastral vigente, salvo cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, en cuyo caso la Base gravable será el auto avalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

ARTICULO 16. *Causación:* El impuesto se causa el primero de Enero del respectivo año, se liquida anualmente y se declara y paga en la forma y plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

ARTICULO 17. Modificado por el Acuerdo Municipal No. 016 de Diciembre 31 de 2008. *Tarifas:* Las tarifas del impuesto predial unificado que se cobrarán, serán las siguientes:

a) Inmuebles situados en el área urbana y rural:

Cuyo avalúo sea hasta $ 10.000.000.00	8 x 1000
Cuyo avalúo sea mayor de $ 10.000.000.00	9 x 1000

b) Inmuebles destinados a uso comercial	16 x 1000

d) Predios destinados a instalaciones y montajes de equipos para exploración de minerales, hidrocarburos e industria y Telecomunicaciones.	16 x 1000

e) Lotes urbanizados no edificados y lotes urbanizables no urbanizados	33 x 1000

PARAGRAFO.- Debido a las condiciones de legalidad del centro Poblado de la Inspección el Carmen, las viviendas que enmarcan la plaza principal y que gozan de los servicios públicos de Acueducto, agua y alcantarillado; como quiera no hay perímetro Urbano determinado; mientras se realiza el estudio se fija y se cobrara el 5X1000, las demás se exceptúan de esa tarifa.

Una vez determinado el Perímetro Urbano la tarifa será la normalmente establecida.

PARAGRAFO 1. El impuesto predial lo liquidará la Secretaría de Hacienda o quien tenga asignada esta función, sobre el avalúo catastral respectivo vigente, a 31 de Diciembre del año anterior. Cuando se adopte el sistema del auto avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto.

PARAGRAFO 2. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARAGRAFO 3. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo Municipal.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Con ocasión de la nueva formación catastral realizada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el año 2008, se deberá evaluar el nuevo impacto económico en el pago de este impuesto para no lesionar los intereses de los contribuyentes. Para este caso una vez lleguen los listados catastrales con los nuevos avalúos se concertará con el Concejo Municipal para la imposición de las nuevas tarifas, siempre observando lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 (que los respectivos acuerdos no deben ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo).

ARTICULO 18. *Clasificación de los predios:* Para efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- *Predios rurales*: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

- *Predios urbanos:* Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo. *Predios urbanos edificados*; son construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 20% del área del lote.

Predios urbanos no edificados: Son los lotes sin aquellas construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

Terrenos urbanizables no urbanizados: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

Terrenos urbanizados no edificados. Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin el respectivo permiso.

ARTICULO 19. *Ajuste anual de la base gravable*: El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1o. de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% de la mencionada meta.

PARAGRAFO 1. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año

PARAGRAFO 2. Cuando las normas del Municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamiento diferente a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARAGRAFO 3. Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8o. de la Ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

ARTICULO 20. *Revisión del avalúo:* El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de Catastro

correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación. (Art. 9o. Ley 14 de 1.983. Art. 30 a 41 Decreto 3496 de 1.983)

ARTICULO 21. *Límites del impuesto:* A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1.983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este parágrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTICULO 22. *Gravamen a bienes inmuebles de propiedad pública:* Los bienes inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y Sociedades de economía mixta del orden nacional, departamental o municipal, situados en la jurisdicción del Municipio de Alpujarra, serán gravados con el impuesto predial unificado con una tarifa del 10 x 1.000 del avalúo catastral vigente del inmueble.

ARTICULO 23. *Notificación y recaudo:* La Tesorería Municipal notificará al contribuyente el valor a cancelar y el pago de este impuesto se hará en forma anual en la Tesorería Municipal de Alpujarra.

ARTICULO 24. *Pago del impuesto e intereses.* El pago del impuesto se hará en forma anual y no causará interés de mora para el respectivo año, si es cancelado antes del plazo fijado por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces. En caso de mora en el pago del impuesto, se aplicarán las tarifas previstas en el presente estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las obligaciones con vencimiento anterior al 1o de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora trascurrido hasta este día, sin

perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior. Artículo 12 Ley 1066 de 2006.

PARÁGRAFO SEGUNDO.-En caso de mora en el pago de los impuestos predial, de industria y comercio al sector financiero y de circulación y tránsito de vehículos automotores se aplicarán las sanciones que para el mismo efecto están establecidas respecto del impuesto de renta y complementarios. Artículo 260 del Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 25. *Incorporación de mejoras:* Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tendrán la obligación de comunicar a éste, tanto el valor como la fecha de adquisición o posesión de estos inmuebles, así como también la fecha de terminación y el valor de las mejoras con el fin de que dichas entidades incorporen estos valores con los ajustes correspondientes como avalúo del inmueble

ARTÍCULO 26º.- *Determinación oficial de los tributos territoriales por el sistema de facturación.* Modificado por Acuerdo Municipal No. 002 de Marzo 07 de 2017. Para la determinación oficial del impuesto predial unificado, la entidad territorial podrá establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto (predio), así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La Tesorería Municipal deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la Tesoreria Municipal deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial para la administración del tributo territorial. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Tesoreria Municipal, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro del mes (1) siguiente a la fecha de notificación de la factura.

El sistema de facturación podrá también ser usado en el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio.

CAPITULO II
PORCENTAJE IMPUESTO A FAVOR CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA

ARTICULO 27. Porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional: Se fija en el 1.5 x 1.000 del avalúo catastral, la sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, la cual será cobrada con el impuesto predial unificado, discriminado el monto en los recibos oficiales de pago.

ARTICULO 28. *Recaudo y pago:* Los recaudos correspondientes a esta sobretasa se mantendrán en cuenta separada y los saldos respectivos serán girados mensualmente a la Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada periodo.

ARTICULO 29. *Intereses:* Los intereses que se causen por mora en el pago del impuesto predial unificado, se causarán en el mismo porcentaje por la mora en el pago de la sobretasa y serán transferidos a la corporación en los mismos términos señalados anteriormente.

CAPITULO III
IMPUESTO DE VEHÍCULO AUTOMOTORES

ARTICULO 30-. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos de servicio particular.

ARTICULO 31-. VEHICULOS GRAVADOS. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio Nacional - jurisdicción del Municipio de ALPUJARRA Tolima, salvo los siguientes:

a) Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada;

b) Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;

c) Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas;

d) Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;

e) Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

PARAGRAFO 1º. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio del Municipio de ALPUJARRA Tolima.

PARAGRAFO 2º. Cuando un vehículo de otra nacionalidad requiera internarse temporalmente en el territorio Nacional - Jurisdicción del Municipio de ALPUJARRA, el interesado deberá declarar y cancelar previamente el Impuesto de vehículos automotores en la Tesorería Municipal, para lo cual la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización respectiva, el comprobante de pago por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo, de igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

ARTICULO 32-. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTICULO 33-. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando

son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARAGRAFO. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

ARTICULO 34-. CAUSACION. El impuesto se causa el 1° de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

ARTICULO 35-. TARIFAS. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes, según su valor comercial:

1. Vehículos particulares:

a) Hasta $ 20.000.000 1,5%

b) Más de $ 20.000.000 y hasta $ 45.000.000 2,5%

c) Más de $ 45.000.000 3.5%

2. Motos de más de 125 c.c. 1.5%

PARAGRAFO 1º. Los valores a que se hace referencia en el presente artículo, serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO 2º. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

PARAGRAFO 3º. Todas las motos independientemente de su cilindraje, deberán adquirir el seguro obligatorio de accidentes de tránsito. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de las sanciones

establecidas para los vehículos que no porten la calcomanía a que se refiere la presente ley. Las compañías aseguradoras tendrán la obligación de otorgar las pólizas del seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

ARTICULO 36-. DECLARACION Y PAGO. El impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente ante la Tesorería Departamental del Tolima dentro de los plazos y en las instituciones financieras que para el efecto señale ésta y en los formularios que prescriba la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La institución consignará en las respectivas cuentas de propiedad del Municipio de ALPUJARRA Tolima el monto que le corresponde.

En lo relativo a las declaraciones, determinación oficial, discusión y cobro, se adoptarán los procedimientos del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO TRANSITORIO.- Para la vigencia fiscal de 1999 regirán los precios que por resolución establezca el Ministerio del transporte en el mes de diciembre de 1998, para el impuesto unificado de vehículos.

ARTICULO 37-. ADMINISTRACION Y CONTROL. El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia del Departamento.

ARTICULO 38-. TRASPASO DE PROPIEDAD Y TRASLADO DEL REGISTRO. Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores y se haya pagado el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

PARAGRAFO. El traslado y rematricula de los vehículos no generan ningún costo o erogación.

ARTICULO 39-. CALCOMANIAS. Todos los vehículos que circulen en la jurisdicción Municipal de ALPUJARRA Tolima, deberán portar en lugar visible la calcomanía que demuestre el pago oportuno del impuesto sobre vehículos automotores y del seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

Todas las autoridades de tránsito del Municipio y la Policía Nacional deberán inmovilizar los vehículos que no porten la calcomanía establecida en el

presente artículo, hasta que se demuestre el pago del impuesto sobre vehículos automotores y del seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

Además de la inmovilización, por el hecho de no portar la calcomanía a que se refiere el presente artículo, la administración Municipal podrá establecer multas de hasta cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 40-. DISTRIBUCION DEL RECAUDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total recaudado por concepto de impuesto por los vehículos que circulan en esta jurisdicción, las sanciones e intereses, al Departamento del Tolima le corresponde el ochenta por ciento (80%) y el veinte por ciento (20%) restante al Municipio de ALPUJARRA Tolima.

TITULO III INGRESOS TRIBUTARIOS INDIRECTOS

CAPITULO I
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 41. *Naturaleza, hecho generador y causación*: El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, que se ejerzan en el Municipio de Alpujarra Tolima, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

El Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTICULO 41º-1.- *Territorialidad del impuesto de industria y comercio.* Modificado por Acuerdo Municipal No. 002 de Marzo 07 de 2017. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;

b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;

c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;

d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:
a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;

b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;

c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre

al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTICULO 42. *Sujeto pasivo:* Es Sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal y las empresas prestadoras de servicios.

ARTICULO 43o.- *Base gravable y tarifa*. Modificado por Acuerdo Municipal No. 002 de Marzo 07 de 2017. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que se determinen dentro de los siguientes límites:

1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y

2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

PARAGRAFO PRIMERO.- Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales

que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el impuesto de industria y comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Las reglas previstas en el artículo 28 del estatuto tributario nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 44. *Base gravable de las actividades industriales*: Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio, la Base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica, los productos al consumidor final.

PARAGRAFO: En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTICULO 45. *Base gravable para los productos derivados del petróleo*: La base gravable para los distribuidores de combustible derivados del petróleo, que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base ordinaria establecida en el artículo 33 de la Ley 14 de 1.983.

PARAGRAFO 1. A las personas que desarrollen las actividades de extracción y transformación de los derivados del petróleo se les aplicará el numeral 1º. del inciso 2º del artículo 33 de la Ley 14 de 1.983, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

PARAGRAFO 2. A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará el numeral 2º, del inciso 2º. del artículo 33 de la Ley 14 de 1.983.

ARTICULO 46o. *Base gravable para agencias de publicidad, administradores o corredores de bienes inmuebles, corredores de seguros y corredores de bolsa.* Modificado por Acuerdo Municipal No. 002 de Marzo 07 de 2017. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTICULO 47. *Base gravable para el sector financiero:* La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero, tales como: Bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley se establecerá teniendo en cuenta los ingresos operacionales anuales representados en los rubros determinados en el artículo 207 del Decreto 1333 de 1.986 o el que lo modifique o adicione.

PARAGRAFO.- Adicionado por Acuerdo Municipal No. 005 de Agosto 31 de 2012. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formaran parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTICULO 48. *Base gravable de contribuyentes con actividades en más de un municipio*: El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Estatuto de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los Ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Alpujarra Tolima, constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley.

ARTICULO 48-1.- INGRESOS BRUTOS DERIVADOS DE LA COMPRA VENTA DE MEDIOS DE PAGO EN LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TELEFONIA MOVIL. Adicionado por Acuerdo Municipal No. 001 de Enero 15 de 2013. Para efectos de impuestos territoriales, en la actividad de compraventa de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su adquisición.

PARAGRAFO 1º.- Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a que haya lugar, el agente retenedor la practicara con base en la información que le emita el vendedor.

ARTICULO 49. *Deducciones:* Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1.-El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2.-Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos
3.-El valor de los Impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
4.-El monto de los subsidios percibidos.
5.-Los ingresos provenientes de exportaciones.

PARAGRAFO 1: Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1o. deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o Nit y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARAGRAFO 2. Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARAGRAFO 3. Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3o. del presente artículo, el contribuyente deberá comprobar en caso de investigación:

a. Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.

b. Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el estado, y

c. Los demás requisitos que previamente señale la Secretaría de Hacienda.

Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

Parágrafo Cuarto.- Adicionado por Acuerdo Municipal No. 001 de Marzo 02 de 2018. Para que las entidades sin ánimo de lucro previstas en el literal d) del numeral 2 del artículo 39 de la Ley 14 de 1983 puedan gozar del beneficio a que el mismo se refiere, presentaran a la administración municipal la respectiva certificación con copia autentica de sus estatutos.

Cuando dichas entidades desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicio, gravadas con el impuesto de industria y comercio, se causara el impuesto sobre los ingresos brutos correspondientes a tales actividades, liquidado como establece el artículo 33 de la Ley 14 de 1983 y sus modificaciones.

ARTICULO 50. *Actividades económicas y tarifas:* Modificado por Acuerdo Municipal No. 002 de Marzo 07 de 2017. Se fijan como tarifas de industria y comercio las siguientes:

ACTIVIDAD INDUSTRIAL

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
101	Fabricación de productos alimenticios, procesados, industria molinera de cereales.	7.0 X 1000
102	Fabricación de prendas de vestir y calzado, fabricación de productos primarios de hierro y acero, fabricación de muebles y accesorios de industria de madera, imprentas, editoriales e industrias conexas, fabricación de materiales de construcción, fabricación	7.0 X 1000

	de carrocerías y materiales de transporte, industrias manufactureras y artesanías diversas, actividad industrial en las entidades urbanizadoras, actividad industrial asociadas a estudios de sísmica, actividad industrial asociadas a la exploración o explotación de petróleo y sus derivados, actividad industrial asociada a la exploración y explotación de mármol y otros minerales.	
103	Cosméticos, perfumes; metales preciosos; bebidas alcohólicas y tabaco	7.0 X 1000
104	Demás actividades industriales	7.0 X 100

ACTIVIDAD COMERCIAL

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
200	Almacenes de Joyería y piedras preciosas, venta de combustibles y derivados del petróleo, bares, cantinas, discotecas, casas de diversión, estaderos, alquiler y arrendamientos.	10.0 X 1000
201	Depósito de Cerveza, cigarrillos y licores, venta de vehículos y motocicletas, venta de maquinaria y materiales para la industria	10.0 X 1000
202	Tiendas, cigarrerías, expedido de rancho y licores, venta de drogas y medicamentos, droguerías o Farmacias, Depósito de Granos y Abarrotes, Supermercados, Venta de Madera, Almacenes de Electrodomésticos, accesorios de hogar y oficina	8.0 X 1000
203	Venta de alimentos y productos agrícolas; Almacenes de Grano, Expendio de Textos, cuadernos y Libros Escolares, Misceláneas, Almacenes de ventas de productos para la agricultura y veterinaria.	7.0 X 1000
204	Ferretería y Materiales de Construcción, Pequeños negocios de tienda de granos,	8.0 X 1000

	expedido de rancho y licores, almacenes de prendas de vestir y calzado, Compra venta de maíz, fríjol, café y cacao, venta de pollo, pescado y expendio de leche.	
205	Almacenes de repuestos para vehículos, maquinaria, motocicletas y bicicletas.	8.0 X 1000
206	Demás actividades comerciales. Ventas directas a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas.	10.0 X 1000

ACTIVIDADES DE SERVICIOS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
300	Servicio relacionado con el transporte público urbano e intermunicipal, parqueadero y Terminal.	8.0 X 1000
301	Establecimientos educativos, Corredores de seguros; clínicas, laboratorios clínicos, centros médicos; zapatería	10.0 X 1000
302	Transporte; servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, servicios de interventoría, administración de bienes inmuebles	9.0 X 1000
303	Fumigación aérea, radiodifusión, telefonía, acueducto, alcantarillado, aseo, energía y gas; salas de cine y televisión.	10.0 X 1000
304	Servicios de hotel, hospedaje, servicios de restaurantes y similares, cafeterías y heladerías; lavanderías; servicios de vigilancia; alquiler de videos; salones de belleza, peluquerías y similares; servicios funerarios; servicios de fotocopiado;	10.0 X 1000

	de montallantas; parqueaderos; publicidad; talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines.	
305	Bares, cafés, cantinas, fuentes de soda, estaderos; rifas y agencias de loterías; casas de juego, clubes sociales y sitios de recreación.	10.0 X 1000
306	Grilles y discotecas	10.0 X 1000
307	Coreografías (casas de cita y lenocinio), moteles, negocios de préstamo y empeño y casinos.	10.0 X 1000
308	Servicios profesionales, Consultorías y asesorías, servicios no profesionales y demás actividades de servicios. Actividades de Mensajería correo y encomiendas, Empresas que presten el servicio de Giros y transferencias de dinero, Servicios de Loterías, Rifas, chance y apuestas. Internet, navegación móvil y servicio de datos.	10.0 X 1000

ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
401	Ventas ambulantes	El equivalente a punto cinco del salario mínimo legal diario por cada día.
402	Ventas estacionarias	El equivalente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente por cada año

ACTIVIDADES DEL SECTOR FINANCIERO

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
501	Corporaciones de ahorro y vivienda	3.0 X 1000
502	Entidades del sector cooperativo y solidario	5.0 X 1000
503	Demás entidades financieras	5.0 X 1000

ARTICULO 51. *Otros ingresos operacionales:* Para la aplicación de las normas de la ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Alpujarra Tolima, para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en este Municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencia u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Alpujarra Tolima.

ARTICULO 52. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, reparación, manufactura, ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que sea.

ARTICULO 53. ACTIVIDADES COMERCIALES. Modificado por Acuerdo Municipal No. 002 de Marzo 07 de 2017. Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.

- Pequeños negocios de tiendas de grano, expendio de rancho y licores, almacenes de prendas de vestir y calzado
- Tiendas, cigarrerías expendio de rancho y licores
- Almacenes de grano
- Almacenes de vestir y calzado
- Expendio de libros y textos escolares
- Farmacias o Droguerías
- Misceláneas

- Depósitos de cerveza y licores
- Depósitos de grano y abarrotes
- Supermercados
- Depósitos de gaseosas
- Almacenes de repuestos para vehículos, maquinarias y motos
- Maderas, Ferreterías y materiales de construcción
- Almacenes de electrodomésticos, accesorios de hogar y oficina
- Venta de vehículos y motocicletas
- Venta de bicicletas
- Venta de maquinaria y materiales para industria
- Almacenes de venta de productos para agricultura y veterinaria
- Compraventa de café, fríjol, maíz y cacao
- Venta de pollo, pescado y expendio de leche
- Almacenes de joyería y piedras preciosas
- Venta de combustibles y derivados del petróleo
- Bares, cantinas, discotecas, casas de diversión, estaderos.
- Alquiler y arrendamientos.
- Ventas directas a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas.

ARTICULO 54. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. ARTÍCULO 54º.- *Actividades de servicios*. Modificado por Acuerdo Municipal No. 002 de Marzo 07 de 2017. Serán consideradas actividades de servicios, las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad que generan un ingreso para el que las desarrolla y un beneficio para el usuario, mediante la realización de las siguientes o análogas actividades:

- Transporte público urbano e intermunicipal, parqueaderos y terminal
- Servicio de restaurante, heladerías y otros establecimientos que expenden comidas y bebidas no embriagantes
- Estaderos y Casinos
- Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias
- Servicios de publicidad y radiodifusora, casas de alquiler de películas y videos
- Servicios profesionales, Interventoría, consultorías y asesorías.
- Salas de belleza, peluquerías, sastrerías, lavanderías y establecimientos de limpieza y teñidos
- Talleres de reparación eléctrica y mecánica de vehículos
- Telefonía, Energía, Acueducto, Alcantarillado, Aseo y Gas.
- Intermediación comercial, compraventa y administración de inmuebles

- Clubes sociales y sitios de recreación
- Funerarias
- Venta de servicios de Televisión por cable y por satélite
- Servicios no clasificados como profesionales.
- Actividades de Mensajería y encomiendas, empresas que presten el servicio de Giros y transferencias de dinero, Servicios de Loterías, rifas, chance y apuestas.
- Internet, navegación móvil y servicio de datos
- Servicio de mensajería, correo y encomienda.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el municipio de Alpujarra, cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

PARAGRAFO SEGUNDO: Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de Alpujarra Tolima, cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

PARAGRAFO TERCERO.- *Definición de la actividad de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio*. Modificado por Acuerdo Municipal No. 002 de Marzo 07 de 2017. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTICULO 55. *Concurrencia de actividades:* Cuando un contribuyente, realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la Base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTICULO 56. *Actividades que no causan impuestos:* En el Municipio de Alpujarra Tolima y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1.983, no será sujeto del gravamen del impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1.- La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda Industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.

2.- La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.

3.- La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio y de Avisos y tableros.

4.- Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

5.- La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

PARAGRAFO 1. Cuando las entidades señaladas en el numeral 4o. realicen actividades mercantiles, (industriales o comerciales) serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, copia autenticada de sus estatutos.

PARAGRAFO 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

ARTICULO 57. *Anticipo del impuesto:* Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo, un cuarenta por ciento (40%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto.(Ley 43 de 1.987. art. 47).

PARAGRAFO: Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

ARTICULO 58. REQUERIMIENTO ORDINARIO. La administración municipal podrá mediante la Secretaría de Hacienda expedir un oficio persuasivo para invitar al contribuyente para que presente y cumpla con los deberes formales tanto de los ingresos tributarios como los no tributarios.

El término del requerimiento ordinario o del oficio persuasivo será de quince días (15) calendarios contados a partir del recibido de la notificación en debida forma.

El requerimiento ordinario y el término también podrán utilizarse para solicitar el envío de información que se requiera para adelantar cruces de información o para la verificación de las obligaciones formales

ARTICULO 59. BASE MINIMA El impuesto de Industria y Comercio no podrá ser inferior a la del año anterior y en caso contrario, es necesaria la debida certificación expedida por Contador Público. La liquidación no puede ser inferior a la del año anterior y se incrementará como mínimo en el 10%.

ARTICULO 60. RETENCION EN LA FUENTE: Todos los pagos realizados a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sociedades ilíquidas, consorcios, uniones temporales, pre cooperativas, cooperativas, asociaciones y demás personas naturales y jurídicas con ocasión de los contratos, ordenes de servicios, ordenes de suministros, convenios, con la Administración Municipal de Alpujarra Tolima o los agentes retenedores establecidos en este estatuto y en los cuales ejecuten actividades industriales, comerciales o de servicios gravadas en esta jurisdicción, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio, de acuerdo con las tarifas establecidas en el presente Acuerdo y teniendo en cuenta la forma de pago pactada en cada uno de los contratos, órdenes y convenios, para lo cual la Tesorería Municipal de Alpujarra Tolima, liquidará, deducirá y retendrá en los comprobantes de pago de cada una de las obligaciones contractuales, el valor correspondiente a este impuesto.

AGENTES RETENEDORES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 61o. RETENCION EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Con el fin de asegurar el recaudo del impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros, créase la retención en la fuente sobre los ingresos gravados obtenidos por los contribuyentes de dicho impuesto, la cual será tenida en cuenta como abono a la declaración y liquidación definitiva del impuesto.

ARTICULO 62o. AGENTES DE RETENCION. Son agentes de retención, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, las pre cooperativas, las cooperativas, las asociaciones, las fundaciones, los patrimonios autónomos, los notarios, las entidades del sector financiero, las fiduciarias, las personas naturales que pertenezcan al régimen común y las demás personas jurídicas y sociedades de hecho, que ejerzan actividades ocasionales o permanentes con o sin domicilio en el Municipio de Alpujarra, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este estatuto, efectuar la retención o percepción del impuesto, a las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este estatuto.

Se entiende como entidades de derecho público para los efectos de la presente disposición las siguientes: La Nación, el Departamento del Tolima, el Municipio de Alpujarra, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las empresas sociales del estado, así como las entidades descentralizadas indirecta y directas y las demás personas jurídicas cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos en el Municipio de Alpujarra.

También actuarán como agentes de retención las entidades o personas de los planes departamentales de agua que realicen actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de Alpujarra y que efectivamente realicen pagos sujetos a dicho impuesto.

ARTICULO 63. CAUSACION DE LA RETENCION. La retención en la fuente se causará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTICULO 64. TARIFA DE RETENCION. La retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta gravables será la que resulte de aplicar a dichos pagos o abonos, las correspondientes tarifas establecidas en este estatuto.

ARTICULO 65. *Contribuyentes no declarantes*. *Modificado por Acuerdo Municipal No. 001 de Marzo 02 de 2018.* Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio sin domicilio o residencia en jurisdicción del Municipio de Alpujarra que realicen actividades transitorias que se cumplan durante un mismo periodo gravable, no deberán presentar declaración, siempre que el valor total de sus ingresos en Alpujarra esté sometido a retención en la fuente por este concepto y que efectivamente el impuesto descontado corresponda igualmente al valor a pagar.

PARAGRAFO.- Las actividades transitorias deben ser realizadas en una sola vigencia fiscal, comprendida entre el primero (01) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del mismo año, pues en caso contrario, el artículo no será aplicable para el declarante.

ARTICULO 66. SISTEMA DE RETENCION. La retención del Impuesto de Industria y Comercio se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes de este impuesto, que sean proveedores de bienes y servicios.

ARTICULO 67. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION. El agente de retención será responsable por las sumas que está obligado a retener y a él se aplicará el régimen de sanciones e intereses previstos en este Estatuto.

ARTICULO 68. OBLIGACION DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO. Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor del impuesto de industria y comercio retenido, dentro de los diez (10) primeros días calendarios siguientes al vencimiento del respectivo mes.

Cuando el plazo fijado para la declaración y pago de la retención corresponda a un día no hábil, este se correrá al primer día hábil inmediatamente siguiente.

ARTICULO 69. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del Impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio que debieron efectuar en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTICULO 70. PROHIBICION DE SIMULAR OPERACIONES. Cuando la Administración Tributaria Municipal establezca, dentro de un proceso de determinación, que se han efectuado sistemas de simulación y triangulación de operación con el objeto de evadir el pago de la retención, establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes, incluyendo el tercero que se prestó para tales operaciones.

ARTICULO 71. SUJETOS DE LA RETENCION. La retención del Impuesto de Industria y Comercio se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a retención.

ARTICULO 72. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION. La retención del Impuesto de Industria y Comercio no se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando los contribuyentes sean exentos o realicen actividades que no causan el Impuesto de Industria y Comercio de conformidad con los Acuerdos que en esa materia haya expedido el Concejo Municipal.

2. Cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de Industria y Comercio.

3. Las operaciones realizadas con el sector financiero

ARTICULO 73. BASE PARA RETENCION. Se someterá a retención el 100% del pago o abono en cuenta para compras y servicios. Lo que ocurra primero. La retención se efectuará sobre el valor de la operación excluido el impuesto a las ventas facturado.

ARTICULO 74. BASE GRAVABLE ESPECIAL. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades por los Acuerdos Municipales.

ARTICULO 75. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar, además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada **"RETENCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PAGAR"**, la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones practicadas.

ARTICULO 76. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCION. Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos. Esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales y de servicios en el Municipio de Alpujarra, directas o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTICULO 77. ACTIVIDADES EXENTAS DE LA RETENCION. No se aplicará retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, ICA, a las actividades exentas, siendo estas las contempladas en el Estatuto Tributario Municipal, siempre que se tenga derecho y/o se haga uso de la exención en el 100% del impuesto, de conformidad con las citadas disposiciones. En todos los demás casos serán sujetos al régimen de retención en la fuente a la tarifa plena.

Los contribuyentes que hagan uso de la exención en su declaración tributaria de acuerdo con las disposiciones enunciadas en el presente artículo y a las cuales se les notifique o haya notificado liquidación oficial de revisión por considerarse que no cumplen con los requisitos para tener derecho al trato preferencial, serán objeto de retención del impuesto de industria y comercio y

avisos y tableros a partir de la fecha de notificación del acto que modifica la liquidación privada del impuesto.

ARTICULO 78. OBLIGACION DE INFORMAR LA ACTIVIDAD. Es responsabilidad del proveedor informar al agente retenedor la calidad de exento del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros mediante documento escrito con anexo de constancia expedida por la Tesorería Municipal, la cual no podrá tener una vigencia superior a los seis (6) meses, sin perjuicio de la obligación de informar la pérdida del beneficio para efectos de efectuar la retención, en los términos del artículo anterior.

El proveedor responderá por el valor de las retenciones y las sanciones correspondientes cuando no informe al agente retenedor de la sujeción a la retención al impuesto de industria y comercio y avisos y tableros a partir del momento de la notificación de la liquidación oficial de revisión.

En caso de que la liquidación oficial impugnada se resuelva a favor del contribuyente, las sumas retenidas serán devueltas mediante el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Municipal – devolución de saldos a favor – cuando no exista la posibilidad del descuento en la declaración del año siguiente por prorroga de la exención.

ARTICULO 79. OPERACIONES CON EL SECTOR FINANCIERO. Los intereses, corrección monetaria y demás rendimientos financieros pagados por las Entidades Financieras a personas naturales y jurídicas, no serán objeto de retención del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 80. PRESENTACION Y PAGO DE LA RETENCION. La presentación y pago de la declaración mensual de retención del impuesto de industria y comercio, se hará en los formularios oficiales diseñados para el efecto y podrá efectuarse en los siguientes lugares:

a) En la caja autorizada de la Tesorería del Municipio de Alpujarra

b) En los bancos y/o corporaciones con los cuales el municipio suscriba convenio de recaudo.

ARTICULO 81. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES. De conformidad con las disposiciones legales, los agentes retenedores tendrán las siguientes obligaciones:

1. Practicar la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio cuando estén obligados

2. Contabilizar conforme las normas del PUC (Plan Único de Cuentas), o Plan General de Contabilidad Pública (PGCP) las retenciones practicadas a los sujetos del impuesto de industria y comercio.

3. Presentar las declaraciones mensuales de retención del impuesto de industria y comercio dentro de los diez (10) primeros días calendarios siguientes al vencimiento del respectivo mes, con sujeción a lo dispuesto en el artículo correspondiente del Estatuto Tributario Municipal.

4. Cancelar el valor de las retenciones efectuadas dentro del mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención, en el formulario oficial diseñado para tal efecto.

5. Expedir los certificados de las retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año.

6. Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones e intereses prevista en el Estatuto Tributario Municipal, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente en cuanto no estén determinadas en el régimen de sanciones del Estatuto Tributario Municipal.

ARTICULO 82. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE RETENCION. Corregido por Acuerdo Municipal No. 001 de Marzo 02 de 2018. Están obligados a presentar declaración *mensual* de retención del impuesto de industria y comercio, todos los Agentes Retenedores en el formulario oficial prescrito por la Tesorería Municipal que para el efecto deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Formulario debidamente diligenciado, aproximando las cifras por exceso o por defecto al múltiplo de mil más cercano.

2. Nombre o razón social y NIT del agente retenedor.

3. Dirección del domicilio fiscal de Agente Retenedor en la fuente del impuesto de industria y comercio.

4. Bases gravables sobre las cuales se efectuó la retención del impuesto de industria y comercio.

5. Liquidación de las sanciones cuando fuere el caso.

6. Firma del agente retenedor.

7. Firma del Revisor Fiscal o Contador Público según el caso, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando los ingresos brutos totales en el año gravable inmediatamente anterior sean de por lo menos doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes.

ARTICULO 83. OBLIGACION DEL AGENTE RETENEDOR DE PRESENTAR ANEXOS A LA DECLARACION. Los agentes retenedores deberán presentar anexo a la declaración de retención del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros correspondiente al mes de diciembre, un listado que contenga el nombre, identificación, valor de la operación sujeta a retención e impuesto retenido, de cada una de las personas beneficiarias de los pagos o abono en cuenta, efectuados durante el año fiscal a que corresponda el mes.

ARTICULO 84. CERTIFICADO DE RETENCION. Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado por las retenciones del impuesto de industria y comercio, efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año, el cual contendrá los siguientes datos:

1. Año gravable

2. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.

3. Dirección del agente retenedor.

4. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.

5. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.

6. Cuantía de la retención efectuada por concepto del impuesto de industria y comercio.

7. La firma del pagador o agente retenedor.

PARAGRAFO: Los comprobantes de pago o egresos en el cual conste la retención por compras del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, hará las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 85.*Trabajos Ocasionales.- Modificado por Acuerdo Municipal No. 001 de Marzo 02 de 2018.* Cuando las actividades industriales, de servicios o comerciales, sean prestadas en esta Jurisdicción de manera ocasional en un mismo año fiscal sin importar que posean establecimientos, sedes y oficinas en el Municipio de Alpujarra Tolima a través de contratos suscritos con entes públicos o privados que no sean del orden Municipal, los contratistas podrán liquidar y pagar el IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, de acuerdo con las tarifas establecidas en el presente Estatuto, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de terminación de sus actividades.

Parágrafo Primero.- Los trabajos ocasionales a que hace referencia el articulo deben ser realizados en una sola vigencia fiscal, comprendida entre el primero (01) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del mismo año, caso contrario, el artículo no será aplicable para el declarante y deberá sujetarse a los plazos generales de presentación establecido para el impuesto.

ARTICULO 86. *Registro y matrícula de los contribuyentes:* Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, deben registrarse para obtener la matrícula en la Tesorería Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARAGRAFO Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

Artículo 87. *Valor de la matrícula*: La matrícula tendrá un costo equivalente a una mensualidad del respectivo impuesto, incluyendo el valor de los complementarios.

ARTICULO 88. *Contribuyentes no registrados*: Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Unidad de Rentas, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTICULO 89. *Registro oficioso:* Cuando no se cumpliere con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Tesorero, ordenará por Resolución el Registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al Impuesto mensual que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Estatuto de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTICULO 90. *Mutaciones o cambios:* Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, Sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, dentro de los 30 días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARAGRAFO: Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este estatuto.

ARTICULO 91. *Presunción de ejercicio de la actividad*: Se presume que toda actividad inscrita en la División de Impuestos se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARAGRAFO 1. Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a

impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Tesorería Municipal mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARAGRAFO 2. La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Estatuto.

ARTICULO 92. *Solidaridad:* Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTICULO 93. V*isitas:* El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberán contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante; la Alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá al Secretario de Hacienda o quien haga sus veces en las formas que para este efecto imprima ese despacho.

ARTÍCULO 94º.- *Declaración y pago nacional*. Modificado por Acuerdo Municipal No. 002 de Marzo 07 de 2017. Los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de industria y comercio en el formulario único nacional diseñado por la dirección general de apoyo fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el municipio podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial

sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

La administración municipal deberá permitir a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos por ellas administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

PARAGRAFO.- Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará en relación con las declaraciones que deban presentarse a partir de la vigencia 2018.

ARTICULO 95. *Declaración parcial*: Cuando antes del 31 de Diciembre del respectivo periodo gravable, un contribuyente clausura definitivamente sus actividades sujetas al gravamen deberá presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre.

CAPITULO II
IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 96. *Impuesto complementario de avisos y tableros*: El impuesto de Avisos y Tableros autorizado por la Ley 97 de 1.913, y la Ley 84 de 1.915 y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1.983, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 97.- *Hecho generador*: Este impuesto grava la colocación de toda modalidad de avisos, vallas y comunicación al público dentro de la jurisdicción de Alpujarra, en la vía pública, los lugares públicos o en lugares privados con vista al público, con volantes, anuncios radiales o de parlante y en general todo tipo de propaganda, para la publicidad o identificación de una actividad económica o de un establecimiento.

ARTICULO 98. *Base gravable del impuesto complementario de avisos y tableros:* La base gravable del Impuesto complementario de Avisos y Tableros, será el valor del impuesto de Industria y Comercio,

cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el sector financiero.

ARTICULO 99. *Tarifa del impuesto de avisos y tableros*: El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor al Impuesto de Industria y Comercio, tanto general como del sector financiero. Su cuantificación y pago se hará en las mismas facturas de cobro del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 100. *Campo de aplicación:* Se entiende por publicación exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a poner en conocimiento del usuario o consumidor la existencia de servicios o productos, a través de elementos visuales, como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreos. No se considera publicidad exterior visual la señalización vial , la nomenclatura urbana o rural , la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas que por encargo de éstas incluyan mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso, ni las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTICULO 101. *Presunción de avisos*: Se presume la colocación de avisos en los establecimientos industriales, comerciales o de servicios que funcionen en el Municipio de Alpujarra, La no ubicación de éstos no exime del pago de este gravamen.

ARTICULO 102. *Colocación de avisos y tableros*: Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que coloquen avisos y vallas y demás elementos de comunicación al público deberán someterse a los requisitos estipulados por la Secretaría de Planeación Municipal en lo concerniente a las normas urbanísticas y de manejo del espacio público.

ARTICULO 103. *Registro del aviso:* Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual, deberá hacerse su registro en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces. Como anexo a este registro deberá presentarse el recibo oficial de pago de avisos y

tableros o en su defecto la declaración privada de industria y comercio, cuando en el Municipio no se encuentre matriculado el establecimiento , con el fin de efectuar la liquidación y pago de este.

ARTICULO 104. *Vallas, carteles y pasacalles:* Toda valla permanente u ocasional con frente a las vías públicas, caminos y carreteras, requiere de matrícula en la Secretaría de Hacienda o la que haga sus veces, previo concepto técnico favorable que expida la Secretaría de Planeación, respecto a su ubicación.

ARTICULO 105. PAZ Y SALVO PARA INSTALACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. Para la instalación de cualquier servicio público destinado a un establecimiento industrial, comercial o de servicios, el peticionario deberá demostrar que está a paz y salvo con el Tesoro Municipal por todo concepto.

CAPITULO III

SOBRETASA DE BOMBEROS

ARTICULO 106. Creación: Crease el Fondo de Bomberos Oficiales del Municipio de Alpujarra Tolima, adscrito al Despacho del Alcalde sin personería Jurídica y con carácter de **"FONDO CUENTA"** en el presupuesto de rentas y gastos del Municipio.

ARTICULO 107. Financiación. Modificado por Acuerdo Municipal No. 016 de Diciembre 31 de 2008: El Fondo de Bomberos Oficiales estará financiado con los recursos provenientes de una sobretasa equivalente al uno por mil (1X1000) del avalúo catastral y el equivalente al dos por mil (2X1000) que se establece como sobretasa del Impuesto de industria y comercio y sus derivados, que se liquidará con la misma base gravable para aplicar las tarifas determinadas por el Concejo Municipal para este impuesto, que el Municipio cobrará y recaudará simultáneamente con estos gravámenes, las donaciones, los aportes y transferencias que reciba con destino a la actividad bomberil

ARTICULO 108. Sujeto Activo: El Municipio de Alpujarra - Fondo Bomberos Oficiales es el ente Administrativo a cuyo favor se establece la sobretasa contempladas en el Artículo que inmediatamente precede y por

ende en su cabeza radican potestades tributarias de liquidación, cobro, investigación y recaudo.

ARTICULO 109. Sujeto Pasivo: Son contribuyentes o responsables del Pago de la sobretasa, las personas naturales o jurídicas o sociedades de facto que realizan el hecho generador de la obligación tributaria sustancial principal, las cuales cumplirán los deberes formales señalados en este Acuerdo o en los reglamentos, personalmente o por medio de representante legal.

ARTICULO 110. Hecho Generador: La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el hecho generador principal del Impuesto y tiene por objeto además del pago de la sobretasa.

ARTICULO 111. Incorporación presupuestal.- Modificado por Acuerdo Municipal No. 001 de Marzo 02 de 2018. Las sobretasas establecidas en el presente Acuerdo se incorporan en el Presupuesto general del Municipio como FONDO CUENTA con destinación específica para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

ARTICULO 112. Contratación del Servicio: Mientras se crea y funcione el cuerpo de bomberos oficial, el Municipio podrá contratar directamente con los cuerpos de bomberos voluntarios la prestación del servicio total o parcial del servicio de prevención y control de incendios, explosiones y demás calamidades conexas a cargo del Municipio.

AGENTES DE RETENCION DE LA SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 113. RETENCION EN LA FUENTE: Todos los pagos realizados a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sociedades ilíquidas, consorcios, uniones temporales, pre cooperativas, cooperativas, asociaciones y demás personas naturales y jurídicas con ocasión de los contratos, ordenes de servicios, ordenes de suministros, convenios, con la Administración Municipal de Alpujarra Tolima o los agentes retenedores establecidos en este estatuto y en los cuales ejecuten actividades gravadas en esta jurisdicción, pagarán la sobretasa bomberil, de acuerdo con las tarifas establecidas en el presente Acuerdo y teniendo en cuenta la forma de pago pactada en cada uno de los contratos, órdenes y convenios, para lo cual la Tesorería Municipal

de Alpujarra Tolima, liquidará, deducirá y retendrá en los comprobantes de pago de cada una de las obligaciones contractuales, el valor correspondiente a esta sobretasa.

ARTICULO 114. AGENTES DE RETENCION. Son agentes de retención, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, las pre cooperativas, las cooperativas, las asociaciones, las fundaciones, los patrimonios autónomos, los notarios, las entidades del sector financiero, las fiduciarias, las personas naturales que pertenezcan al régimen común y las demás personas jurídicas y sociedades de hecho, que ejerzan actividades ocasionales o permanente con o sin domicilio en el Municipio de Alpujarra, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este estatuto, efectuar la retención o percepción de la sobretasa bomberil, a las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este estatuto.

Se entiende como entidades de derecho público para los efectos de la presente disposición las siguientes: La Nación, el Departamento del Tolima, el Municipio de Alpujarra, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las empresas sociales del estado, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos en el Municipio de Alpujarra.

También actuarán como agentes de retención las entidades o personas de los planes departamentales de agua que realicen actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de Alpujarra y que efectivamente realicen pagos sujetos a dicha sobretasa.

ARTICULO 115. CAUSACION DE LA RETENCION. La retención en la fuente se causará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTICULO 116. TARIFA DE RETENCION. La retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta gravables será la que resulte de aplicar a

dichos pagos o abonos, las correspondientes tarifas establecidas en este estatuto.

ARTICULO 117. SISTEMA DE RETENCION. La retención de la Sobretasa Bomberil se aplicará por los agentes de retención a los sujetos pasivos de este tributo, que sean proveedores de bienes y servicios.

ARTICULO 118. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION. El agente de retención será responsable por las sumas que está obligado a retener y a él se aplicará el régimen de sanciones e intereses previstos en este Estatuto.

ARTICULO 119. OBLIGACION DE DECLARAR Y PAGAR LA SOBRETASA BOMBERIL. Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor de la Sobretasa Bomberil en los mismos plazos establecidos para el impuesto de industria y comercio retenido.

ARTICULO 120. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCION DE LA SOBRETASA BOMBERIL. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención de la Sobretasa Bomberil, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este tributo por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones de la Sobretasa Bomberil que debieron efectuar en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTICULO 121. PROHIBICION DE SIMULAR OPERACIONES. Cuando la Administración Tributaria Municipal establezca, dentro de un proceso de determinación, que se han efectuado sistemas de simulación y triangulación de operación con el objeto de evadir el pago de la retención, establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes, incluyendo el tercero que se prestó para tales operaciones.

ARTICULO 122. SUJETOS DE LA RETENCION. La retención de la Sobretasa Bomberil se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a retención.

ARTICULO 123. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION. La retención de la Sobretasa Bomberil no se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando la operación no esté gravada con la Sobretasa Bomberil.

2. Cuando el comprador no sea agente retenedor

3. Las operaciones realizadas con el sector financiero

ARTICULO 124. BASE DE LA RETENCION. La retención se efectuará sobre el valor de la operación excluido el impuesto a las ventas facturado.

ARTICULO 125. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar, además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable donde se detalle y refleje el movimiento de las retenciones practicadas.

ARTICULO 126. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCION. Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos de la Sobretasa Bomberil. Esto es, a los que realizan actividades gravadas en el Municipio de Alpujarra, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTICULO 127. OPERACIONES CON EL SECTOR FINANCIERO. Los intereses, corrección monetaria y demás rendimientos financieros pagados por las Entidades Financieras a personas naturales y jurídicas, no serán objeto de retención de la Sobretasa Bomberil.

ARTICULO 128. PRESENTACION Y PAGO DE LA RETENCION. La presentación y pago de la declaración mensual de la retención de la Sobretasa Bomberil, se hará en los formularios oficiales diseñados para el efecto y podrá efectuarse en los siguientes lugares:

a) En la caja autorizada de la Tesorería del Municipio de Alpujarra

b) En los bancos y/o corporaciones con los cuales el municipio suscriba convenio de recaudo.

ARTICULO 129. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES. De conformidad con las disposiciones legales, los agentes retenedores tendrán las siguientes obligaciones:

1. Practicar la retención en la fuente de la Sobretasa Bomberil cuando estén obligados

2. Contabilizar conforme las normas del PUC (Plan Único de Cuentas), o Plan General de Contabilidad Pública (PGCP) las retenciones practicadas a los sujetos de la Sobretasa Bomberil.
3. Presentar las declaraciones mensuales de retención de la Sobretasa Bomberil junto con la declaración del impuesto de industria y comercio retenido dentro de los diez (10) primeros días calendarios siguientes al vencimiento del respectivo mes, con sujeción a lo dispuesto en el artículo correspondiente del Estatuto Tributario Municipal.

4. Cancelar el valor de las retenciones efectuadas dentro del mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención, en el formulario oficial diseñado para tal efecto.

5. Expedir los certificados de las retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año.

6. Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones e intereses prevista en el Estatuto Tributario Municipal, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente en cuanto no estén determinadas en el régimen de sanciones del Estatuto Tributario Municipal.

ARTICULO 130. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE RETENCION. Corregido por Acuerdo Municipal No. 001 de Marzo 02 de 2018. Están obligados a presentar declaración *mensual* de retención de la Sobretasa Bomberil, todos los Agentes Retenedores en el formulario oficial prescrito por la Tesorería Municipal que para el efecto deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Formulario debidamente diligenciado, aproximando las cifras por exceso o por defecto al múltiplo de mil más cercano.

2. Nombre o razón social y NIT del agente retenedor.

3. Dirección del domicilio fiscal de Agente Retenedor en la fuente de la Sobretasa Bomberil.

4. Bases gravables sobre las cuales se efectuó la retención de la Sobretasa Bomberil.

5. Liquidación de las sanciones cuando fuere el caso.

6. Firma del agente retenedor.

7. Firma del Revisor Fiscal o Contador Público según el caso, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando los ingresos brutos totales en el año gravable inmediatamente anterior sean de por lo menos quinientos (500) salarios mínimos mensuales vigentes.

ARTICULO 131. OBLIGACION DEL AGENTE RETENEDOR DE PRESENTAR ANEXOS A LA DECLARACION. Los agentes retenedores deberán presentar anexo a la declaración de retención de la Sobretasa Bomberil al mes de diciembre, un listado que contenga el nombre, identificación, valor de la operación sujeta a retención y tributo retenido, de cada una de las personas beneficiarias de los pagos o abono en cuenta, efectuados durante el año fiscal a que corresponda el mes.

ARTICULO 132. CERTIFICADO DE RETENCION. Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado por las retenciones de la Sobretasa Bomberil efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año, el cual contendrá los siguientes datos:

1. Año gravable

2. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.

3. Dirección del agente retenedor.

4. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.

5. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.

6. Cuantía de la retención efectuada por concepto de la Sobretasa Bomberil.

7. La firma del pagador o agente retenedor.

PARAGRAFO: Los comprobantes de pago o egresos en el cual conste la retención por concepto de la Sobretasa Bomberil, hará las veces de certificados de las retenciones practicadas.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR

Ley 20 de 1.908 art. 17; Decreto 1226 de 1.908 artículos. 10 y 11; Ley 31 de 1.945 art. 3º; Ley 20 de 1.946 artículos. 1º y 2º; Decreto 1333 de 1.986 artículo. 226.

ARTÍCULO 133.- HECHO GENERADOR Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado mayor (Impuesto Departamental cedido a los Municipios mediante Ordenanza No. 050 de 1.994) y menor, tales como el bovino, porcino, ovino, caprino y demás tipo de ganado, que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 134.- SUJETO PASIVO

Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 135.- BASE GRAVABLE

Está constituida por el número de semovientes mayores y menores por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTÍCULO 136.- TARIFA.

Por el degüello de ganado mayor se cobrará la tarifa que anualmente establezca la Asamblea o el Gobierno Departamental.

Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto equivalente al 25% de un (1) S.M.L.D.V. por cada animal sacrificado.

PARAGRAFO 1. Se podrán permitir el degüello de ganado menor fuera del matadero público, en casos excepcionales, previo los requisitos que se exigen de ordinario, y teniendo en cuenta que además del impuesto de sacrificio se deben pagar derechos de matadero de acuerdo a lo establecido en el presente estatuto.

PARAGRAFO 2. Adicional a los impuesto de nivel municipal, los beneficiadores de ganado mayor y menor deberán cancelar las tarifas establecidas por el Gobierno Nacional con destino a Fedegan y al Fondo Nacional de Porcicultura, respectivamente.

ARTICULO 137.- RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORIFICO

El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Adicionado por Acuerdo Municipal No. 001 de Marzo 02 de 2018. Los recursos recaudados con ocasión de lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1379 de 2010, deberán ser destinados al fortalecimiento de las competencias establecidas para las entidades territoriales conforme con lo normado por los artículos 36 y 39 de la misma Ley.

PARAGRAFO TERCERO.- Adicionado por Acuerdo Municipal No. 001 de Marzo 02 de 2018.- En ningún caso los recursos obtenidos para el fortalecimiento de la biblioteca pública municipal derivados de la Estampilla Pro Cultura, podrán financiar la nómina ni el presupuesto de funcionamiento de la misma. (Inciso final del artículo 41 de la Ley 1379 de 2010).

ARTÍCULO 138.- REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO

El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

a. Visto bueno de salud pública
b. Licencia de la Alcaldía.
c. Guía de degüello
d. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 139.- GUIA DE DEGUELLO

Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado.

ARTICULO 140.- REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA GUIA DE DEGUELLO

La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

1.- Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.

2.- Constancia de pago del Impuesto correspondiente.

3.- Pagar el servicio de matadero.

ARTÍCULO 141.- SUSTITUCION DE LA GUIA

Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTÍCULO 142.- RELACION

Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTICULO 143*. Venta de ganado sacrificado en otro Municipio*: Toda persona que expenda carne dentro del Municipio de Alpujarra y cuyo ganado hubiese sido sacrificado en otro municipio, está obligado a pagar el impuesto de degüello establecido en este estatuto, incrementado en un cincuenta (50%) por ciento.

ARTICULO 144. *Destino del producto decomisado*: El producto que sea decomisado por no tener la guía correspondiente, una vez aplicadas las sanciones previstas en el presente estatuto, se donará, siempre y cuando se encuentre en buen estado, a los ancianos del programa de tercera edad y revivir, al restaurante escolar y el restante se enviará al matadero para ser incinerado.

ARTÍCULO 145.- PROHIBICION

Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento

CAPITULO V
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 146*. Hecho generador*: Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como: exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinos, hípicos, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticos, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corralejas y diversiones en general, en que se cobre por la entrada.

ARTICULO 147. *Sujeto pasivo*: Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTICULO 148*. Base gravable*; La Base gravable está conformada por el valor neto de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del municipio de Alpujarra Tolima, sin incluir otros impuestos.

ARTICULO 149. *Tarifas*: El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARAGRAFO: Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

ARTICULO 150. *Requisitos*: Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio de Alpujarra

Tolima, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1.- Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal
2.- Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
3.- Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el Certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
4.- Fotocopia auténtica del Contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5.- Paz y Salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982.
6.- Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la Administración ésta lo requiera.
7.- Constancia de la Tesorería General del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o Resolución de aprobación de pólizas.
8.- Paz y Salvo de Coldeportes en relación con espectáculos anteriores.

ARTICULO 151. *Características de las boletas*: Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

a) Valor
b) Numeración consecutiva
c) Fecha, hora y lugar del espectáculo.
d) Entidad responsable.

ARTICULO 152. *Liquidación del impuesto;* La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Tesorería Municipal y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de boletas vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

ARTICULO 153. *Otorgamiento de permiso:* La Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Tesorería Municipal hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTICULO 154. *Garantía de pago:* La persona responsable de la presentación, caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Tesorería Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Tesorería Municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARAGRAFO 1. El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería Municipal, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARAGRAFO 2. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTICULO 155. *Mora en el pago:* La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Tesorería Municipal , al Alcalde municipal, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

ARTICULO 156. *Exenciones:* Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1.- Los programas culturales que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de Cultura COLCULTURA, el Instituto de Cultura del Departamento, la casa de la cultura del Municipio o las instituciones que hagan sus veces
2.- Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3.- Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.
4.- Los eventos deportivos cuando correspondan a torneos oficiales organizados por la Alcaldía Municipal o el Comité de Deportes.

PARAGRAFO. Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

ARTICULO 157. *Espectáculos públicos gratuitos:* Cuando en un establecimiento o escenario se presente un espectáculo público , por el cual no se cobre ningún valor por su ingreso o disfrute , los propietarios o empresarios no podrán establecer consumo mínimo, ni incrementar los precios, sin previa autorización de la Secretaría de Planeación, la cual con ocho (8) días de antelación a la presentación del espectáculo fijará el impuesto correspondiente a nivel de los precios de los artículos a expenderse al público. El impuesto se cobrará sobre el contrato suscrito con él o los artistas.

ARTICULO 158. *Suspensión de espectáculos*: Los espectáculos públicos que no cuenten con el permiso oficial, serán suspendidos por la Policía Nacional y serán sancionados sus empresarios de acuerdo a lo establecido en el presente estatuto, sin perjuicio de la obligación forzosa de devolver al público el importe de la boletería.

ARTICULO 159. *Disposiciones comunes:* Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Tesorería General de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la oficina correspondiente. Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTICULO 160. *Control y vigilancia*: La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

PARAGRAFO. El funcionario deberá presentar un informe del control realizado e informará acerca de las anomalías presentadas.

ARTICULO 161. Declaración; Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTICULO 162. Hecho generador: La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho. y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTICULO 163. Sujeto pasivo: El Sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el Municipio.

ARTICULO 164. Base gravable: La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTICULO 165. Tarifa: La tarifa será el equivalente a uno (1) salario mínimo diario legal vigente.

ARTICULO 166. Obligaciones de la Administración Municipal:

1.- Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas. En el libro debe constar por lo menos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario de la marca.
- Fecha de registro

2.- Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPITULO VII
IMPUESTO DE DELINEACION URBANA, ESTUDIOS Y APROBACIÓN DE PLANOS

ARTICULO 167*. Definición. Modificado por Acuerdo Municipal No. 04 de 2015.* Es el impuesto que recae sobre la autorización para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios, de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público.

ARTICULO 168. *Elementos del Impuesto*. *Modificado por Acuerdo Municipal No. 04 de 2015.* Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción, ampliación, modificación, cerramiento,

reconstrucción, subdivisiones, reforzamiento estructural, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones, en la jurisdicción del Municipio de Alpujarra Tolima.

2. Causación del impuesto. El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador, es decir, cada vez que se inicie la construcción, ampliación, modificación, cerramientos, reconstrucción, subdivisión, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones en la respectiva jurisdicción.

3. Sujeto activo. El municipio de Alpujarra es el sujeto activo del impuesto de delineación urbana que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

4. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerara contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y para el caso de reconocimiento de construcción.

ARTICULO 169. *Clases de licencias*. *Modificado por Acuerdo Municipal No. 04 de 2015.*

Licencias de Urbanización. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Esquema de

Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Parágrafo 1. La licencia de urbanización en suelo de expansión urbana solo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

Licencias de Parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

Licencias de Subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

- ✓ En suelo rural y de expansión urbana:
  - o Subdivisión rural

- ✓ En suelo Urbano:
  - o Subdivisión Urbana
  - o Reloteo

Licencia de Construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Esquema de

Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, y demás normatividad que regula la materia. Son modalidades de licencia de construcción las siguientes:

- Obra nueva
- Ampliación
- Adecuación
- Modificación
- Restauración
- Reforzamiento estructural
- Demolición
- Reconstrucción
- Cerramiento

Licencias de Intervención y Ocupación de Espacio Público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARAGRAFO 2. Prohíbase la expedición de licencias sin el pago previo del impuesto correspondiente.

ARTICULO 170. *Clases de Licencias. Modificado por Acuerdo Municipal No. 04 de 2015.* La base gravable la constituye la solicitud del interesado según el tipo de proyecto, para el caso de lotes rurales y suburbanos será en m2 y para el caso urbano será como lo expresa el artículo siguiente.

ARTICULO 171. *Tarifa. Modificado por Acuerdo Municipal No. 04 de 2015.* La tarifa del impuesto de Delineación Urbana se liquidará con base en salarios mínimos diarios legales vigentes de conformidad con los siguientes rangos:

HECHO GENERADOR POR TIPO DE SOLICITUD	S.M.D.L.V
Para vivienda individual, reparaciones locativas de vivienda, ampliaciones, cerramientos, demoliciones y construcciones provisionales	2.5
Para construcciones de dos a cinco unidades de vivienda	3.5
Para construcciones de más de cinco unidades	3.5 más 0.5

de vivienda	por cada unidad adicional
Para construcciones de teatros, iglesias, instituciones educativas y de salud, clubes deportivos	2.0
Para la construcción, urbanización y parcelación de otros predios no construidos.	3.0
Para ampliaciones, modificaciones, remodelaciones, demoliciones, adecuaciones y reparaciones de otros predios ya construidos.	2.5

PARAGRAFO 1. Los planes de vivienda catalogados como de interés social, certificados por la oficina competente, tendrán un descuento del 50% en el impuesto de delineación.

PARAGRAFO 2. La tarifa de delineación de predios rurales o suburbanos, serán los siguientes:

Para predios con un índice de ocupación hasta de 100 m2 pagarán dos (2) S.M.D.L.V.

Los predios con un índice de ocupación de más de 100 m2 además pagarán el equivalente a un (1) S.M.D.L.V. por cada 100 m2 adicionales

ARTICULO 172*. Renovación. Modificado por Acuerdo Municipal No. 04 de 2015.* La renovación de la delineación y/o demarcación tendrá una tarifa de 2.5 S.M.D.L.V.

ARTICULO 173. *Vigencia. Modificado por Acuerdo Municipal No. 04 de 2015.* La vigencia de la demarcación urbana y suburbana será de un (1) año contado a partir de la fecha de su expedición.

ARTICULO 174. *Excension. Modificado por Acuerdo Municipal No. 04 de 2015.* Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social, construidas por las entidades gubernamentales. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por la ley.

PARAGRAFO. Cuando se trate de exenciones se acompañara la nota de la Secretaria de Planeación e Infraestructura.

ARTICULO 175. *Proyectos por etapas. Modificado por Acuerdo Municipal No. 04 de 2015.* En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo del impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTICULO 176. *Declaración por reconocimiento de obra o construcción. Modificado por Acuerdo Municipal No. 04 de 2015.* En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

ARTICULO 177. *Construcciones sin licencia. Modificado por Acuerdo Municipal No. 04 de 2015.* La presentación de la declaración del impuesto de delineación urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

PARAGRAFO: Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga el esquema de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables y las multas se impondrán de acuerdo a la magnitud y gravedad de la infracción de conformidad a lo establecido en el Artículo 2 de la ley 810 de 2003 o la norma que lo modifique o complemente.

ARTICULO 178. *Reconocimiento de edificaciones. Modificado por Acuerdo Municipal No. 04 de 2015.* Autorizase permanentemente la legalización de la existencia de los desarrollos arquitectónicos que se ejecutaron sin obtener la respectiva licencia de construcción, siempre y cuando cumplan con el uso previsto por las normas urbanísticas vigentes y con los siguientes requisitos:

- ✓ Solicitud por escrito dirigida a la secretaria de planeación e Infraestructura Municipal firmada por el(los) propietario(s) o apoderado.
- ✓ Copia de la escritura del predio.
- ✓ Certificado de libertad y tradición del inmueble cuya fecha de expedición no sea superior a 30 días antes de la fecha de solicitud.
- ✓ Paz y salvo expedido por tesorería Municipal
- ✓ Fotocopia de cedula del(los) propietario(s) del predio y del apoderado en dado caso.
- ✓ Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias adoptado por el Gobierno Nacional debidamente diligenciado por el solicitante.
- ✓ Fotocopia de un recibo de energía eléctrica y acueducto
- ✓ Levantamiento Arquitectónico de la construcción, debidamente firmado por un profesional en Arquitectura.
- ✓ Peritaje técnico firmado por un profesional en Ingeniería Civil que sirva para determinar la estabilidad de la construcción.
- ✓ Declaración bajo la gravedad de juramento ante Notaria de la antigüedad de la construcción.

PARAGRAFO: La fórmula aplicada para el cobro de las expensas por el Reconocimiento de edificaciones será la misma empleada para las licencias urbanísticas y sus modalidades.

ARTICULO 179. *Liquidación de las expensas para las modalidades de Licencias Urbanísticas. Modificado por Acuerdo Municipal No. 04 de 2015.* La liquidación de las expensas para las modalidades de licencias urbanísticas se hará con base en la ecuación y los parámetros establecidos en el Artículo 118 del Decreto 1469 de 2010, como se plantea a continuación:

$$E = (Cf \times i \times m) + (Cv \times i \times j \times m)$$

Donde E expresa el valor total de la expensa; Cf corresponde al cargo fijo; Cv corresponde al cargo variable; i expresa el uso y estrato o categoría en cualquier clase de suelo, m expresa el factor de municipio en función del tamaño del mercado y la categorización presupuestal de los municipios y distritos, y j es el factor que regula la relación entre el valor

de las expensas y la cantidad de metros cuadrados objeto de la solicitud, de acuerdo con los índices que a continuación se expresan:

1. La tarifa única nacional para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades, correspondiente al cargo fijo (Cf) será igual al cuarenta por ciento (40%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

2. La tarifa única nacional para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades, correspondiente al cargo variable (Cv) será igual al ochenta por ciento (80%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

3. Factor i por estrato de vivienda y categoría de usos:

Vivienda					
1	2	3	4	5	6
0.5	0.5	1.0	1.5	2.0	2.5

Otros Usos			
Q	Institucional	Comercio	Industrial
1 a 300	2.9	2.9	2.9
301 a 1000	3.2	3.2	3.2
Más de 1001	4	4	4

Donde Q expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

4. Factor J para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades:

4.1. J de construcción para proyectos iguales o menores a 100 m^2:

$J = 0{,}45$

4.2. J de construcción para proyectos superiores a 100 m^2 e inferiores a 11.000 m^2:

$$J = \frac{3.8}{0.12 + (800/Q)}$$

4.3. J de construcción para proyectos superiores a 11.000 m^2:

$$J = \frac{2.2}{0.018 + (800/Q)}$$

4.4. J de urbanismo y parcelación:

$$J = \frac{4}{0.025 + (2000/Q)}$$

PARAGRAFO 1. De conformidad con el artículo 118 del Decreto 1469 de 2010, se establece para Alpujarra Tolima un factor *m* de 0,40.

PARAGRAFO 2. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 810 de 2003, las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de solicitudes de licencias de vivienda de interés social.

PARAGRAFO 3. Para todas las modalidades de licencia de construcción y actos de reconocimiento de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social en el caso de proyectos cuya titularidad sea de las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental y municipal, las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) de los valores aprobados en el presente acuerdo.

PARAGRAFO 4. E*xpensas por licencias de subdivisión*. Las solicitudes de licencias de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y subdivisión urbana generarán expensas a favor del Municipio de Alpujarra Tolima de la siguiente manera:

De 0 a 1.000 m^2	Dos (2) salarios mínimos legales diarios.
De 1.001 a 5.000 m^2	Medio (0.5) salario mínimo legal mensual.
De 5.001 a 10.000 m^2	Un (1) salario mínimo legal mensual.
De 10.001 a 20.000 m^2	Uno y medio (1.5) salarios mínimos legales mensuales.
Más de 20.000 m^2	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

ARTICULO 180.- *Expensas por prorrogas de licencias y revalidaciones.* Las expensas por prórroga de licencias y revalidaciones serán iguales a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Tratándose de solicitudes individuales de vivienda de interés social será igual a dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes.

ARTÍCULO 181.- *Vigencias de las licencias.* Las licencias de urbanización, parcelación y construcción, tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas.

PARAGRAFO 1. Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, estas tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogables por un período adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo mediante el cual se otorgan las respectivas licencias.

PARAGRAFO 2. Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en la que quede en firme el acto administrativo que otorga la respectiva licencia.

PARAGRAFO 3. Las solicitudes de prórrogas de las licencias deberán formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

ARTICULO 182.- *Procedimiento para la expedición de licencias.* El Secretario de planeación e Infraestructura o quien haga sus veces será el encargado del estudio, trámite y expedición de licencias, para lo cual deberá realizas las siguientes actividades:

1. *Citación a los vecinos*: citará a los vecinos colindantes del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud para que se hagan parte y puedan hacer valer sus derechos. En la citación se dará a conocer, por lo menos, el número de radicación y fecha, el nombre del solicitante de la licencia, la dirección del inmueble o inmuebles objeto de solicitud, la modalidad de la misma y el uso o usos propuestos conforme a la radicación. La citación a vecinos se hará por correo certificado conforme a la información suministrada por el solicitante de la licencia.

2. *Vaya de identificación de la obra*. Un día siguiente a la radicación de la solicitud de la licencia respectiva ante la Administración Municipal, el peticionario de la licencia deberá instalar una valla resistente a la intemperie de fondo amarillo y letras negras, con una dimensión mínima de un metro (1.00 m) por setenta (70) centímetros, en lugar visible desde la vía pública, en la que se advierta a terceros sobre la iniciación del trámite administrativo tendiente a la expedición de la licencia urbanística, indicando el número de radicación, fecha de radicación, la autoridad ante la cual se tramita la solicitud, el uso y características básicas del proyecto.

3. *Revisión de las solicitudes*. El Secretario de Planeación e Infraestructura, deberá revisar el proyecto objeto de la solicitud, desde el punto de vista jurídico, urbanístico, arquitectónico y del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo resistente -NSR-10, y la norma que lo adicione, modifique o sustituya; a fin de verificar el cumplimiento del proyecto con las normas urbanísticas y de edificación vigentes.

ARTÍCULO 183.- *Términos para resolver las solicitudes de licencias, sus modificaciones y revalidaciones*. La secretaría de planeación e Infraestructura, tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para resolver las solicitudes de licencias y de modificación de licencia vigente pronunciándose sobre su viabilidad, negación o desistimiento contados desde la fecha en que la solicitud haya sido radicada en legal y debida forma. Vencido este plazo sin que dicho despacho se hubiere pronunciado, se aplicará el silencio administrativo

positivo en los términos solicitados pero en ningún caso en contravención de las normas urbanísticas y dé edificación vigentes, quedando obligadas la autoridad municipal o distrital competente o el curador urbano, a expedir las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado. La invocación del silencio administrativo positivo, se someterá al procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO. Las solicitudes de revalidación de licencias se resolverán en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud en legal y debida forma.

ARTICULO 184.- *Desistimiento de solicitudes de licencia*. El solicitante de una licencia urbanística podrá desistir de la misma mientras no se haya expedido el acto administrativo mediante el cual se concede la licencia o se niegue la solicitud presentada.

ARTICULO 185.- *Contenido de la licencia*. La licencia se adoptará mediante acto administrativo de carácter particular y concreto y contendrá por lo menos:

1. Número secuencial de la licencia y su fecha de expedición.
2. Tipo de licencia y modalidad.
3. Vigencia.
4. Nombre e identificación del titular de la licencia, al igual que del urbanizador o del constructor responsable.
5. Datos del predio:
a) Folio de matrícula inmobiliaria del predio o del de mayor extensión del que este forme parte;
b) Dirección o ubicación del predio.
6. Descripción de las características básicas del proyecto aprobado, identificando cuando menos: uso, área del lote, área construida, número de pisos, número de unidades privadas aprobadas, estacionamientos, índices de ocupación y de construcción.
7. Planos impresos aprobados por el secretario de planeación e Infraestructura
8. Constancia que se trata de vivienda de interés social cuando la licencia incluya este tipo de vivienda.

PARÁGRAFO 1. En caso que sea viable la expedición de la licencia, el interesado deberá proporcionar dos (2) copias en medio impreso de los planos y demás estudios que hacen parte de la licencia, para que sean

firmados por la autoridad competente en el momento de expedir el correspondiente acto administrativo.

Un juego de copias se entregará al titular de la licencia con el acto administrativo que resuelva la solicitud, la otra copia permanecerá en la Secretaria de Planeación e Infraestructura, dependencia competente encargada del archivo y custodia de estos documentos.

ARTICULO 186.- *Titulares de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construccion*. Podrán ser titulares de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud.

También podrán ser titulares las entidades previstas en el artículo 59 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando se les haya hecho entrega del predio o predios objeto de adquisición, en los procesos de enajenación voluntaria y/o expropiación previstos en los capítulos VII y VIII de la ley 388 de 1997.

Los propietarios comuneros podrán ser titulares de las licencias de que trata este artículo, siempre y cuando dentro del procedimiento se convoque a los demás copropietarios o comuneros de la forma prevista para la citación a vecinos con el fin de que se hagan parte y hagan valer sus derechos.

ARTICULO 187.- *Obligaciones de los titulares de las licencias.*

1. Ejecutar las obras de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones vecinas y de los elementos constitutivos del espacio público.

2. Cuando se trate de licencias de urbanización, ejecutar las obras de urbanización con sujeción a los proyectos técnicos aprobados y entregar y dotar las áreas públicas objeto de cesión gratuita con destino a vías locales, equipamientos colectivos y espacio público, de acuerdo con las especificaciones que la autoridad competente expida.

3. Mantener en la obra la licencia y los planos aprobados, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.

4. Cumplir con el programa de manejo ambiental de materiales y elementos a los que hace referencia la Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente, para aquellos proyectos que no requieren

licencia ambiental, o planes de manejo, recuperación o restauración ambiental, de conformidad con el Decreto 1220 de 2005 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

5. Cuando se trate de licencias de construcción, solicitar el Certificado de Permiso de Ocupación al concluir las obras de edificación en los términos que establece el artículo 53 del presente decreto.

6. Someterse a una supervisión técnica en los términos que señalan las normas de construcción sismo resistentes, siempre que la licencia comprenda una construcción de una estructura de más de tres mil (3.000) metros cuadrados de área.

7. Realizar los controles de calidad para los diferentes materiales estructurales y elementos no estructurales que señalan las normas de construcción sismo resistentes, siempre que la licencia comprenda la construcción de una estructura menor a tres mil (3.000) metros cuadrados de área.

8. Instalar los equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua, establecidos en la Ley 373 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

9. Dar cumplimiento a las normas vigentes de carácter nacional, municipal o distrital sobre eliminación de barreras arquitectónicas para personas con movilidad reducida.

10. Dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las normas de construcción sismo resistente vigente.

ARTICULO 188.- *Determinación de las áreas de cesión*. Sin perjuicio de las normas nacionales que regulan la materia, el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen determinarán las especificaciones para la conformación y dotación de las cesiones gratuitas destinadas a vías, equipamientos colectivos y espacio público en general. Cuando las zonas de cesión presenten áreas interiores a las mínimas exigidas, o cuando su ubicación sea inconveniente para el municipio o distrito, se podrán compensar en dinero o en otros inmuebles, en los términos que reglamente el Concejo municipal o distrital. Estas previsiones se consignarán en las respectivas licencias de urbanización o parcelación.

Si la compensación es en dinero, se destinará su valor para la adquisición de los predios requeridos para la conformación del sistema de espacio

público, y si es en inmuebles, los mismos deberán estar destinados a la provisión de espacio público en los lugares apropiados, según lo determine el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

En todo caso, por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las zonas de cesión con destino a parques, zonas verdes o equipamientos se distribuirán espacialmente en un sólo globo de terreno y cumplirán con las siguientes características:

1. Garantizar el acceso a las cesiones públicas para parques y equipamientos desde una vía pública vehicular.

2. Proyectar las zonas de cesión en forma continua hacia el espacio público sin interrupción por áreas privadas.

3. No localizar las cesiones en predios inundables ni en zonas de alto riesgo.

ARTÍCULO 189.- *Incorporación de áreas publicas*. El espacio público resultante de los procesos de urbanización, parcelación y construcción se incorporará con el solo procedimiento de registro de la escritura de constitución de la urbanización en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la cual se determinen las áreas públicas objeto de cesión y las áreas privadas, por su localización y linderos. La escritura correspondiente deberá otorgarse y registrarse antes de la iniciación de las ventas del proyecto respectivo.

ARTÍCULO 190.- *Notificación de licencias*. El acto administrativo que otorgue, niegue o declare el desistimiento de la solicitud de licencia será notificado al solicitante y a cualquier persona o autoridades que se hubiere hecho parte dentro del trámite, en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo. La constancia de la notificación se anexará al expediente.

ARTÍCULO 191.- *Publicación de licencias*. Ordénese la publicación de la parte resolutiva de la licencia en un medio de comunicación hablado o escrito de amplia circulación en el Municipio de Alpujarra.

ARTÍCULO 192.- *Recursos en la vía gubernativa*. Contra los actos que concedan o nieguen las solicitudes de licencias procederán los recursos de reposición y apelación:

1. El de reposición, ante el Secretario de Planeación e Infraestructura, por ser éste el que lo expidió, para que lo aclare, modifique o revoque.

2. El de apelación, ante la Secretaría de planeación e Infraestructura o en su defecto ante el Alcalde Municipal, para que lo aclare, modifique o revoque. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

ARTICULO 193.- *De la revocatoria directa*. Al acto administrativo que otorga la respectiva licencia le son aplicables las disposiciones sobre revocatoria directa, establecidas en el Código Contencioso Administrativo con las precisiones señaladas a continuación:

1. Son competentes para adelantar la revocatoria directa de las licencias, el mismo Secretario de Planeación e Infraestructura que expidió el acto o quien haya sido designado como tal mediante acto administrativo de manera provisional o definitiva, o el Alcalde Municipal o distrital o su delegado.

2. Podrán solicitar la revocatoria directa de las licencias los solicitantes de las mismas, los vecinos colindantes del predio objeto de la solicitud así como los terceros y las autoridades administrativas competentes que se hayan hecho parte en el trámite.

3. Durante el trámite de revocatoria directa el expediente quedará a disposición de las partes para su consulta y expedición de copias y se deberá convocar al interesado, y a los terceros que puedan resultar afectados con la decisión, con el fin de que se hagan parte y hagan valer sus derechos. Para el efecto, desde el inicio de la actuación, se pondrán en conocimiento, mediante oficio que será comunicado a las personas indicadas anteriormente, los motivos que fundamentan el trámite. Se concederá un término de diez (10) días hábiles para que se pronuncien sobre ellos y se solicite la práctica de pruebas.

4. Practicadas las pruebas decretadas y dentro del término previsto por el Código Contencioso Administrativo para resolver el trámite, se adoptará la decisión.

5. El término para resolver las solicitudes de revocatoria directa es de tres (3) meses contados a partir del día siguiente de la fecha de presentación de la solicitud. Vencido este término sin que se hubiere resuelto la petición, se entenderá que la solicitud de revocatoria fue negada.

6. No procederá la revocatoria directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa.

ARTICULO 194.- *Transito de normas urbanísticas y revalidación de licencias.* Cuando una licencia pierda su vigencia por vencimiento del plazo o de la prórroga, el interesado deberá solicitar una nueva licencia, ante la misma autoridad que la expidió, ajustándose a las normas urbanísticas vigentes al momento de la nueva solicitud.

Sin embargo, el interesado podrá solicitar, por una sola vez, la revalidación de la licencia vencida, entendida esta como el acto administrativo mediante el cual el curador urbano o la autoridad encargada de la expedición de licencias urbanísticas, concede una nueva licencia, con el fin de que se culminen las obras y actuaciones aprobadas en la licencia vencida, siempre y cuando el proyecto mantenga las condiciones originales con que fue aprobado inicialmente, que no haya transcurrido un término mayor a dos (2) meses desde el vencimiento de la licencia que se pretende revalidar y que el constructor o el urbanizador manifieste bajo la gravedad del juramento que el inmueble se encuentra en cualquiera de las siguientes situaciones:

1. En el caso de licencias de urbanización o parcelación, que las obras de la urbanización o parcelación se encuentran ejecutadas en un cincuenta (50%) por ciento.

2. En el caso de las licencias de construcción por unidades independientes estructuralmente, que por lo menos la mitad de las unidades construibles autorizadas, cuenten como mínimo con el cincuenta (50%) por ciento de la estructura portante o el elemento que haga sus veces.

3. En el caso de las licencias de construcción de una edificación independiente estructuralmente, que se haya construido por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de la estructura portante o el elemento que haga sus veces.

Las revalidaciones se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia objeto de la revalidación, tendrán el mismo término de su vigencia y podrán prorrogarse por una sola vez por el término de doce (12) meses.

ARTICULO 195.- *Certificado de permiso de ocupacion*. Es el acto mediante el cual la autoridad competente para ejercer el control urbano y posterior de obra, certifica mediante acta detallada el cabal cumplimiento de:

1. Las obras construidas de conformidad con la licencia de construcción en la modalidad de obra nueva otorgada por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias.

2. Las obras de adecuación a las normas de sismo resistencia y/o a las normas urbanísticas y arquitectónicas contempladas en el acto de reconocimiento de la edificación.

Una vez concluidas las obras aprobadas en la respectiva licencia de construcción, el titular o el constructor responsable, solicitará el certificado de permiso de ocupación a la autoridad que ejerza el control urbano y posterior de obra.

Para este efecto, la autoridad competente realizará una inspección al sitio donde se desarrolló el proyecto, dejando constancia de la misma mediante acta, en la que se describirán las obras ejecutadas. Si estas se adelantaron de conformidad con lo aprobado en la licencia, la autoridad expedirá el Certificado de Permiso de Ocupación del inmueble. Cuando el proyecto deba cumplir con la supervisión técnica que trata el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo resistente − NSR − 10, y la norma que lo adicione, modifique o sustituya, se adicionará la constancia de los registros de esa supervisión.

En el evento de verificarse incumplimiento de lo autorizado en la licencia o en el acto de reconocimiento de la edificación, la autoridad competente se abstendrá de expedir el certificado correspondiente e iniciará el trámite para la imposición de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. La autoridad competente tendrá un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud para realizar la visita técnica y expedir sin costo alguno el certificado de permiso de ocupación.

ARTÍCULO 196.- *Identificación de las obras*. El titular de la licencia de parcelación, urbanización o construcción está obligado a instalar un aviso durante el término de ejecución de las obras, cuya dimensión mínima será de un metro (1.00 m) por setenta (70) centímetros, localizada en lugar visible desde la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el desarrollo o construcción que haya sido

objeto de la licencia. En caso de obras que se desarrollen en edificios o conjunto sometidos al régimen de propiedad horizontal se instalará un aviso en la cartelera principal del edificio o conjunto, o en un lugar de amplia circulación que determine la administración. En caso de obras menores se instalará un aviso de treinta (30) centímetros por cincuenta (50) centímetros.

La valla o aviso deberá indicar al menos:

1. La clase y número de identificación de la licencia, y la autoridad que la expidió.

2. El nombre o razón social del titular de la licencia.

3. La dirección del inmueble.

4. Vigencia de la licencia.

5. Descripción del tipo de obra que se adelanta, haciendo referencia especialmente al uso o usos autorizados, metros de construcción, altura total de las edificaciones, número de estacionamientos y número de unidades habitacionales, comerciales o de otros usos.

ARTICULO 197.- *Aplicación de las normas de accesibilidad al espacio público, a los edificios de uso público y a la vivienda.* Los proyectos de urbanización, construcción e intervención y ocupación del espacio público, deben contemplar en su diseño las normas vigentes que garanticen la accesibilidad y desplazamiento de las personas con movilidad reducida, sea esta temporal o permanente, de conformidad con las normas establecidas en la Ley 361 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento.

ARTICULO 198. *Sanciones:* El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo. para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

PARAGRAFO. Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al tesoro municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

CAPITULO VIII

TASA POR OCUPACIÓN DE VÍAS, PLAZAS Y LUGARES PÚBLICOS

ARTICULO 199. *Hecho generador:* Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas, en vías públicas etc.

ARTICULO 200. *Sujeto pasivo*: El Sujeto pasivo del impuesto es el propietario de la obra o contratista, que ocupe la vía, o lugar público.

ARTICULO 201. *Base gravable*: La base gravable está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTICULO 202.- *Tarifa:* La tarifa será del 3% del S.M.L.D.V.

ARTICULO 203. *Ocupación permanente*: La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos, por personas o entidades particulares, solo podrá ser concedida por la Junta de Planeación Municipal, a solicitud de la parte interesada, previa la suscripción del contrato correspondiente.

ARTICULO 204.- *Liquidación del impuesto*: El impuesto de ocupación de vías se liquidará en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, previa fijación determinada por la Secretaría de Planeación Municipal y el interesado lo cancelará en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

Para los sitios de vía pública ocupados antes del presente Estatuto que no tengan contrato suscrito, sino cuota fija, se les cobrará el impuesto conforme al impuesto de Industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, además del 8% del S.M.L.D.V. por cada metro cuadrado mensual por ocupación de vía pública.

ARTICULO 205. *Reliquidación:* Si a la expiración del término previsto en el permiso perdurare la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

ARTICULO 206*. Zonas de descargue*: Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

CAPITULO IX

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 207*. Definición*: Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

De conformidad con la Ley 140 de 1994, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTICULO 208. *Hecho generador*: El Hecho generador lo constituye la colocación de publicidad exterior visual cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8M2), en la jurisdicción del Municipio de Alpujarra Tolima. El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

ARTICULO 209. *Sujeto pasivo:* Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la publicidad exterior visual.

ARTICULO 210. *Base gravable*: La Base gravable está constituida por cada una de las vallas que contenga publicidad exterior visual cuya dimensión sea igual o superior a ocho Metros cuadrados (8 M2)

ARTICULO 211. *Tarifa:* Las tarifas a aplicar serán de 3 S.M.L.D.V, mensual por metro cuadrado

PARAGRAFO: En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a seis (6) salarios mínimos mensuales por año.

ARTÍCULO 212.- *Lugares de ubicación:* La publicidad exterior visual se podrá colocar en todos los lugares del territorio municipal, salvo en los siguientes:

a. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales que se expidan, con fundamento en la Ley 9a de l989;

b. Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;

c. Donde lo prohíba el Concejo Municipal, conforme a los numerales 7o. y 9o. del artículo 313 de la Constitución Nacional.

d. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor;

e. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo de las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

ARTICULO 213. *Condiciones para su ubicación zonas urbanas y rurales*: La publicidad exterior visual que se coloque en las áreas urbanas y rurales del Municipio, deberá reunir los siguientes requerimientos:

a.- *Distancia*. Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la publicidad exterior visual. La distancia mínima con la más próxima no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) Kilómetros de carretera siguiente a límite urbano, podrán colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros;

b. *Distancia de la Vía*. La publicidad exterior visual en las zonas rurales a una distancia mínima de 15 metros a partir del borde de la calzada.

c. *Dimensiones.* Se podrá colocar publicidad exterior visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.

La dimensión de la publicidad exterior visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 M2).

PARAGRAFO: La publicidad exterior visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago. En ningún caso puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

ARTICULO 214. *Avisos de proximidad*: Salvo en los casos prohibidos, podrá colocarse publicidad exterior visual en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Sólo podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4M2) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince Metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTICULO 215. *Mantenimiento:* A toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTICULO 216. *Contenido de la publicidad*: La publicidad exterior visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

En la publicidad exterior visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos. Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTÍCULO 217: *Registro:* A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual deberá registrarse dicha colocación ante el Alcalde o ante la autoridad en quien delegue tal función.

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual. Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado sus datos en el registro la siguiente información:

1.- Nombre de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.

2.- Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.

3.- Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y trascripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presume que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro en el orden que aparezca registrada.

ARTICULO 218. *Remoción o modificación de la publicidad exterior visual*: Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la Ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal. (Ley 140 de junio 23 de 1994).

ARTICULO 219. *Sanciones*: La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc., o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

ARTICULO 220. *Mensajes específicos en la publicidad exterior visual*: Toda valla instalada en el territorio municipal cuya publicidad por mandato de la Ley requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura y cívico, no podrá ser superior al diez por ciento (10%) del área total de la valla.

ARTICULO 221. *Exenciones*: No estarán obligados al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de propiedad de: La Nación, los departamentos, el Distrito Capital, los municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

CAPITULO X

IMPUESTOS AL AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS
LEY 643 DE 2001

SECCIÓN I. RÉGIMEN DE LAS RIFAS DE CIRCULACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 222. DEFINICIÓN Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

La Ley 643 de 2001, prohíbe las rifas de carácter permanente.

ARTÍCULO 223. EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS Corresponde a los Municipios, Departamentos, al Distrito Capital de Bogotá, y a la Empresa Territorial para la Salud (ETESA), la explotación, como arbitrio rentístico, de las rifas.

Cuando las rifas se operen en un Municipio o el Distrito Capital, corresponde a estos su explotación.

Cuando las rifas se operen en dos o más municipios de un mismo Departamento o un Municipio y el Distrito Capital, su explotación corresponde

al departamento, por intermedio de la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

ARTÍCULO 224. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros mediante autorización.

ARTICULO 225. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto lo constituye la celebración de rifas en el Municipio de ALPUJARRA Tolima.

ARTICULO 226. SUJETO PASIVO. Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en la jurisdicción Municipal.

ARTICULO 227. BASE GRAVABLE La base gravable es el número total boletas emitidas o autorizadas para la venta al público.

ARTÍCULO 228. TARIFA DEL IMPUESTO Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTICULO 229. DECLARACIÓN, LIQUIDACION PRIVADA Y PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Los responsables del impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales que para el efecto determine el reglamento expedido por el Gobierno Nacional, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el impuesto.

El interesado depositará en la Tesorería Municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la Administración Municipal, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

La declaración y el pago deberán realizarse dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo, y contendrá la liquidación de los derechos de explotación causados en el mes inmediatamente anterior, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

ARTICULO 230. PROHIBICION. No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante Acto Administrativo expreso de la autoridad.

ARTICULO 231. PERMISOS DE EJECUCION DE RIFAS QUE OPEREN EN EL MUNICIPIO. La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas definidas en este capítulo radica en el Alcalde Municipal, o su delegado, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1660 de 1.994 y demás normas que dicte el gobierno nacional en desarrollo del artículo 153 del Decreto Ley 1298 de 1.994.

ARTICULO 232. TERMINO DE LOS PERMISOS. En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas definidas en este capítulo en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

ARTICULO 233. VALIDEZ DEL PERMISO. El permiso de operación de una rifa es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

ARTICULO 234. REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS. Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTICULO 235. REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS EN EL MUNICIPIO. El Alcalde Municipal o su delegado podrán conceder permiso de operación de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:

1.- Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.

2.- Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.

3.- Las rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberá suscribirse garantía de pago de los premios, por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía, esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.

4.- Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista, y deberá ser girado a nombre del Municipio.

5.- Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. El Alcalde o su delegado, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.

6.- Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se exprese:
   a.- El valor del plan de premios y su detalle
   b.- La fecha o fechas de los sorteos
   c.- El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa
   d.- El número y el valor de las boletas que se emitirán
   e.- El término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.

ARTICULO 236. REQUISITOS DE LAS BOLETAS. Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

1.- Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.

2.- La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.

3.- El número o números que distinguen la respectiva boleta.

4.- El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.

5.- El sello de autorización de la Alcaldía.

6.- El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa.

7.- El valor de la boleta.

ARTICULO 237. DETERMINACION DE LOS RESULTADOS.
Para determinar la boleta ganadora de una rifa, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinario de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTICULO 238. DESTINACION DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN.
En la Resolución que conceda el permiso de operación o ejecución de rifas definidas en este capítulo, se fijará el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta del Fondo de Salud del Municipio, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Toda suma que recaude el Municipio por concepto de rifas menores deberá acreditarse exclusivamente como ingreso del Fondo Municipal de Salud.

ARTICULO 239. PRESENTACION DE GANADORES

La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

ARTICULO 240. CONTROL INSPECCION Y VIGILANCIA

Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas menores y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derecho de operación y

demás rentas provenientes de las rifas menores, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponden a la autoridad concedente del permiso de explotación de las rifas.

SECCIÓN II - VENTAS POR EL SISTEMA DE "CLUBES"

ARTICULO 241. HECHO GENERADOR

Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para los efectos del Estatuto de Rentas del Municipio de ALPUJARRA Tolima se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTICULO 242. SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica o de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de "Clubes".

ARTICULO 243. BASE GRAVABLE

La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTICULO 244. TARIFA

La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

ARTICULO 245. COMPOSICION Y OPORTUNIDADES DE JUEGO

Los clubes que funcionen en el municipio de ALPUJARRA Tolima se compondrán de cien socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.

ARTICULO 246. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE

- Pagar en la Tesorería Municipal el correspondiente impuesto

- Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.

- Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización.

- Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

PARAGRAFO 1: La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Estatuto para el impuesto de rifas.

PARAGRAFO 2: El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante el Alcalde, con los documentos que este considere conveniente.

ARTICULO 247. GASTOS DEL JUEGO

El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total y que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

ARTICULO 248. NUMEROS FAVORECIDOS

Cuando un número haya sido premiado, vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior, este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

ARTICULO 249. SOLICITUD DE LICENCIA

Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto, tendrá que formular petición a la Secretaría de Hacienda Municipal de ALPUJARRA Tolima, con el cumplimiento de los siguientes requisitos.

1.- La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.

2.- Nombre e identificación del representante legal o propietario.

3.- Cantidad de las series a colocar.

4. Monto total de las series y valor de la cuota semanal.

5.- Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.

6.- Formato de los clubes con sus especificaciones.

7.- Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Secretaría de Hacienda.

8.- Recibo de la Tesorería Municipal sobre el pago del valor total del Impuesto correspondiente.

PARAGRAFO: Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Secretaría de Hacienda Municipal para su revisión y sellado.

ARTICULO 250. EXPEDICION Y VIGENCIA DE LA LICENCIA

El permiso lo expide la Secretaría de Hacienda Municipal y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

ARTICULO 251. FALTA DE PERMISO

El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción de ALPUJARRA Tolima sin el permiso de la Secretaría de Hacienda Municipal, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

ARTICULO 252. VIGILANCIA DEL SISTEMA

Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal de ALPUJARRA Tolima practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

SECCIÓN III - DE LA EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS DEMÁS JUEGOS

ARTÍCULO 253. JUEGOS PROMOCIONALES

Son las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

Los juegos promociónales generan en favor de la entidad administradora del monopolio derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) del valor total del plan de premios.

Los derechos mencionados deberán ser cancelados por la persona natural o jurídica gestora del juego al momento de la autorización del mismo.

Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público.

La Empresa Territorial para la Salud (ETESA) originada en la asociación de los departamentos y el Distrito Capital, explotará los juegos promociónales en el ámbito nacional y autorizará su realización. Los juegos promociónales del nivel departamental y municipal serán explotados y autorizados por la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

ARTÍCULO 254. JUEGOS LOCALIZADOS

Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares. Son locales de juegos aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de distintos tipos de juegos de los considerados por esta ley como localizados o aquellos establecimientos en

donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios.

La explotación de los juegos localizados corresponde a la Empresa Territorial para la Salud, ETESA. Los derechos serán de los municipios y el Distrito Capital y se distribuirán mensualmente durante los primeros diez (10) días de cada mes.

Los recursos provenientes de juegos localizados en ciudades de menos de cien mil (100.000) habitantes se destinarán al municipio generador de los mismos y los generados en el resto de las ciudades se distribuirán el cincuenta por ciento (50%) acorde con la jurisdicción donde se generaron los derechos o regalías y el otro cincuenta por ciento (50%) acorde con los criterios de distribución de la participación de los ingresos corrientes de la Nación.

Los juegos localizados que a partir de la sanción de la presente ley pretendan autorización de la Empresa Territorial para la Salud, ETESA, deberán contar con concepto previo favorable del alcalde donde operará el juego.

ARTÍCULO 255. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN

Los concesionarios u operadores autorizados para la operación de juegos localizados pagarán a título de derechos de explotación las siguientes tarifas mensuales:

	Descripción del juego	Tarifa
1.	Máquinas tragamonedas	% de un salario mínimo mensual legal vigente
	Máquinas tragamonedas 0 – $500	30%
	Máquinas Tragamonedas $500 en adelante	40%
	Progresivas interconectadas	45%
2.	Juegos de casino	Salario mínimo mensual legal vigente
	Mesa de Casino (Back Jack, Póker, Bacará, Craps, Punto y banca, Ruleta)	4

3.	Otros juegos diferentes (esferódromos, etc.)	4
4.	Salones de bingo	Salario mínimo diario legal vigente
4.1	Para municipios menores de 100.000 habitantes cartones hasta 250 pesos tarifa por silla	1.0
4.2	Para municipios menores de 100.000 habitantes cartones de más de 250 pesos tarifa por silla	1.5
	Ningún bingo pagará tarifa inferior a la establecida para cien (100) sillas en los municipios menores de cien mil (100.000) habitantes.	
4.3	Para municipios mayores de 100.000 habitantes cartones hasta 250 pesos tarifa por silla	1.0
	Cartones de más de 250 hasta 500 pesos tarifa por silla	1.5
	Cartón de más de 500 pesos tarifa por silla	3.0
	Sillas simultánea interconectadas	Se suma un salario mínimo diario legal vigente en cada ítem anterior.
	Ningún bingo pagará tarifa inferior a la establecida para doscientas (200) sillas.	
5.	Demás Juegos Localizados	17% de los ingresos brutos

ARTÍCULO 256 UBICACIÓN DE JUEGOS LOCALIZADOS

La operación de las modalidades de juegos definidas en la presente ley como localizada, será permitida en establecimientos de comercio ubicados en zonas aptas para el desarrollo de actividades comerciales.

ARTÍCULO 257. APUESTAS EN EVENTOS DEPORTIVOS, GALLÍSTICOS, CANINOS Y SIMILARES

Son modalidades de juegos de suerte y azar en las cuales las apuestas de los jugadores están ligadas a los resultados de eventos deportivos, gallísticos, caninos y similares, tales como el marcador, el ganador o las combinaciones o aproximaciones preestablecidas. El jugador que acierte con el resultado del evento se hace acreedor a un porcentaje del monto global de las apuestas o a otro premio preestablecido.

El monto de los derechos de explotación será el determinado en el reglamento expedido por el Gobierno Nacional, por intermedio del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

ARTÍCULO 258. EVENTOS HÍPICOS

Las apuestas hípicas que se realicen en nuestra jurisdicción, pagarán al Municipio de ALPUJARRA Tolima, como derechos de explotación el dos por ciento (2%) de sus ingresos brutos.

Las apuestas hípicas sobre carreras foráneas pagarán como derechos de explotación el quince por ciento (15%) de sus ingresos brutos.

En el caso que el operador de apuestas hípicas nacionales, explote apuestas hípicas sobre carreras foráneas pagará como derechos de explotación el cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos.

PARÁGRAFO.- Los premios de las apuestas hípicas que se distribuyan entre el público, no podrán ser inferiores al sesenta por ciento (60%) de los ingresos brutos.

CAPITULO XI
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE
Ley 488 de 1998

ARTICULO 259. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de ALPUJARRA Tolima.

ARTICULO 260. RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente. Además son

responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas.

ARTICULO 261. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 262. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTICULO 263. TARIFA. La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable en la jurisdicción de ALPUJARRA Tolima será del dieciocho punto cinco (18.5%.).

ARTICULO 264. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas por la administración Municipal para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible.

PARÁGRAFO 1º.- Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO 2º.- Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTICULO 265. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal de ALPUJARRA, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Acuerdo, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTICULO 266. CARACTERÍSTICAS DE LA SOBRETASA. Los recursos provenientes de las sobretasas a la gasolina podrán titularizarse y tener en cuenta como ingreso para efecto de la capacidad de pago del municipio. Sólo podrá realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo período de

gobierno y hasta por un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generarán por la sobretasa en dicho período, y sólo podrá ser destinada a los fines establecidos en las leyes que regulan la materia.

ARTICULO 267. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa a que se refiere los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario de Rentas o en su defecto por el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO.- Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina extra y corriente facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para el municipio, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPÍTULO XII

ROTURAS DE CALLES Y USO DEL SUELO

ARTICULO 268. *Hecho generador:* Constituye este impuesto la rotura o excavación de calles, plazas, parques, vías y demás sitios públicos, con cualquier fin dentro del Municipio por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho.

ARTICULO 269. *Base gravable:* Será el número de metros cuadrados de piso de calles, plazas, parques, vías y demás sitios públicos que necesite romper el sujeto pasivo de este impuesto para la ejecución de la obra.

ARTICULO 270. *Tarifa.* Las personas naturales o jurídicas que requieran efectuar excavaciones o roturas de calle, pagarán un impuesto de dos (2) S.M.L.D.V, por cada permiso en zona pavimentada y un (1) S.M.L.M.V., por cada metro lineal o menos, para garantizar que dejarán las vías en el mismo

estado en que las encontraron. El impuesto así como el depósito provisional de garantía se cancelará y depositará por anticipado en la Tesorería Municipal antes de ejecutar el permiso.

PARAGRAFO 1. El tiempo de rotura o excavación será gradual al volumen, lo que constará en el permiso, para en caso de que los trabajos programados superen este término, se les aplicará el cobro del impuesto de ocupación de vías y sitios públicos.

PARAGRAFO 2. Cuando el municipio debe asumir directamente los trabajos para dejar el lugar ocupado en su estado original, se cobrará el valor del costo de la obra más un 25%, por concepto de gastos generales de administración.

TITULO IV INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS -TASAS

CAPITULO I

COSO MUNICIPAL

ARTICULO 271. *Definición:* Es el lugar donde deber ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTICULO 272. *Procedimiento:* Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de la ciudad o en predios ajenos debidamente cercados serán conducidos a las instalaciones del coso Municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1.- Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del coso Municipal se levantará un acta que contendrá: identificación del semoviente, características, fechas de ingresos y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el administrador del Coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo a lo previsto por el artículo 325 del Estatuto Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979.).

2. Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.

3.- Si del examen sanitario resultare que el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de Médico Veterinario.

4. Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Secretario de Gobierno o quien haga sus veces podrá pedir la colaboración de la sección de saneamiento o de salud.

5.-Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico al coso Municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a la facultad veterinaria de la universidad de conformidad con las normas del Código Civil, o la entidad con la cual el Municipio suscribió el convenio respectivo.

Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del Coso Municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo.

Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiere sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco, conforme a los artículos 408 y 442, subrogados por el Decreto 2282 de 1989, Artículo lo. Numerales 211 y 225, respectivamente, del Código de Procedimiento Civil.

6.- Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía (Art. 202) y el Código Departamental de Policía.

ARTICULO 273. *Base gravable:* Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

ARTICULO 274. *Tarifa:* Establécese a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores, las siguientes tarifas:

1.- Acarreo 3.8% del S.M.L.M.V.
2. Cuidado y sostenimiento 2.0% del S.M.L.D.V., por cada día de permanencia en el coso Municipal por cabeza de ganado menor y el 10% del S.M.L.D.V, por cada día de permanencia en el coso Municipal por cabeza de ganado mayor.

ARTICULO 275. *Declaratoria de bien mostrenco*: En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez días, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Tesorería Municipal.

ARTICULO 276. *Sanción:* La persona que saque del coso Municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa señalada en este Estatuto, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

CAPITULO II
PUBLICACIONES EN LA GACETA OFICIAL MUNICIPAL

ARTICULO 277. *DERECHOS DE PUBLICACION EN LA GACETA.- Reemplazado por Acuerdo Municipal No. 001 de Marzo 02 de 2018.* Se deben publicar en la gaceta municipal, todos los actos Gubernamentales y Administrativos, contratos y convenios que por su carácter de documentos públicos, deben ser conocidos por la ciudadanía para informarse sobre el manejo de los asuntos públicos y para ejercer eficaz control de la conducta de las Autoridades Municipales.

PARAGRAFO.- Los contratos que celebre el Municipio con base en el inciso segundo del articulo355 de la Constitución Política reglamentado por el Decreto 777 de 1992, deberán ser publicados en la Gaceta Oficial del Municipio, y el contratista pagara los derechos de publicación de acuerdo con las siguientes tarifas:

a.- Contratos en cuantía igual o superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagaran el 1.5% del valor del contrato y su adicional.

CAPITULO III

SERVICIO DE MATADERO MUNICIPAL

ARTICULO 278. *Definición:* Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que serán sacrificados para consumo humano.

ARTICULO 279. *Base gravable:* Está dada por el número de cabezas de ganado mayor o menor que se sacrifiquen

ARTICULO 280. *Tarifa:* Establécese a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refiere el artículo anterior, las tarifas siguientes:

Por cabeza de ganado mayor que se sacrifique se pagará el 70% del S.M.L.D.V.
Por cabeza de ganado menor que se sacrifique se pagará el 55% del S.M.L.D.V.

CAPITULO IV
SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y ASEO.

ARTICULO 281*. Reglas aplicables*: La regulación, control y vigilancia de los servicios públicos se regirá por lo establecido en la ley 142 de 1.994 y demás normas que lo reglamenten, modifiquen o reformen y por las tarifas establecidas conforme a los mecanismos previstos en las normas legales vigentes para su imposición y cobro.

CAPITULO V

PAZ Y SALVOS, CERTIFICADOS Y FACTURACIONES

ARTICULO 282. DEFINICION. Estas tasas son generadas como contribución mínima, para recuperar los costos administrativos generados por los servicios que se prestan.

ARTICULO 283. *Hecho generador:* Es el servicio que prestan las oficinas de la Administración Municipal en la expedición de constancias, paz y salvos y

facturación de los impuestos y servicios el cual se especificará en los recibos que se elaboren.

ARTICULO 284. *Sujeto pasivo:* Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que efectúe el pago de impuestos o servicios en las oficinas de recaudo de la administración Municipal, solicite una certificación, constancia o paz y salvo.

ARTICULO 285. TARIFA. Las tarifas por estos conceptos, son:
- Por facturación de impuestos, rentas y/o recursos 15% de 1 S.M.L.D.V.
- Por expedición de certificaciones, constancias y paz y salvos 10% de 1 S.M.L.D.V.
- Declaraciones Extrajuicio 47% de 1 S.M.L.D.V.
- Formularios para declaración y liquidación de ICA 20% de 1 S.M.L.D.V.

ARTICULO 286. LIQUIDACION Y PAGO. Estas tasas se liquidarán y cobrarán en el momento de la expedición de los mismos.

PARAGRAFO.- Adicionado por Acuerdo Municipal No. 005 de Agosto 31 de 2012. En la liquidación de los contratos efectuados por la Administración Municipal, para su legalización y pago deberá exigirse el paz y salvo respecto de almacén. El valor del paz y salvo será el establecido en el artículo 285.

La Administración Central y sus entidades descentralizadas, no podrán contratar con personas, sea estas jurídicas y naturales, que no estén a paz y salvo con el municipio, por cualquier concepto.

CAPITULO VI

SERVICIO DE PLAZA DE MERCADO.

ARTICULO 287. *Hecho Generador:* Es el servicio que puede prestar el Municipio de Alpujarra Tolima, por el alquiler de los locales, famas y puestos o sus alrededores cubiertos o no del sitio destinado a Plaza de Mercado.

ARTICULO 288. *Sujeto pasivo:* Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que necesite los servicios de la plaza de mercado con fines de prestación de servicios

ARTICULO 289. *Tarifa:* Las tarifas son las siguientes:

- Para expendios de carne 1 S.M.L.D.V, por mes
- para venta de verduras frutas y legumbres 10% de 1 S.M.L.D.V. por día. Para mercado campesino-ventas menores 10% de 1 S.M.L.D.V. por semana
- Para expendio de pescado dentro de la plaza 10% de 1 S.M.L.D.V. por día
- Para venta de alimentos 10% de 1 S.M.L.D.V. por día
- Para venta ocasional de mercancía fuera de la plaza 20% de 1 S.M.L.D.V. por día
- Para Venta de pescado en vehículos fuera de la plaza 20% de 1 S.M.L.D.V. por día
- Para Venta de mercancía en vehículos fuera de la plaza 20% de 1 S.M.L.D.V. por día.

CAPITULO VII

ALQUILER DE MUEBLES E INMUEBLES MAQUINARIA Y VEHÍCULOS.

ARTICULO 290. *Hecho generador:* Son los servicios que cobra por el alquiler o servicio de muebles e inmuebles, maquinaria pesada y vehículos de propiedad del Municipio de Alpujarra.

ARTICULO 291. *Sujeto pasivo.* Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que solicite el servicio o alquiler de inmuebles, maquinaria o vehículos a la Administración Municipal.

ARTICULO 292. *Tarifa*: Las tarifas son:

- Maquinaria pesada, se faculta al Alcalde Municipal, para establecer las tarifas sobre el alquiler o servicio de dicha maquinaria conforme a las tarifas aceptadas.

- Alquiler bienes inmuebles 1.0% del monto del avalúo comercial del mismo.

PARAGRAFO 2. Para determinar el nuevo canon de arrendamiento de un local o inmueble que venga arrendado se tendrá en cuenta el valor determinado en el contrato por mes, incrementado en lo permitido por la ley.

CAPITULO VIII

TASA DE RECUPERACIÓN DE COSTOS CONTRACTUALES

ARTICULO 293. *Hecho generador:* Todos los contratos que deban ejecutarse en el Municipio, siempre que excedan de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes; se exceptúan los ínter administrativos, órdenes de trabajo, de servicio, de suministros o de compras, etc.

ARTICULO 294. *Sujeto pasivo .* Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejecute contratos en el Municipio de Alpujarra Tolima.

ARTICULO 295. *Tarifa.* Se fija en el 2X1000 del valor total del contrato, la que deberá ser cancelada antes de la iniciación de ejecución del objeto contractual.

CAPITULO IX

OTROS DERECHOS DE TRANSITO

ARTÍCULO 296.- DEFINICION.

Son los valores que deben pagar al Municipio de ALPUJARRA Tolima los propietarios de los Vehículos inscritos en la Tesorería Municipal en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte.

ARTICULO 297.- TRAMITES O ESPECIES VENALES Y TARIFAS.

Son trámites administrativos que se surten ante la Oficina de Tránsito y Transporte Municipal, o quien haga sus veces, clasificados como se detallan a continuación y con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	V/r. expresado en S.M.M.L.V.
1. Certifi.Disponibilidad.de cupo afiliación.Vehículos	2

2.	Certif.Capacidad Transportadora	2	
3.	Autorización de cambio de empresa	4	
4.	Por Conversión de Vehículo público a particular y viceversa	2	
5.	Relación parque automotor	2	
6.	Formulación y calificación de empresas	2	
7.	Permiso provisional de tarjeta de operación	2	
8.	Tarjeta de Operación		2
9.	Permiso de transporte escolar vehículos particulares	2	
10.	Solicitud licencias de funcionamiento para serv.público		
a.	Empresas de personas jurídicas a diez años	32	
b.	Empresas de personas naturales a diez años	32	
11.	Licencia funcionam.esc.enseñanza automóvil. a tres años	10	
12.	Por matriculas		
a.	Por cada vehículo automotor		2
b.	Por cada motocicleta		1
13.	Por Cancel. Matricula o Traspaso cuenta a otra Ofic. transito		
a.	Por cada vehículo automotor		50
b.	Por cada motocicleta		8
14.	Por cambio empresa vehículos de servicio público	6	
15.	Por levantamiento de reserva de dominio		
a.	Por cada vehículo automotor		1
b.	Por cada motocicleta		1
16.	Por cambio de color del vehículo automotor	5	
17.	Por chequeo o revisión calificada	1	
18.	Por cada pase o licencia de conducción	1	
19.	Por regrabación de motor o chasis	1	
20.	Por cambio de placas		2
21.	Demarcación de zonas		1
22.	Duplicado de placas	1	
23.	Duplicado de tarjetas de propiedad		1
24.	Por radicación e cuentas	1	
25.	Derecho de licencia de funcionamiento	2	
26.	Por renovación de todo vehículo	2	
27.	Por derechos no especificados en los anteriores ítems	2	

CAPITULO X

TRANSPORTE DE GANADO MAYOR O MENOR

ARTÍCULO 298.- *Hecho generador: Constituye* esta tasa el servicio de transporte hacia fuera del Municipio de ALPUJARRA Tolima, de Ganado Mayor o Menor.

ARTICULO 299. *Base gravable:* La constituye el número de Cabezas de Ganado Mayor o menor transportados en cada vehículo.

ARTICULO 300. *Tarifa:* Las personas naturales o jurídicas que transporten ganado mayor o menor fuera del Municipio de ALPUJARRA Tolima, pagarán las siguientes tarifas:

1. Transporte de Ganado mayor 10% de 1 S.M.L.D.V por cabeza.
2. Transporte de Ganado menor 5% de 1 S.M.L.D.V.por cabeza
3. transporte de carne 20% de 1 S.M.L.D.V.por viaje

CAPITULO XI

ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 301. Derogado por Acuerdo Municipal No. 019 de Diciembre 05 de 2013.

ARTICULO 302. Derogado por Acuerdo Municipal No. 019 de Diciembre 05 de 2013.

ARTICULO 303. Derogado por Acuerdo Municipal No. 019 de Diciembre 05 de 2013.

ARTICULO 304. Derogado por Acuerdo Municipal No. 019 de Diciembre 05 de 2013.

ARTICULO 305. Administración y control. La fiscalización, liquidación, imposición de sanciones y cobro, del impuesto de Alumbrado Público, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del Municipio, a través de los funcionarios u organismos que se designen para

el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Municipal o en su defecto el Estatuto Tributario Nacional.

No obstante, el cobro de este servicio puede ser realizado por otras entidades o empresas de derecho público o privado, para lo cual el Alcalde Municipal podrá suscribir el convenio respectivo, procurando pactar las condiciones más favorables para la Administración Municipal.

Sin Artículo. Adicionados por Acuerdo Municipal No. 019 de Diciembre 05 de 2013. Servicio de alumbrado público: Entiéndase el servicio de alumbrado público el que se presta a la colectividad con el fin de iluminar las vías públicas, parques y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada a conductores, peatones y residentes.

Sujeto Activo: El Municipio de Alpujarra Tolima es el sujeto activo del Impuesto de Alumbrado Público que se cause en su jurisdicción y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, discusión, liquidación, recaudo, devolución, cobro y régimen sancionatorio.

Sujetos Pasivos: Son sujetos pasivos del Impuesto de Alumbrado Público las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto, que se benefician directa o indirectamente del servicio de alumbrado público prestado en la jurisdicción del Municipio de Alpujarra Tolima, es decir que forman parte de la colectividad del municipio sea en forma transitoria o permanente y a los cuales se les será cobrada la tasa de la forma en que determina este Acuerdo.

Objeto imponible y hecho generador: El objeto imponible es el servicio de alumbrado público y la obligación de los sujetos pasivos establecidos en este Acuerdo de cancelar la tasa del impuesto de alumbrado público se origina del beneficio directo o indirecto del servicio de alumbrado público en la jurisdicción del Municipio de Alpujarra Tolima, es decir que el hecho que lo genera es el ser usuario potencial receptor de ese servicio.

Base Gravable: La base gravable variable de la tasa del impuesto de Alumbrado Público, será el porcentaje del valor de su consumo de energía

eléctrica mensual, incluyendo el valor de la energía activa y reactiva de los sectores residencial, comercial, oficial, de acuerdo a la siguiente estratificación socioeconómica y porcentajes, así:

CATEGORIA - ESTRATO
TASA DE SERVICIO -

(Porcentaje del valor de su consumo de energía eléctrica mensual, incluyendo el valor de la energía activa y reactiva)

	Tasa rural	**Tasa centros poblados**	**Tasa urbana**
OFICIAL	21%	21%	21%
COMERCIAL	21%	21%	21%
RESIDENCIAL-ESTRATO 3	21%	21%	21%
RESIDENCIAL-ESTRATO 2	1%	4%	10%
RESIDENCIAL-ESTRATO 1	1%	4%	10%

La Base gravable fija de la tasa del impuesto de alumbrado público para los siguientes sujetos pasivos se determina en salarios mínimos mensuales legales vigentes, establecidos así:

ANTENAS DE TELEFONIA	2 SMMLV (Mensual por cada antena)
SUBESTACIONES ELECTRICAS	2 SMMLV (Mensual por cada subestación)
ESTACIONES O SUBESTACIONES DE GAS	1 SMMLV (Mensual por cada estación o subestación)
USUARIOS ESPECIALES	10 SMMLV (Mensual)

PARAGRAFO PRIMERO.- Son usuarios especiales las empresas con actividad de minería a cielo abierto que utilicen en el Municipio instalaciones o infraestructura para el almacenamiento, tratamiento o transporte para productos. Empresas dedicadas a la explotación y comercialización de petróleos y sus derivados, que utilicen cualquier tipo de infraestructura o alguna manifestación física en la Jurisdicción del Municipio para el tratamiento, almacenamiento o conducción de sus productos.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Entiéndase la aplicación de la tasa de servicio como un porcentaje del consumo de energía mensual al usuario; consumo de

energía bruto mensual que no debe ser afectada por los conceptos de subsidio y/o contribución.

Los recaudos de la tasa del Impuesto de Alumbrado Público se destinaran para la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público diferente del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular".

Se fijan las siguientes equivalencias, de acuerdo a la clase de servicio facturado por la empresa Compañía Energética del Tolima Enertolima S.A. E.S.P., así:

AREA	ESTRATO	CLASE DE SERVICIO	=	EQUIVALENCIA
Urbana	Bajo – Bajo	Residencial		Estrato 1 Urbana
Rural	Bajo	Residencial		Estrato 2 Rural
Rural	Bajo- Bajo	Residencial		Estrato 1 Rural
Urbana	Bajo	Residencial		Estrato 2 Urbana
Rural	Bajo – Bajo	Oficial		Oficial Rural
Rural	Bajo – Bajo	Comercial		Comercial Rural
Rural	Medio – Bajo	Residencial		Estrato 3 Rural
Urbana	Bajo – Bajo	Oficial		Oficial Urbana
Urbana	Bajo – Bajo	Comercial		Comercial Urbana
Urbana	Medio – Bajo	Residencial		Estrato 3 Urbana

Centros poblados	Bajo-Bajo	Residencial	Estrato 1
Centros poblados	Bajo	Residencial	Estrato 2
Centros poblados	Bajo-Bajo	Oficial	Oficial
Centros poblados	Bajo-Bajo	Comercial	Comercial
Centros poblados	Medio-Bajo	Residencial	Estrato 3
Centros poblados	Bajo	Oficial	Oficial
Centros poblados	Medio-Bajo	Oficial	Oficial
Centros poblados	Bajo	Comercial	Comercial
Centros poblados	Medio-Bajo	Comercial	Comercial

Entiéndase como los centros poblados: La Arada, El Carmen y Los Ameses del Municipio de Alpujarra Tolima.

En caso de que se presenten nuevas categorías no contempladas en el presente Acuerdo, se deberán clasificar de acuerdo al nivel que surjan, es decir si se presentara un área rural de estrato bajo Oficial, se debe considerar como Oficial Rural y así respectivamente.

Las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto, que se encuentren gravadas de una u otra forma en dos o más disposiciones de las mencionadas anteriormente, deberán cancelar únicamente el mayor valor por el cual se encuentran gravados con el fin de que no se presente doble tributación, la empresa facturadora y recaudadora de la tasa, deberá prever estos casos y únicamente cobrar el mayor valor.

TITULO V INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS-

MULTAS REINTEGROS Y APROVECHAMIENTOS

CAPITULO I
MULTAS

ARTICULO 306. *Hecho generador:* Estos ingresos no tributarios, sin contraprestación por parte del Municipio, corresponden al producto de las sanciones de carácter pecuniario que se impone a los sujetos pasivos a favor del Municipio, porque infringen, incumplen o violan disposiciones legales, ordenanzas o acuerdos, o como pena por hechos u omisiones definidas como defraudación a las rentas Municipales.

ARTICULO 307. *Tarifa:* Las tarifas de cualquier tipo de sanción, son las que expresamente establezcan; el presente estatuto; el código Departamental de Policía; el Estatuto de Desarrollo Urbano y el Estatuto General de Tránsito; entre otros.

CAPITULO II
REINTEGROS Y APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 308. *Hecho generador:* Son las sumas de dinero que los empleados de manejo reembolsan al fisco Municipal con ocasión de manejo de fondos, recursos y bienes a ellos encomendados, así como el reintegro de los mayores valores girados a contratistas, o los que le hagan otras entidades o personas por un pago de lo no debido.

TITULO VI

TRANSFERENCIAS, REGALÍAS, COMPENSACIONES, PARTICIPACIONES, APORTES Y RECURSOS DE CAPITAL

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 309. *Hecho Generador:* Partidas recibidas de la nación, Departamento o entidades públicas y/o privadas, los cuales no requieren reembolso por parte del Municipio y en general son respaldadas por normas legales.

CAPITULO II

RECURSOS DE CAPITAL

CRÉDITOS

ARTICULO 310. *Hecho generador:* Todos los recursos del crédito interno y externo, con vencimiento mayor de un año, de acuerdo con los cupos autorizados por el Concejo Municipal.

CAPITULO III

RECURSOS DEL BALANCE

ARTICULO 311. *Hecho generador:* Son los excedentes financieros, déficit y reservas del Municipio al cierre de la vigencia anterior.

CAPITULO IV

RENDIMIENTOS POR OPERACIONES FINANCIERAS

ARTICULO 312. *Hecho generador:* Ingresarán los rendimientos obtenidos por adquisición de títulos valor o por manejo de cuentas de ahorro que se tengan en los bancos y corporaciones.

CAPITULO V

VENTA DE ACTIVOS

ARTICULO 313. H*echo generador:* Valores correspondientes a la venta de los bienes muebles e inmuebles con el lleno de los requisitos legales.

CAPITULO VI

ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTICULO 314. BASE LEGAL. Su fundamentación legal se encuentra establecida en la Ley 666 de 2001 y su producido se destinará a financiar la cultura municipal, entendiéndose por ello, la inversión en infraestructura física, el estímulo, el desarrollo, el mejoramiento y la ampliación de los programas y proyectos culturales y artísticos municipales, la protección, la conservación, la rehabilitación y la divulgación del patrimonio cultural del Municipio, al igual que la operatividad de los mismos.

ARTICULO 315. Modificado por Acuerdo Municipal No. 007 de Junio 27 de 2009. HECHO GENERADOR. Lo constituyen las siguientes actividades realizadas en el Municipio de Alpujarra Tolima:

a. Los actos relacionados con ingresos y movimiento de personal
b. Los pagos de obligaciones y compromisos

c. Las autenticaciones, paz y salvos, inscripciones, registros, certificados, constancias, copias e informaciones.
d. Lo constituye la celebración de órdenes, convenios y contratos de cualquier modalidad en el Municipio de Alpujarra Tolima.
e. Las personas naturales y jurídicas que presten profesionalmente el servicio de hospedaje.
f. Los vehículos automotores que permanecen en el Municipio de Alpujarra así como los que realizan actividades industriales, comerciales y de servicios en el Municipio.
g. En las autorizaciones de subdivisión de predios.
h. En las autorizaciones para fijar avisos, vallas y generación de propaganda, hablada o escrita.
i. En las autorizaciones de fiesta bazares o eventos similares.

ARTICULO 316. Modificado por Acuerdo Municipal No. 007 de Junio 27 de 2009. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la Estampilla Pro Cultura es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realice el hecho generador descritas en el artículo 315 de este Estatuto.

ARTICULO 317. BASE GRAVABLE. Lo constituye cada uno de los actos, documentos o pagos que se celebren.

Para efectos de lo establecido en el literal b) y d), los pagos de órdenes, convenios y contratos de cualquier modalidad, la base gravable será el ciento por ciento (100%) del bien o servicio prestado por personas naturales o jurídicas que ejecuten actividades ocasionales o permanentes con establecimiento de comercio o sin ellos en el Municipio de Alpujarra Tolima

ARTICULO 318. TARIFA. Son las siguientes:

- Para los actos que se relacionan con el ingreso y movimientos de personal, como son las Actas de posesión de todos los servidores públicos y de todos los empleados municipales será el 0.5% del salario mínimo legal mensual.
- Para las autenticaciones, paz y salvos, inscripciones, registros, certificaciones, constancias, copias e informaciones la tarifa será del 2% del salario mínimo legal diario vigente.
- De conformidad con lo establecido en el literal b) y d) de este capítulo, la tarifa será del dos por ciento (2%) sobre el valor total de la orden, convenio u contrato excluido el iva.

- Las personas naturales y jurídicas que presten profesionalmente el servicio de hospedaje, se gravaran con el 0.5% de sus ingresos brutos anuales.
- Las nóminas de los empleados públicos y oficiales de la administración municipal y de sus entes descentralizados por rangos desde 5 salarios mínimos en adelante, pagarán el 0.5% mensual del salario devengado.
- Todo vehículo automotor se gravara anualmente con un salario mínimo diario legal vigente.
- En las autorizaciones de subdivisión de predios el 0.5% del salario mínimo legal mensual vigente.
- En las autorizaciones para fijar avisos, vallas y generación de propaganda, hablada o escrita el 0.5% del salario mínimo legal mensual vigente.
- En las autorizaciones de fiesta bazares o eventos similares el 0.5% del salario mínimo legal mensual vigente.

PARAGRAFO. Para el pago de la Estampilla Pro Cultura de los vehículos automotores éste deberá hacerse en el mismo plazo establecido para el pago del Impuesto de Industria y Comercio Anual. Son sujetos de este tributo los vehículos que permanecen en el Municipio de Alpujarra así como los que desarrollan actividades dentro del municipio con fines comerciales, industriales y de servicios.

Deberán adquirir o acreditar el pago de la estampilla pro cultura quienes realicen cualquier tipo de contrato con las empresas industriales y comerciales del municipio.

ARTICULO 319. FUNCIONARIOS RESPONSABLES. El gobierno municipal por intermedio de la Tesorería Municipal, recaudará el producto de la estampilla.

ARTICULO 320. EXENCIONES. En ningún caso serán gravados con la estampilla PRO-CULTURA, las siguientes actuaciones:

a. Las cuentas de cobro por concepto de salarios y sus factores salariales
b. Las cuentas de cobro por concepto de prestaciones sociales
c. Las certificaciones o constancias que se expidan a favor de trabajadores cuando con ellas se pretenda obtener el pago de viáticos.
d. Las copias de documentos solicitados por entidades oficiales.
e. Las cuentas de cobro por concepto de cuotas partes pensionales.

f. Las certificaciones y demás actos administrativos que sean solicitados dentro de los juicios penales, laborales, etc.
g. Las actas de posesión de funcionarios Ad-Hoc.
h. Las cuentas de aportes a establecimientos educativos.
i. Los contratos con formalidades plenas suscritos por el municipio y/o con entidades descentralizadas se exceptúan los convenios Inter administrativo.
j. Los contratos, convenios y actividades culturales realizadas por entidades Departamentales, Municipales, Fondos Mixtos Departamentales de Cultura.

AGENTES DE RETENCION DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTICULO 321. RETENCION EN LA FUENTE: Todos los pagos realizados a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sociedades ilíquidas, consorcios, uniones temporales, pre cooperativas, cooperativas, asociaciones y demás personas naturales y jurídicas con ocasión de los contratos, ordenes de servicios, ordenes de suministros, convenios, con la Administración Municipal de Alpujarra Tolima o los agentes retenedores establecidos en este estatuto y en los cuales ejecuten actividades gravadas en esta jurisdicción, pagarán la estampilla pro cultura, de acuerdo con las tarifas establecidas en el presente Acuerdo y teniendo en cuenta la forma de pago pactada en cada uno de los contratos, ordenes y convenios, para lo cual la Tesorería Municipal de Alpujarra Tolima, liquidará, deducirá y retendrá en los comprobantes de pago de cada una de las obligaciones contractuales, el valor correspondiente a esta estampilla.

ARTICULO 322. AGENTES DE RETENCION. Son agentes de retención, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, las pre cooperativas, las cooperativas, las asociaciones, las fundaciones, los patrimonios autónomos, los notarios, las entidades del sector financiero, las fiduciarias, las personas naturales que pertenezcan al régimen común y las demás personas jurídicas y sociedades de hecho, que ejerzan actividades ocasionales o permanente con o sin domicilio en el Municipio de Alpujarra, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este estatuto, efectuar la retención o percepción de la

estampilla pro cultura, a las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este estatuto.

Se entiende como entidades de derecho público para los efectos de la presente disposición las siguientes: La Nación, el Departamento del Tolima, el Municipio de Alpujarra, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las empresas sociales del estado, así como las entidades descentralizadas indirecta y directas y las demás personas jurídicas cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos en el Municipio de Alpujarra.

También actuarán como agentes de retención las entidades o personas de los planes departamentales de agua que realicen actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de Alpujarra y que efectivamente realicen pagos sujetos a dicho impuesto.

ARTICULO 323. CAUSACION DE LA RETENCION. La retención en la fuente se causará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTICULO 324. TARIFA DE RETENCION. La retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta gravables será la que resulte de aplicar a dichos pagos o abonos, las correspondientes tarifas establecidas en este estatuto.

ARTICULO 325. SISTEMA DE RETENCION. La retención de la Estampilla Pro Cultura se aplicará por los agentes de retención a los sujetos pasivos de este tributo, que sean proveedores de bienes y servicios.

ARTICULO 326. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION. El agente de retención será responsable por las sumas que está obligado a retener y a él se aplicará el régimen de sanciones e intereses previstos en este Estatuto.

ARTICULO 327. OBLIGACION DE DECLARAR Y PAGAR LA ESTAMPILLA PRO CULTURA. Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor de la Estampilla Pro Cultura en los mismos plazos establecidos para el impuesto de industria y comercio retenido.

ARTICULO 328. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCION DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención de la Estampilla Pro Cultura, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este tributo por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones de la Estampilla Pro Cultura que debieron efectuar en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTICULO 329. PROHIBICION DE SIMULAR OPERACIONES. Cuando la Administración Tributaria Municipal establezca, dentro de un proceso de determinación, que se han efectuado sistemas de simulación y triangulación de operación con el objeto de evadir el pago de la retención, establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes, incluyendo el tercero que se prestó para tales operaciones.

ARTICULO 330. SUJETOS DE LA RETENCION. La retención de la Estampilla Pro Cultura se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a retención.

ARTICULO 331. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION. La retención de la Estampilla Pro Cultura no se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando la operación no esté gravada con la Estampilla Pro Cultura.

2. Cuando el comprador no sea agente retenedor

3. Las operaciones realizadas con el sector financiero

ARTICULO 332. BASE DE LA RETENCION. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación excluido el impuesto a las ventas facturado.

ARTICULO 333. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar, además de los soportes generales que exigen las

normas tributarias y contables, una cuenta contable donde se detalle y refleje el movimiento de las retenciones practicadas.

ARTICULO 334. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCION. Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos de la Estampilla Pro Cultura. Esto es, a los que realizan actividades gravadas en el Municipio de Alpujarra, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTICULO 335. OPERACIONES CON EL SECTOR FINANCIERO. Los intereses, corrección monetaria y demás rendimientos financieros pagados por las Entidades Financieras a personas naturales y jurídicas, no serán objeto de retención de la Estampilla Pro Cultura.

ARTICULO 336. PRESENTACION Y PAGO DE LA RETENCION. Corregido por Acuerdo Municipal No. 001 de Marzo 02 de 2018. La presentación y pago de la declaración *mensual* de la retención de la Estampilla Pro Cultura, se hará en los formularios oficiales diseñados para el efecto y podrá efectuarse en los siguientes lugares:

a) En la caja autorizada de la Tesorería del Municipio de Alpujarra

b) En los bancos y/o corporaciones con los cuales el municipio suscriba convenio de recaudo.

ARTICULO 337. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES. De conformidad con las disposiciones legales, los agentes retenedores tendrán las siguientes obligaciones:

1. Practicar la retención en la fuente de la Estampilla Pro Cultura cuando estén obligados

2. Contabilizar conforme las normas del PUC (Plan Único de Cuentas), o Plan General de Contabilidad Pública (PGCP) las retenciones practicadas a los sujetos de la Estampilla Pro Cultura.

3. Presentar las declaraciones mensuales de retención de la Estampilla Pro Cultura junto con la declaración del impuesto de industria y comercio retenido dentro de los diez (10) primeros días calendarios siguientes al vencimiento

del respectivo mes, con sujeción a lo dispuesto en el artículo correspondiente del Estatuto Tributario Municipal.

4. Cancelar el valor de las retenciones efectuadas dentro del mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención, en el formulario oficial diseñado para tal efecto.

5. Expedir los certificados de las retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año.

6. Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones e intereses prevista en el Estatuto Tributario Municipal, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente en cuanto no estén determinadas en el régimen de sanciones del Estatuto Tributario Municipal.

ARTICULO 338. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE RETENCION. Están obligados a presentar declaración mensual de retención de la Estampilla Pro Cultura, todos los Agentes Retenedores en el formulario oficial prescrito por la Tesorería Municipal que para el efecto deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Formulario debidamente diligenciado, aproximando las cifras por exceso o por defecto al múltiplo de mil más cercano.

2. Nombre o razón social y NIT del agente retenedor.

3. Dirección del domicilio fiscal de Agente Retenedor en la fuente de la Estampilla Pro Cultura.

4. Bases gravables sobre las cuales se efectuó la retención de la Estampilla Pro Cultura.

5. Liquidación de las sanciones cuando fuere el caso.

6. Firma del agente retenedor.

7. Firma del Revisor Fiscal o Contador Público según el caso, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando los ingresos brutos totales en el año gravable inmediatamente anterior sean de por lo menos doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes.

ARTICULO 339. OBLIGACION DEL AGENTE RETENEDOR DE PRESENTAR ANEXOS A LA DECLARACION. Los agentes retenedores deberán presentar anexo a la declaración de retención de la Estampilla Pro Cultura al mes de diciembre, un listado que contenga el nombre, identificación, valor de la operación sujeta a retención y tributo retenido, de cada una de las personas beneficiarias de los pagos o abono en cuenta, efectuados durante el año fiscal a que corresponda el mes.

ARTICULO 340. CERTIFICADO DE RETENCION. Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado por las retenciones de la Estampilla Pro Cultura efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año, el cual contendrá los siguientes datos:

1. Año gravable

2. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.

3. Dirección del agente retenedor.

4. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.

5. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.

6. Cuantía de la retención efectuada por concepto de la Estampilla Pro Cultura.

7. La firma del pagador o agente retenedor.

PARAGRAFO: Los comprobantes de pago o egresos en el cual conste la retención por concepto de la Estampilla Pro Cultura, hará las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTICULO 341. DESTINACION. De conformidad con lo establecido en la Ley 666 de 2001, el producido de la estampilla se destinará para acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997, estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran, fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y gestor cultural y para apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

PARAGRAFO PRIMERO.- Modificado por Acuerdo Municipal No. 001 de Marzo 02 de 2018. Del recaudo de la estampilla se destinará un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y gestor cultural de conformidad con lo expuesto por el artículo 2º de la Ley 666 de 2001, un veinte por ciento (20%) para los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos conforme con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003 y un diez por ciento (10%) para el fortalecimiento de los servicios bibliotecarios del Municipio de acuerdo a lo reglado por el artículo 41 de la Ley 1739 de 2010.

ARTICULO 342. Modificado por Acuerdo Municipal No. 001 de Febrero 25 de 2009. La estampilla Pro-Cultura, deberán tener las siguientes características:

a) Impresión en forma horizontal 4cm y vertical 3 cm
b) En la parte superior la leyenda Estampilla Pro Cultura
c) En el centro un logotipo alusivo a la Estampilla en fondo azul claro
d) La estampilla será impresa en pliegos numerados consecutivamente. En la parte inferior se consignara el numero consecutivo y el valor nominal de la estampilla se hará en forma mecánica
e) La estampilla se imprimirá con tinta que proteja el documento contra falsificación integral y/o adulteraciones físicas o químicas. La parte adhesiva de la Estampilla debe garantizarse contra variaciones externas como humedad y temperatura.

ARTICULO 343. COMUNICACIÓN. Comuníquese lo establecido en el presente acuerdo en lo correspondiente a la Estampilla Pro Cultura al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia y de acuerdo con lo estipulado en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 666 de 2001.

Sin artículo. Acuerdo Municipal No. 001 de Febrero 25 de 2009. La obligación de adherir y anular la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor y la Estampilla pro Cultura queda cargo de los respectivos funcionarios que intervienen en los actos o hechos generadores sujetos al gravamen.

CAPITULO VII

ESTAMPILLA PARA BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 344. Modificado por Acuerdo Municipal No. 006 de Junio 27 de 2009. DEFINICION. Emítase la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad. El producto de dichos recursos se destinara, como mínimo, en un 70% para la financiación de los centros de vida, de acuerdo con las definiciones del presente acuerdo; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTICULO 345. Modificado por Acuerdo Municipal No. 007 de Junio 27 de 2009. HECHO GENERADOR. Lo constituyen las siguientes actividades realizadas en el Municipio de Alpujarra Tolima:

a. Los actos relacionados con ingresos y movimiento de personal
b. Los pagos de obligaciones y compromisos
c. Las autenticaciones, Paz y salvos, inscripciones, registros, certificados, constancias, copias e informaciones.
d. Lo constituye la celebración de órdenes, convenios y contratos de cualquier modalidad en los cuales la actividad se desarrolla en el Municipio de Alpujarra Tolima.
e. Las personas naturales y jurídicas que presten profesionalmente el servicio de hospedaje.

f. Los vehículos automotores que permanecen en el Municipio de Alpujarra así como los que realizan actividades industriales, comerciales y de servicios en el Municipio.
g. En las autorizaciones de subdivisión de predios.
h. En las autorizaciones para fijar avisos, vallas y generación de propaganda, hablada o escrita.
i. En las autorizaciones de fiesta bazares o eventos similares.

ARTICULO 346. Modificado por Acuerdo Municipal No. 007 de Junio 27 de 2009. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realice el hecho generador descritas en el artículo 345 de este Estatuto.

ARTICULO 347. BASE GRAVABLE. Lo constituye cada uno de los actos, documentos o pagos que se celebren, los pagos de órdenes, convenios y contratos de cualquier modalidad, la base gravable será el ciento por ciento (100%) del bien o servicio prestado por personas naturales o jurídicas que ejecuten actividades ocasionales o permanentes con establecimiento de comercio o sin ellos en el Municipio de Alpujarra Tolima

ARTICULO 348. Modificado por Acuerdo Municipal No. 006 de Junio 27 de 2009. TARIFAS. Son las siguientes:

- Para los actos que se relacionan con el ingreso y movimientos de personal, como son las Actas de posesión de todos los servidores públicos y de todos los empleados municipales será el 0.5% del salario mínimo legal mensual.
- Para las autenticaciones, paz y salvos, inscripciones, registros, certificaciones, constancias, copias e informaciones la tarifa será del 2% del salario mínimo legal diario vigente.
- De conformidad con lo establecido en el literal b) y d) del artículo 345 del Estatuto Tributario Municipal, la tarifa será del cuatro por ciento (4%) sobre el valor total de la orden, convenio u contrato excluido el iva.
- Las personas naturales y jurídicas que presten profesionalmente el servicio de hospedaje, se gravaran con el 0.5% de sus ingresos brutos anuales.
- Todo vehículo automotor se gravara anualmente con un salario mínimo diario legal vigente.

- En las autorizaciones de subdivisión de predios el 0.5% del salario mínimo legal mensual vigente.
- En las autorizaciones para fijar avisos, vallas y generación de propaganda, hablada o escrita el 0.5% del salario mínimo legal mensual vigente.
- En las autorizaciones de fiesta bazares o eventos similares el 0.5% del salario mínimo legal mensual vigente.

ARTICULO 349. FUNCIONARIOS RESPONSABLES. El gobierno municipal por intermedio de la Tesorería Municipal, recaudará el producto de la estampilla.

ARTICULO 350. EXENCIONES. En ningún caso serán gravados con la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, las siguientes actuaciones:

a. Las cuentas de cobro por concepto de salarios y sus factores salariales
b. Las cuentas de cobro por concepto de prestaciones sociales
c. Las certificaciones o constancias que se expidan a favor de trabajadores cuando con ellas se pretenda obtener el pago de viáticos.
d. Las copias de documentos solicitados por entidades oficiales.
e. Las cuentas de cobro por concepto de cuotas partes pensionales.
f. Las certificaciones y demás actos administrativos que sean solicitados dentro de los juicios penales, laborales, etc.
g. Las actas de posesión de funcionarios Ad-Hoc.
h. Las cuentas de aportes a establecimientos educativos.
i. Los contratos con formalidades plenas suscritos por el municipio y/o con entidades descentralizadas se exceptúan los convenios Interadministrativos.
j. Los contratos, convenios y actividades culturales realizadas por entidades Departamentales, Municipales, Fondos Mixtos Departamentales de Cultura.

AGENTES DE RETENCION DE LA ESTAMPILLA PARA BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.

ARTICULO 351. RETENCION EN LA FUENTE: Todos los pagos realizados a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sociedades ilíquidas, consorcios, uniones temporales, pre cooperativas, cooperativas, asociaciones y demás personas naturales y jurídicas con ocasión de los contratos, ordenes de servicios, ordenes de suministros, convenios, con la Administración

Municipal de Alpujarra Tolima o los agentes retenedores establecidos en este estatuto y en los cuales ejecuten actividades gravadas en esta jurisdicción, pagarán la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, de acuerdo con las tarifas establecidas en el presente Acuerdo y teniendo en cuenta la forma de pago pactada en cada uno de los contratos, órdenes y convenios, para lo cual la Tesorería Municipal de Alpujarra Tolima, liquidará, deducirá y retendrá en los comprobantes de pago de cada una de las obligaciones contractuales, el valor correspondiente a esta estampilla.

ARTICULO 352. AGENTES DE RETENCION. Son agentes de retención, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, las pre cooperativas, las cooperativas, las asociaciones, las fundaciones, los patrimonios autónomos, los notarios, las entidades del sector financiero, las fiduciarias, las personas naturales que pertenezcan al régimen común y las demás personas jurídicas y sociedades de hecho, que ejerzan actividades ocasionales o permanente con o sin domicilio en el Municipio de Alpujarra, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este estatuto, efectuar la retención o percepción de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, a las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este estatuto.

Se entiende como entidades de derecho público para los efectos de la presente disposición las siguientes: La Nación, el Departamento del Tolima, el Municipio de Alpujarra, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las empresas sociales del estado, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos en el Municipio de Alpujarra.

También actuarán como agentes de retención las entidades o personas de los planes departamentales de agua que realicen actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de Alpujarra y que efectivamente realicen pagos sujetos a dicho impuesto.

Adicionado por Acuerdo Municipal No. 006 de Junio 27 de 2009. Las entidades señaladas en el artículo 352 del Estatuto Tributario Municipal serán

agentes de retención de la "Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor", por lo cual descontaran, al momento de los pagos y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que suscriban, el 4% de cada valor pagado, sin incluir el impuesto a las ventas. La retención en la fuente se causara en el momento del pago o abono en cuenta lo que ocurra primero.

ARTICULO 353. CAUSACION DE LA RETENCION. La retención en la fuente se causará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTICULO 354. TARIFA DE RETENCION. La retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta gravables será la que resulte de aplicar a dichos pagos o abonos, las correspondientes tarifas establecidas en este estatuto.

ARTICULO 355. SISTEMA DE RETENCION. La retención de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se aplicará por los agentes de retención a los sujetos pasivos de este tributo, que sean proveedores de bienes y servicios.

ARTICULO 356. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION. El agente de retención será responsable por las sumas que está obligado a retener y a él se aplicará el régimen de sanciones e intereses previstos en este Estatuto.

ARTICULO 357. OBLIGACION DE DECLARAR Y PAGAR LA ESTAMPILLA PARA BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en los mismos plazos establecidos para el impuesto de industria y comercio retenido.

ARTICULO 358. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCION DE LA ESTAMPILLA PARA BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este tributo por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor que

debieron efectuar en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTICULO 359. PROHIBICION DE SIMULAR OPERACIONES. Cuando la Administración Tributaria Municipal establezca, dentro de un proceso de determinación, que se han efectuado sistemas de simulación y triangulación de operación con el objeto de evadir el pago de la retención, establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes, incluyendo el tercero que se prestó para tales operaciones.

ARTICULO 360. SUJETOS DE LA RETENCION. La retención de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a retención.

ARTICULO 361. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION. La retención de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor no se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando la operación no esté gravada con la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

2. Cuando el comprador no sea agente retenedor

3. Las operaciones realizadas con el sector financiero

ARTICULO 362. BASE DE LA RETENCION. La retención se efectuará sobre el valor de la operación excluido el impuesto a las ventas facturado.

ARTICULO 363. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar, además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable donde se detalle y refleje el movimiento de las retenciones practicadas.

ARTICULO 364. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCION. Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor. Esto es, a los que realizan actividades gravadas en el Municipio de Alpujarra, directa o indirectamente, sea persona natural o

jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTICULO 365. OPERACIONES CON EL SECTOR FINANCIERO. Los intereses, corrección monetaria y demás rendimientos financieros pagados por las Entidades Financieras a personas naturales y jurídicas, no serán objeto de retención de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

ARTICULO 366. PRESENTACION Y PAGO DE LA RETENCION. La presentación y pago de la declaración mensual de la retención de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se hará en los formularios oficiales diseñados para el efecto y podrá efectuarse en los siguientes lugares:

a) En la caja autorizada de la Tesorería del Municipio de Alpujarra

b) En los bancos y/o corporaciones con los cuales el municipio suscriba convenio de recaudo.

ARTICULO 367. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES. De conformidad con las disposiciones legales, los agentes retenedores tendrán las siguientes obligaciones:

1. Practicar la retención en la fuente de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor cuando estén obligados

2. Contabilizar conforme las normas del PUC (Plan Único de Cuentas), o Plan General de Contabilidad Pública (PGCP) las retenciones practicadas a los sujetos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

3. Presentar las declaraciones mensuales de retención de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor junto con la declaración del impuesto de industria y comercio retenido dentro de los diez (10) primeros días calendarios siguientes al vencimiento del respectivo mes, con sujeción a lo dispuesto en el artículo correspondiente del Estatuto Tributario Municipal.

4. Cancelar el valor de las retenciones efectuadas dentro del mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención, en el formulario oficial diseñado para tal efecto.

5. Expedir los certificados de las retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año.

6. Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones e intereses prevista en el Estatuto Tributario Municipal, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente en cuanto no estén determinadas en el régimen de sanciones del Estatuto Tributario Municipal.

ARTICULO 368. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE RETENCION. Corregido por Acuerdo Municipal No. 001 de Marzo 02 de 2018. Están obligados a presentar declaración *mensual* de retención de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, todos los Agentes Retenedores en el formulario oficial prescrito por la Tesorería Municipal que para el efecto deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Formulario debidamente diligenciado, aproximando las cifras por exceso o por defecto al múltiplo de mil más cercano.

2. Nombre o razón social y NIT del agente retenedor.

3. Dirección del domicilio fiscal de Agente Retenedor en la fuente de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

4. Bases gravables sobre las cuales se efectuó la retención de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

5. Liquidación de las sanciones cuando fuere el caso.

6. Firma del agente retenedor.

7. Firma del Revisor Fiscal o Contador Público según el caso, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando los ingresos brutos totales en el año gravable inmediatamente anterior sean de por lo menos doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes.

ARTICULO 369. OBLIGACION DEL AGENTE RETENEDOR DE PRESENTAR ANEXOS A LA DECLARACION. Los agentes retenedores deberán presentar anexo a la declaración de retención de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor al mes de diciembre, un listado que contenga el nombre, identificación, valor de la operación sujeta a retención y tributo retenido, de cada una de las personas beneficiarias de los pagos o abono en cuenta, efectuados durante el año fiscal a que corresponda el mes.

ARTICULO 370. CERTIFICADO DE RETENCION. Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado por las retenciones de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año, el cual contendrá los siguientes datos:

1. Año gravable

2. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.

3. Dirección del agente retenedor.

4. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.

5. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.

6. Cuantía de la retención efectuada por concepto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

7. La firma del pagador o agente retenedor.

PARAGRAFO: Los comprobantes de pago o egresos en el cual conste la retención por concepto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, hará las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTICULO 371. DESTINACION. Restituido por Acuerdo Municipal No. 01 de Febrero 28 de 2015. El recaudo de la estampilla será aplicado en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad, en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2009.

PARAGRAFO.- Restituido por Acuerdo Municipal No. 01 de Febrero 28 de 2015. Del recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se destinara un veinte por ciento (20%) para los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos, artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

ARTICULO 32. LIMITACION. El valor anual de la emisión de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, será hasta del cinco por ciento (5%) del presupuesto anual de la Alcaldía Municipal de Alpujarra Tolima.

ARTICULO 373. Modificado por Acuerdo Municipal No. 001 de Febrero 25 de 2009. La estampilla Pro-Dotacion y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad, deberá tener las siguientes características:

a) Impresión en forma horizontal 4cm y vertical 3 cm
b) En la parte superior la leyenda Estampilla Pro Anciano
c) En el centro un logotipo alusivo a la Estampilla en fondo azul claro
d) La estampilla será impresa en pliegos numerados consecutivamente. En la parte inferior se consignara el numero consecutivo y el valor nominal de la estampilla se hará en forma mecánica
e) La estampilla se imprimirá con tinta que proteja al documento contra falsificación integral y/o adulteraciones físicas o químicas. La parte adhesiva de la Estampilla debe garantizarse contra variaciones externas como humedad y temperatura.

ARTICULO 374. COMUNICACIÓN. Comuníquese lo establecido en el presente acuerdo en lo correspondiente a la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia.

Sin artículo. Acuerdo Municipal No. 006 de Junio 27 de 2009. El Sujeto Activo de la "Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor" que se cause en el territorio es el Municipio de Alpujarra, en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Serán beneficiarios de los Centros de Vida, los adultos mayores de niveles I y II de Sisben o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el

profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARAGRAFO. Los centros de vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.

Para fines del presente acuerdo, se adoptan las siguientes definiciones:

a) Centro de Vida. Al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;

b) Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

c) Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro de Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;

d) Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro de Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro de Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

e) Geriatría. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

f) Gerontólogo. Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).

g) Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

El Alcalde municipal será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegará en la dependencia afín con el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los Centros de Vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada.

PARÁGRAFO. El municipio podrá suscribir convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros de Vida; no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

A través de una amplia convocatoria, la Alcaldía establecerá la población beneficiaria, de acuerdo con los parámetros anteriormente establecidos, conformando la base de datos inicial para la planeación del Centro Vida.

Los Grupos de Adultos Mayores organizados y acreditados en la entidad territorial serán los encargados de efectuar la veeduría sobre los recursos recaudados por concepto de la estampilla que se establece a través de la presente ley, así como su destinación y el funcionamiento de los Centros Vida.

Servicios mínimos que ofrecerá el Centro de Vida. Sin perjuicio de que la entidad pueda mejorar esta canasta mínima de servicios, los Centros de Vida ofrecerán al adulto mayor los siguientes:

1) Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.

2) Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.

3) Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.

4) Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.

5) Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.

6) Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.

7) Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.

8) Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.

9) Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.

10) Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional.

11) Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

PARÁGRAFO. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros de Vida podrán firmar convenios con las universidades que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística; con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

La entidad territorial organizará los Centros de Vida, de tal manera que se asegure su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los Adultos Mayores; contará como mínimo con el talento humano necesario para atender la dirección general y las áreas de Alimentación, Salud, Deportes y Recreación y Ocio Productivo, garantizando el personal que hará parte de estas áreas para asegurar una atención de alta calidad y pertinencia a los Adultos Mayores beneficiados, de acuerdo con los requisitos que establece para, el talento humano de este tipo de centros, el Ministerio de la Protección Social.

Los Centros de Vida se financiarán con el 70% del recaudo proveniente de la estampilla municipal y departamental que establece la presente ley; de igual manera el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros de Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

PARÁGRAFO. La atención en los Centros Vida, para la población de Niveles I y II de Sisbén, será gratuita; el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad y fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor, de niveles socioeconómicos más altos, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse, al fortalecimiento de los Centros de Vida de la entidad territorial.

Los recaudos por concepto de Estampilla captados por la Tesorería Municipal, deberán incluirse en el Plan Operativo Anual de Inversiones y al Presupuesto del Municipio, con destino exclusivo a la atención del adulto mayor.

La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, presentará anualmente informe del recaudo generado por la Estampilla al Concejo Municipal así como la destinación y atención otorgada con los recursos obtenidos.

Modifíquese en los acuerdos municipales y demás normas del municipio el nombre de Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad por la de Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

Las características de las nuevas estampillas que se emitan deberán tener el nombre de Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION

ARTICULO 375. AUTORIZACION LEGAL. Establézcase la regalía de Materiales de Construcción de conformidad con lo expuesto en el artículo 11 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 16 de la Ley 756 del 2002, el cual derogó el impuesto de extracción de arena, cascajos y piedras.

ARTICULO 376. HECHO GENERADOR. Es un impuesto que se causa por la extracción sobre los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales. Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria.

ARTICULO 377. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria, en el Municipio de Alpujarra.

ARTICULO 378. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituirá el 100% del hecho generador

ARTICULO 379. TARIFAS. La tarifa será del 1% sobre materiales de construcción especificados en el artículo anterior, como regalía por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad nacional, sobre el valor de la producción en boca o borde de mina o pozo, según corresponda.

ARTICULO 380. LICENCIAS. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho de ríos y caños, deberá proveerse de una licencia especial que para el efecto expedirá la autoridad competente.

Las licencias o carnets se expedirán por períodos de un año.

La Policía Nacional, los Inspectores de Policía, los Funcionarios de Tesorería Municipal, podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este impuesto.

ARTICULO 381. REQUISITOS PARA LA LICENCIA.

1. Obtener concepto favorable de la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

2. Autorización de la Oficina Regional del Medio Ambiente.

3. Cancelar el valor liquidado por la licencia.

4. Depositar en la Tesorería Municipal a título de anticipo, el valor del impuesto liquidado.

ARTICULO 382. REVOCATORIA DEL PERMISO. La Alcaldía Municipal podrá en cualquier tiempo revocar la licencia, cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el municipio o terceros.

CAPITULO IX

CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTICULO 383. AUTORIZACION LEGAL. La contribución especial sobre contratos de obra pública fue creada mediante la Ley 418 de 1997 en su artículo 120, el cual fue prorrogado mediante la Ley 548 de 1999, y posteriormente modificado por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002, el cual a su vez fue modificado por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, cuya vigencia es de cuatro años, prorrogada por tres (3) años por la Ley 1430 de 2010, Acuerdo Municipal No. 001 de Febrero 25 de 2011.

ARTICULO 384. HECHO GENERADOR. La contribución sobre contratos de obra pública recae sobre el valor total de los contratos de obra pública en general.

Se entiende por contrato de obra pública los contratos que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades de derecho público con las personas naturales o jurídicas.

ARTICULO 385. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Alpujarra es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción territorial, y en el que radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 386. SUJETO PASIVO. EL sujeto pasivo de la contribución de contratos de obra pública son todas las personas naturales o jurídicas:

- Que suscriban contratos de obra pública con entidades de derecho público
- Que suscriban contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales
- Los subcontratistas que ejecuten contratos de construcción de obras o su mantenimiento en los casos en los que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales.
- Los socios, copartícipes y asociados a prorrata de sus aportes o de su participación en los consorcios o uniones temporales.

ARTICULO 387. RECAUDO Y CAUSACION. El recaudo de la contribución de contratos de obra pública estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal en el momento en que se realice el hecho generador de la contribución.

PARAGRAFO. Los recursos recaudados por la Secretaría de Hacienda correspondientes a la contribución de contratos de obra pública serán trasladados al Fondo Cuenta denominado "Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana" con el fin de cumplir la destinación establecida en el presente acuerdo.

ARTICULO 388. DESTINACION. La contribución sobre contratos de obra pública establecida en el presente Acuerdo se incorporan en el presupuesto general del Municipio como Fondo Cuenta con destinación específica para la dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público y a la convivencia.

ARTICULO 389. BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la Contribución de contratos de obra pública el valor total de los contratos de obra pública celebrados por entidades de derecho público que constituyan hecho generador en el Municipio de Alpujarra, excluido el impuesto a las ventas.

ARTICULO 390. TARIFA. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del Municipio, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia del Municipio una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

PARAGRAFO PRIMERO. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que las ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren contratos de obra pública, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

AGENTES DE RETENCION DE CONTRIBUCION DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTICULO 391. RETENCION EN LA FUENTE: Todos los pagos realizados a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sociedades ilíquidas, consorcios, uniones temporales, pre cooperativas, cooperativas, asociaciones y demás personas naturales y jurídicas con ocasión de los contratos, ordenes de servicios, ordenes de suministros, convenios, con la Administración Municipal de Alpujarra Tolima o las entidades de derecho público del Municipio y en los cuales ejecuten actividades gravadas con la contribución de obra pública en esta jurisdicción, pagarán la contribución sobre contratos de obra pública, de acuerdo con las tarifas establecidas en el presente Acuerdo y teniendo en cuenta la forma de pago pactada en cada uno de los contratos, órdenes y convenios, para lo cual la Tesorería Municipal de Alpujarra Tolima, liquidará, deducirá y retendrá en los comprobantes de pago de cada una de las obligaciones contractuales, el valor correspondiente a la contribución.

ARTICULO 392. AGENTES DE RETENCION. Son agentes de retención, las entidades de derecho público del Municipio de Alpujarra, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este estatuto, efectuar la retención o percepción de la contribución de obra pública, a las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este estatuto.

Se entiende como entidades de derecho público en el Municipio de Alpujarra para efectos de la presente disposición las siguientes: el Municipio de Alpujarra, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las empresas sociales del estado, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos en el Municipio de Alpujarra.

También actuarán como agentes de retención las entidades o personas de los planes departamentales de agua que realicen actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de Alpujarra y que efectivamente realicen pagos sujetos a dicha contribución.

ARTICULO 393. CAUSACION DE LA RETENCION. La retención en la fuente se causará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTICULO 394. TARIFA DE RETENCION. La retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta gravables será la que resulte de aplicar a dichos pagos o abonos, las correspondientes tarifas establecidas en este estatuto.

ARTICULO 395. SISTEMA DE RETENCION. La retención de la contribución de contratos de obra pública se aplicará por los agentes de retención a los sujetos pasivos de este tributo.

ARTICULO 396. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION. El agente de retención será responsable por las sumas que está obligado a retener y a él se aplicará el régimen de sanciones e intereses previstos en este Estatuto.

ARTICULO 397. OBLIGACION DE DECLARAR Y PAGAR LA CONTRIBUCION DE CONTRATOS DE OBRA PUBLICA. Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor retenido de la Contribución de Contratos de Obra Pública en los mismos plazos establecidos para el impuesto de industria y comercio retenido.

ARTICULO 398. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCION DE LA CONTRIBUCION DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención de la Contribución de Contratos de Obra Pública, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este tributo por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones de la Contribución de Contratos de Obra Pública que debieron efectuar en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTICULO 399. PROHIBICION DE SIMULAR OPERACIONES. Cuando la Administración Tributaria Municipal establezca, dentro de un proceso de determinación, que se han efectuado sistemas de simulación y triangulación de operación con el objeto de evadir el pago de la retención, establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes, incluyendo el tercero que se prestó para tales operaciones.

ARTICULO 400. SUJETOS DE LA RETENCION. La retención de la Contribución de Contratos de Obra Pública se aplicará por los agentes de retención a los sujetos pasivos de este tributo, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a retención.

ARTICULO 401. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION. La retención de la Contribución de Contratos de Obra Pública no se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando la operación no esté gravada con la Contribución de Contratos de Obra Pública.

2. Cuando la operación no se realice en jurisdicción del Municipio de Alpujarra.

3. Cuando el contratante no sea agente retenedor

ARTICULO 402. BASE DE LA RETENCION. La retención se efectuará sobre el valor de la operación excluido el impuesto a las ventas facturado.

ARTICULO 403. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar, además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable donde se detalle y refleje el movimiento de las retenciones practicadas.

ARTICULO 404. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCION. Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos de la Contribución de Contratos de Obra Pública. Esto es, a los que realizan actividades gravadas en el Municipio de Alpujarra, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTICULO 405. PRESENTACION Y PAGO DE LA RETENCION. La presentación y pago de la declaración mensual de la retención de la Contribución de Contratos de Obra Pública, se hará en los formularios oficiales diseñados para el efecto y podrá efectuarse en los siguientes lugares:

a) En la caja autorizada de la Tesorería del Municipio de Alpujarra

b) En los bancos y/o corporaciones con los cuales el municipio suscriba convenio de recaudo.

ARTICULO 406. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES. De conformidad con las disposiciones legales, los agentes retenedores tendrán las siguientes obligaciones:

1. Practicar la retención en la fuente de la Contribución de Contratos de Obra Pública cuando estén obligados

2. Contabilizar conforme las normas del PUC (Plan Único de Cuentas), o Plan General de Contabilidad Pública (PGCP) las retenciones practicadas a los sujetos de la Contribución de Contratos de Obra Pública.

3. Presentar las declaraciones mensuales de retención de la Contribución de Contratos de Obra Pública junto con la declaración del impuesto de industria y comercio retenido dentro de los diez (10) primeros días calendarios siguientes al vencimiento del respectivo mes, con sujeción a lo dispuesto en el artículo correspondiente del Estatuto Tributario Municipal.

4. Cancelar el valor de las retenciones efectuadas dentro del mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención, en el formulario oficial diseñado para tal efecto.

5. Expedir los certificados de las retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año.

6. Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones e intereses prevista en el Estatuto Tributario Municipal, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente en cuanto no estén determinadas en el régimen de sanciones del Estatuto Tributario Municipal.

ARTICULO 407. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE RETENCION. Están obligados a presentar declaración mensual de retención de la Contribución de Contratos de Obra Pública, los Agentes Retenedores en el formulario oficial prescrito por la Tesorería Municipal que para el efecto deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Formulario debidamente diligenciado, aproximando las cifras por exceso o por defecto al múltiplo de mil más cercano.

2. Nombre o razón social y NIT del agente retenedor.

3. Dirección del domicilio fiscal de Agente Retenedor en la fuente de la Contribución de Contratos de Obra Pública.

4. Bases gravables sobre las cuales se efectuó la retención de la Contribución de Contratos de Obra Pública.

5. Liquidación de las sanciones cuando fuere el caso.

6. Firma del agente retenedor.
7. Firma del Revisor Fiscal o Contador Público según el caso, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando los ingresos brutos totales en el año

gravable inmediatamente anterior sean de por lo menos doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes.

ARTICULO 408. OBLIGACION DEL AGENTE RETENEDOR DE PRESENTAR ANEXOS A LA DECLARACION. Los agentes retenedores deberán presentar anexo a la declaración de retención de la Contribución de Contratos de Obra Pública al mes de diciembre, un listado que contenga el nombre, identificación, valor de la operación sujeta a retención y tributo retenido, de cada una de las personas beneficiarias de los pagos o abono en cuenta, efectuados durante el año fiscal a que corresponda el mes.

ARTICULO 409. CERTIFICADO DE RETENCION. Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado por las retenciones de la Contribución de Contratos de Obra Pública efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año, el cual contendrá los siguientes datos:

1. Año gravable

2. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.

3. Dirección del agente retenedor.

4. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.

5. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.

6. Cuantía de la retención efectuada por concepto de la Contribución de Contratos de Obra Pública.

7. La firma del pagador o agente retenedor.

PARAGRAFO: Los comprobantes de pago o egresos en el cual conste la retención por concepto de la Contribución de Contratos de Obra Pública, hará las veces de certificados de las retenciones practicadas.

CAPITULO X

CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 410. FUNDAMENTO LEGAL. La Contribución de valorización, está autorizada por el Artículo 3° de la Ley 25 de 1921, el Artículo 19 de la Ley 1° de 1943, Artículo 1° del Decreto 868 de 1956, Artículo 234 del Decreto 1333 de 1986 y Artículo 45 de la Ley 383 de 1997.

ARTÍCULO 411. FIJACIÓN. Esta contribución, será impuesta o creada con su respectiva tarifa, previa aprobación del Concejo Municipal.

PARÁGRAFO. Una vez se expida por el Concejo Municipal el correspondiente Acuerdo es obligación de la Administración Municipal, reportar el listado de la correspondiente valorización por predio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

ARTÍCULO 412. VALORIZACIÓN. Constituye una contribución directa que recae sobre las propiedades de bienes raíces ubicadas tanto en el área urbana o rural que se beneficien con la ejecución de obras de interés público local, como limpieza y canalización de ríos, construcción de diques, desecación de lagos, pantanos y tierras y otras análogas, en general todas las obras de interés público local.

ARTÍCULO 413. BASE DE LIQUIDACIÓN. Para la liquidación de la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que hayan de ser gravados con la contribución. Por situaciones de equidad se podrá liquidar sobre un porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 414. CARÁCTER REAL. Por recaer la contribución de valorización, sobre inmuebles y estos ser de carácter real, debe ser registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

ARTÍCULO 415. VIGENCIA Y PLAZOS. La Vigencia, plazos de pago y demás requisitos serán adoptados por medio de Acuerdo expedido por el Concejo Municipal.

CAPITULO XI

PLUSVALÍA

ARTÍCULO 416. PLUSVALÍA. Las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo, que incrementan su aprovechamiento, generan beneficios que dan derechos a las entidades públicas a participar en las Plusvalías de dichas acciones (Artículo 082 de la Constitución Política de Colombia y Artículo 73 Ley 388 de 1997).

PARÁGRAFO. El Concejo Municipal, mediante Acuerdo de carácter general, fijará las normas para la aplicación de la Plusvalía (Artículo 1 Decreto No 1599 de 1998).

LIBRO SEGUNDO

TITULO UNICO SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS

CAPITULO I

DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN - ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 417. *Facultad de Imposición:* La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, directamente o a través de sus divisiones, secciones o grupos está facultada para imponer las sanciones de que trata este Estatuto.

ARTICULO 418. *Forma de imposición de Sanciones*: Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 419º.- *Prescripción de la facultad para imponer sanciones*. Modificado por Acuerdo Municipal No. 002 de Marzo 07 de 2017. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no

declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Tesorería Municipal tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar

ARTICULO 420. *Sanción mínima:* Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción incluidas las sanciones reducidas, será la aplicada por la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales establecida en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional, para el año fiscal correspondiente

CAPITULO II

CLASES DE SANCIONES

ARTICULO 421o. *Intereses moratorios*. Modificado por Acuerdo Municipal No. 002 de Marzo 07 de 2017. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Tesoreria Municipal en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARAGRAFO PRIMERO.- Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado

oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo de la Administración Municipal, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

La suspensión de intereses corrientes a cargo de la Administración Municipal, de que trata el presente parágrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuya admisión de la demanda ocurra a partir del 1º de enero de 2017.

ARTÍCULO 422º.- *Determinación de la tasa de interés moratorio*. Modificado por Acuerdo Municipal No. 002 de Marzo 07 de 2017. Para efectos de las obligaciones administradas por la Tesorería Municipal, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Tesorería Municipal publicará la tasa correspondiente en su página web.

ARTICULO 423. *Sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por las entidades autorizadas:* Cuando una Entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo, y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses de mora, liquidados diariamente a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se deberá efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "total pagos" de los formularios y recibos de pago informada por la entidad autorizada para el recaudo, no coincida con el valor real que figure en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en el inciso anterior.

ARTICULO 424o.- *Sanción por no enviar información o enviarla con errores.* Modificado por Acuerdo Municipal No. 002 de Marzo 07 de 2017. Corregido por Acuerdo Municipal No. 001 de Marzo 02 de 2018. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;

b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;

c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;

d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

2. El desconocimiento de las rentas exentas, deducciones, descuentos y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Tesoreria Municipal.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de diez (10) días hábiles para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro del (1) mes siguiente a la fecha en que se notifique la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARAGRAFO.- El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Tesorería Municipal profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTICULO 425o. *Sanción por no declarar*. Modificado por Acuerdo Municipal No. 002 de Marzo 07 de 2017. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Tesoreria Municipal por el período al

cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior.

2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Tesoreria Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de la sobretasa a la gasolina y al ACPM al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse.

PARAGRAFO PRIMERO.- Cuando la Tesoreria Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Tesoreria Municipal, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar ni a la sanción mínima.

ARTICULO 426. Derogado por Acuerdo Municipal No. 002 de Marzo 07 de 2017.

ARTÍCULO 427º.- *Extemporaneidad en la presentación*. Modificado por Acuerdo Municipal No. 002 de Marzo 07 de 2017. Las personas o entidades obligad a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del Impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria,

sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 uvt cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) de los ingresos del año o período inmediatamente anterior, o del uno por ciento (1%) de los activos que se encuentren o hayan generado ingresos en el municipio, en caso de que no haya tenido ingresos en el año o periodo inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a los ingresos o a los activos, según el caso, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor.

ARTICULO 427º-1. *Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento.* Adicionado por Acuerdo Municipal No. 002 de Marzo 07 de 2017. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) de los ingresos del año o período inmediatamente anterior, o del dos por ciento (2%) de los activos que se encuentren o hayan generado ingresos en el municipio, en caso de que no haya tenido ingresos en el año o periodo inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) a los ingresos o a los activos, según el caso, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 428o. *Sanción por corrección de las declaraciones*. Modificado por Acuerdo Municipal No. 002 de Marzo 07 de 2017. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 472, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO PRIMERO.- Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al

cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARAGRAFO SEGUNDO.- La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO TERCERO.- Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARAGRAFO CUARTO.- La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 489

ARTICULO 429. *Sanción por error aritmético:* Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmético sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al 30% del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

ARTICULO 430. *Reducción de la sanción por error aritmético:* La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 431º. *Inexactitud en las declaraciones tributarias.* Modificado por Acuerdo Municipal No. 002 de Marzo 07 de 2017. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen.

2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.

3. La inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.

4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Tesoreria Municipal, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

PARAGRAFO PRIMERO.- Además del rechazo de las deducciones, descuentos, exenciones, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 431-1 de este estatuto.

PARAGRAFO SEGUNDO.- No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTICULO 431º-1. *Sanción por inexactitud*. Adicionado por Acuerdo Municipal No. 002 de Marzo 07 de 2017. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será:

1. Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 1º de este artículo cuando la inexactitud se origine de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del estatuto tributario nacional.

PARAGRAFO.- La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1º del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 519 y 521 de este estatuto.

ARTICULO 432. Derogado por Acuerdo Municipal No. 002 de Marzo 07 de 2017.

ARTICULO 433. *Sanciones por no exhibir o presentar pruebas luego de ser requerido para ello:* Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Oficina de impuestos, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

ARTICULO 434. *Sanción por registro extemporáneo*: Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse, que se inscriban en el Registro de Contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la División de Impuestos, o quien haga sus veces, lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio salario mínimo legal mensual por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARAGRAFO: La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 435o.- *Sanción de clausura del establecimiento.* Modificado por Acuerdo Municipal No. 002 de Marzo 07 de 2017. La

Tesorería Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "Cerrado por evasión" en los siguientes casos:

1. Por un término de tres (3) días, cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), o g) del artículo 617 del estatuto tributario nacional, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en los literales a), h), o i) del citado artículo.

2. Por un término de tres (3) días, cuando se establezca que el contribuyente emplea sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas, lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente, no se encuentra registrado en la contabilidad ni en las declaraciones tributarias.

3. Por un término de tres (3) días, cuando el agente retenedor o el responsable del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, estampillas y contribuciones, o el responsable del impuesto de la sobretasa a la gasolina y al ACPM, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora de la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por el Gobierno Municipal y Nacional. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar, siempre que se hubiere presentado la solicitud de compensación en los términos establecidos por la ley; tampoco será aplicable la sanción de clausura, siempre que el contribuyente declare y pague. Los eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 665 del estatuto tributario nacional se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos.

PARAGRAFO PRIMERO.- Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles ni el desarrollo de la actividad, profesión u oficio por el tiempo que dure la sanción y, en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

PARAGRAFO SEGUNDO.- La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento en sede administrativa.

PARAGRAFO TERCERO.- Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor cuando rompa los sellos oficiales o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se incrementará el término de clausura al doble del inicialmente impuesto.

Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

PARAGRAFO CUARTO.- Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de la Tesoreria Municipal así lo requieran.

PARAGRAFO QUINTO.- Se entiende por doble facturación la expedición de dos facturas por un mismo hecho económico, aun cuando alguna de estas no cumpla con los requisitos formales del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, y sin que importe su denominación ni el sistema empleado para su emisión.

Se entiende por sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas la utilización de técnicas simples de captura automatizadas e integradas en los sistemas POS valiéndose de programas informáticos, tales como Phantomware — software instalado directamente en el sistema POS o programas Zapper – programas externos grabados en dispositivos USB, a partir de los cuales se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, aparezcan en el informe o en el historial, se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, se sumen a los totales finales, se reinicializa en cero o en algunos casos, en una cifra específica, los totales finales y otros contadores, genera que ciertos artículos no aparezcan en el registro o en el historial, se borran selectivamente algunas transacciones de venta, o se imprimen informes de venta omitiendo algunas líneas.

PARAGRAFO SEXTO.- En todos los casos, si el contribuyente objeto de esta sanción se acoge y paga la siguiente multa, la Tesoreria Municipal se abstendrá de decretar la clausura del establecimiento, así:

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1º, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2º, una sanción pecuniaria equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 3º, una sanción pecuniaria equivalente al treinta por ciento (30%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

PARAGRAFO SEPTIMO.- La Tesoreria Municipal informará en su página web las sanciones de clausura del establecimiento que sean anuladas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ARTICULO 436. *Sanción por no registro de mutaciones o cambios en el Impuesto de Industria y Comercio:* Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la división de Impuestos, o quien haga sus veces, deberá el Jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Jefe de la División de Impuestos, o quien haga sus veces, le impondrá una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes.

PARAGRAFO: Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTICULO 437. *Sanción por falta de permiso en el impuesto al sacrificio de ganado:* Quien sin estar provisto de la respectiva permiso,

diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado en el Municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al 100% del valor del impuesto.

ARTICULO 438. *Sanción por presentación de espectáculos públicos sin cumplimiento de requisitos:* Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía. Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción se aplicará cuando se compruebe que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la División de Impuestos, o quien haga sus veces, para la respectiva liquidación.

Si se comprueba que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

ARTICULO 439. *Sanción por rifas sin requisitos: Quien* verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juego, etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco (25%) por ciento del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

ARTICULO 440. *Sanción por construcción, urbanización o parcelación irregular:* La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarreará las siguientes sanciones:

a. Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin permiso, requiriéndolo, o cuando éste haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en él, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada uno, además de la orden de policía de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

b. Multas sucesivas, que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en le respectivo permiso de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble sin los requisitos exigidos, además de la orden de policía de sellamiento del inmueble, y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

c. La demolición total o parcial del inmueble construido sin permiso y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la permiso.

d. Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento, podrá darse exclusivamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

ARTICULO 441. *Sanción por violación a los usos del suelo en zonas de reserva agrícola*: Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas, según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral de los predios ni inferiores al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

ARTICULO 442. *Sanción por ocupación de vías públicas*: Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal, por metro cuadrado

y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana. Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

ARTICULO 443. *Sanción por extracción de materiales de los lechos de los ríos sin permiso*: A quien sin permiso extrajere el material, se le impondrá una multa equivalente al 100% del impuesto, sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTICULO 444. *Sanción por hechos irregulares en la contabilidad*: Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

1.- No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Estatuto de Comercio.

2.- No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Estatuto de Comercio.

3.- No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitadores de la División de Impuestos, o quien haga sus veces, lo exigieren.

4.- Llevar doble contabilidad.

5.- No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Estatuto.

PARAGRAFO: Las irregularidades de que trata el presente artículo, se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal a los cuales se les restará el valor del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual vigente.

ARTICULO 445. *Reducción de la sanción por irregularidades en la contabilidad*: La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.

2. Al 75% de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.
Para tal efecto, se deberá presentar ante la oficina que esta conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 446. *Sanción a contadores públicos, auditores y revisores fiscales que violen las normas que rigen la profesión:* Los Contadores Públicos, Auditores y Revisores Fiscales que lleven contabilidades, elaboren Estados Financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las Normas de Auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de Declaraciones Tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Territorial, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, o normas que la modifiquen o sustituyan, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán, cuando no suministren a la Administración Tributaria Territorial oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición de la Administración Municipal.

ARTICULO 447. *Sanción por retiro de animal del coso municipal sin pagar el valor respectivo:* La persona que saque del Coso municipal, animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará una multa de dos (2) S.M.L.D.V. sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTICULO 448o.- *Sanción por no expedir certificados.* Reemplazado por Acuerdo Municipal No. 002 de Marzo 07 de 2017. Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido por el Gobierno Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la

fuente, incurrirán en una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 449. *Sanción a funcionarios del municipio*: El funcionario que expida Paz y Salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal, será sancionado con multa de un (1) salario mínimo mensual o con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

ARTICULO 450o*.- Sanción por improcedencia de las devoluciones y/o compensaciones*. Reemplazado por Acuerdo Municipal No. 002 de Marzo 07 de 2017. Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Tesoreria Municipal dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las

sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.

2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Tesorería Municipal rechaza o modifica el saldo a favor.

La Tesoreria Municipal deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Tesoreria Municipal exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de diez (10) días para responder al contribuyente o responsable.

PARAGRAFO PRIMERO.- Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Tesoreria Municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

LIBRO TERCERO

TITULO I PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPITULO I
ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 451. *Identificación tributaria*: Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de Alpujarra Tolima, se utilizará el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTICULO 452. *Actuación y representación*: El contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Solo los Abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como agentes oficiosos en los términos de este Estatuto. La persona que invoque una representación deberá acreditar su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente. El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual

dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezará a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

PARAGRAFO: Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTICULO 453. *Representación de personas jurídicas:* La representación de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Estatuto de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTICULO 454. *Agencia oficiosa*: Los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos, (2), meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

ARTICULO 455. Cuando existan vacíos en el presente estatuto, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos, tasas, recursos y derechos de propiedad del Municipio de ALPUJARRA Tolima se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden Nacional, de conformidad con la Dispuesto en el artículo 66 de la Ley 383 de Julio 10 de 1997.

CAPITULO II

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTICULO 456. *Dirección fiscal*: Es la Registrada o informada a la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, perceptores y declarantes.

ARTICULO 457. *Dirección procesal*: Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTICULO 458. *Formas de notificación de las actuaciones administrativas*: Las notificaciones se practicarán:

a. En forma personal.
b. Por correo.
c. Por edicto.
d. Por publicación en un diario de amplia circulación.

ARTICULO 459. *Notificación de las actuaciones*: Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente. La notificación de las actuaciones de las oficinas de Impuestos locales, deberá hacerse a la dirección informada por el responsable en su última declaración, relación o informe, o a la última registrada en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, o informada como cambio de dirección.

Cuando no se haya informado una dirección, la actuación administrativa se notificará a la que establezcan las Oficinas de Rentas, por cualquier medio. Agotados los medios anteriores sin establecer dirección alguna, la notificación se hará por publicación en un medio de amplia divulgación. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, previa citación por correo al interesado.

Si este no comparece dentro de los diez (10) días siguientes a la introducción al correo del aviso de citación, el acto se notificará por edicto.

ARTICULO 460. *Notificación personal*: Para efectos de la notificación personal, esta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación, con el fin de que comparezca a notificarse en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de introducción de la misma. La constancia de la citación se anexará al expediente.

Al hacer la notificación personal, se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión correspondiente.

ARTICULO 461. *Notificación por correo:* La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o a la establecida por la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, según el caso, y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTICULO 462. *Notificación por edicto*: Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal, al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutiva de la providencia.

ARTICULO 463. *Notificación por publicación*: Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, o en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo- Para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de la notificación en debida forma, o desde la fecha de publicación.

PARAGRAFO: En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

ARTICULO 464. *Información sobre recursos:* En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

TITULO II DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

CAPITULO ÚNICO

DEBERES Y OBLIGACIONES

ARTICULO 465. *Deberes formales:* Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los Decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

a. Los padres por sus hijos menores;
b. Los tutores y curadores por los incapaces;
c. Los representantes legales por las personas jurídicas y Sociedades de Hecho;
d. Los Albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yaciente, por las sucesiones;
e. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes;
f. Los donatarios o asignatarios;
g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los Síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores, y
h. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTICULO 466 *Deber de informar la dirección:* Los responsables del pago de los tributos Municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTICULO 467. *Deber de informar sobre la última corrección de la declaración*: Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este Artículo.

ARTICULO 468. *Obligación de pagar el impuesto determinado en las declaraciones:* Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagar o consignar el impuesto que corresponda, en los plazos señalados por la Ley.

ARTICULO 469. *Obligación de presentar declaraciones, relaciones o informes:* Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este estatuto o en normas especiales.

ARTICULO 470. *Obligación de suministrar información:* Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por las Administración Tributaria Territorial, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTICULO 471o.- *Obligación de conservar la información*. Modificado por Acuerdo Municipal No. 002 de Marzo 07 de 2017. Para efectos del control de los impuestos administrados por el Municipio de Alpujarra Tolima, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por el termino establecido en el artículo 471º-1, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Tesoreria Municipal, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, retenciones y demás factores necesarios para establecer los ingresos susceptibles de ser gravados de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ARTICULO 471º-1. *Racionalización de la conservación de documentos soporte*. Adicionado por Acuerdo Municipal No. 002 de Marzo 07 de 2017.El período de conservación de informaciones y pruebas a que se refiere el artículo 471 del estatuto tributario municipal será el mismo término de la firmeza de la declaración tributaria correspondiente. La conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente.

ARTICULO 472. *Obligación de atender citaciones y requerimientos*: Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

ARTICULO 473. *Obligación de atender a los funcionarios de la división de impuestos:* Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la División de Impuestos, o quien haga sus veces, debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la Ley.

ARTICULO 474. *Obligación de llevar sistema contable:* Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de

impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Estatuto de Comercio y demás normas vigentes.

ARTICULO 475. *Obligación de registrarse*: Es obligación de los contribuyentes registrarse en la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda del Municipio, o quien haga sus veces, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTICULO 476. *Obligación de comunicar novedades:* Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la División de Impuestos, o a quien haga sus veces, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTICULO 477. *Obligación de utilizar el formulario oficial:* Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones relaciones, informes etc. que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTICULO 478. *Obligación de expedir factura*: La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTICULO 479. *Obligación de presentar guías:* Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 480. *Obligación de actualizar datos para los responsables del impuesto de circulación y transito: Para* el impuesto de circulación y tránsito, los propietarios o poseedores de vehículos automotores, anualmente, previo al pago del impuesto, diligenciarán un formulario oficial de actualización de datos en la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio o la oficina que haga sus veces.

ARTICULO 481. *Obligaciones en los impuestos al azar*: Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Secretaría de Hacienda Municipal, o quien haga sus

veces, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador. Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los parágrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

ARTICULO 482. *Derechos de los contribuyentes:* Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1.- Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.

2.- Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.

3.- Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.

4.- Inspeccionar por si mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

5.- Obtener de la División de Impuestos información sobre el Estado y trámite de los recursos.

TITULO III DECLARACIONES DE IMPUESTOS

CAPITULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 483. *Declaraciones de impuestos:* Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este estatuto.

Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1.- *Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.*

2.- *Declaración y liquidación privada del impuesto de circulación y tránsito*

3.- *Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes.*

4.- *Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas*

5*.- Declaración y liquidación privada del impuesto por extracción de arena cascajo y piedra.*

6*.- Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos*.

ARTICULO 484. *Asimilación a declaración de impuestos*: Se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTICULO 485. *Cifras en las declaraciones y recibos de pago:* Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano, excepto cuando su valor sea inferior a $501.00.

ARTICULO 486. *Presentación en formularios oficiales*: Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos diseñados por la Secretaría de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces.

ARTICULO 487. *Reserva de las declaraciones*: La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo,

determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surtan ante la Procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARAGRAFO: Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las Entidades Territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTICULO 488. *Declaraciones o relaciones que se tienen por no presentadas:* No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

a. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada.
b. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
c. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar.
d. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

PARAGRAFO: La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

ARTICULO 489. *Correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor*. Modificado por Acuerdo Municipal No. 002 de Marzo 07 de 2017. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

PARAGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

PARAGRAFO TRANSITORIO. El presente artículo entrará en vigencia una vez la administración municipal realice los ajustes informáticos necesarios y lo informe así en su página web, plazo que no podrá exceder un (1) año contado a partir del 1º de enero de 2017.

ARTICULO 490. *Correcciones provocadas por la ministración:* Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Administración Tributaria Territorial.

ARTICULO 491. ARTICULO 491.- *Término general de firmeza de las declaraciones tributarias*. Modificado por Acuerdo Municipal No. 002 de Marzo 07 de 2017. La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1º de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTICULO 492. *Plazos y presentación:* La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada período fiscal. Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTICULO 493. *Demostración de la veracidad de la declaración*: Cuando la División de Impuestos, o quien haga sus veces, lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTICULO 494. *Firma de las declaraciones*: Las declaraciones tributarias indicadas en el presente estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

A.- Quien cumpla el deber formal de declarar.
B.- Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
C.- Contador público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales b) y c) deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

PARAGRAFO: Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la División de Impuestos, o quien haga sus veces, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos :

A.- Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

B.- Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTICULO 495. *Contenido de la declaración*: Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

TITULO IV

FISCALIZACIÓN LIQUIDACIÓN OFICIAL DISCUSIÓN DEL TRIBUTO, APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 496. *Principios*: Las actuaciones Administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Estatuto Contencioso Administrativo.

ARTICULO 497. *Prevalencia en aplicación de las normas procedimentales:* Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTICULO 498. *Espíritu de justicia en la aplicación del procedimiento:* Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las Rentas Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTICULO 499. *Inoponibilidad de pactos privados:* Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

ARTICULO 500. *Principios aplicables:* Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del; Estatuto Tributario Nacional; Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil, Código del Comercio y los Principios Generales del Derecho.

ARTICULO 501. *Computo de los términos*: Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1) Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.

2) Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles;

3) En todos los casos lo términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

CAPITULO II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTICULO 502. *Facultades:* Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio, o quien haga sus veces, a través de los funcionarios de las dependencias de la División de Impuestos y Rentas, y Tesorería, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos Municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las Divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTICULO 503. O*bligaciones de la tesorería municipal en relación con la administración tributaria:* La División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces tendrá las siguientes obligaciones:

1.- Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración.

2.- Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.

3- Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.

4- Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.

5. Notificar los diversos actos proferidos por la Tesorería Municipal y por la Secretaría de Hacienda de conformidad con el presente estatuto.

ARTÍCULO 504º.- *Competencia funcional de discusión. Modificado por Acuerdo Municipal No. 002 de Marzo 07 de 2017.* Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, el Tesorero Municipal.

Competencia funcional de fiscalización: Corresponde al Tesorero Municipal, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de liquidación. Corresponde al Tesorero Municipal, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de

sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de discusión. Corresponde al Tesorero Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos que no sean de competencia de otro funcionario.

De igual manera corresponde al Tesorero Municipal, sustanciar los expedientes, admitir, inadmitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes, y en general las actuaciones necesarias para proferir los actos de competencia de dicha dependencia.

CAPITULO III

FISCALIZACIÓN

ARTICULO 505. *Facultad de investigación y fiscalización*: La Secretaría de Hacienda Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria, en ejercicio de estas facultades podrá:

a) Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.

b) Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.

c) Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.

d) Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.

e) Proferir requerimientos Ordinarios y Especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.

f) Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Estatuto.

g) Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTICULO 506. *Cruces de información:* Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de Derecho Público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTICULO 507. *Emplazamiento para corregir o declarar:* Cuando la Tesorería Municipal, tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

ARTICULO 508. *Facultad de Registro (Art. 2 Ley 383/97):* En ejercicio del procedimiento de fiscalización, la Tesorería Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Tesorería Municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas

obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización o aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARAGRAFO: La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Tesorero Municipal. Esta competencia es indelegable.

PARAGRAFO: La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

CAPITULO IV
LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 509. *Clases de liquidaciones oficiales*: Modificado por Acuerdo Municipal No. 002 de Marzo 07 de 2017. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación provisional.
2. Liquidación de corrección aritmética
3. Liquidación de Revisión.
4. Liquidación de Aforo.

ARTICULO 510. *Independencia de las liquidaciones*: La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTICULO 511. *Liquidación provisional.* Reemplazado por Acuerdo Municipal No. 002 de Marzo 07 de 2017. La Tesorera Municipal podrá proferir liquidación provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

a) Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no

hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;

b) Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;

c) Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de los estudios y cruces de información realizados y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el estatuto tributarios, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La liquidación provisional deberá contener lo señalado en el artículo 522 del Estatuto Tributario Municipal.

PARAGRAFO PRIMERO.- En la liquidación provisional se liquidaran los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinaran las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Cuando se solicite la modificación de la liquidación provisional por parte del contribuyente, el termino de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la liquidación provisional.

ARTICULO 511º-1.- *Procedimiento para proferir, aceptar, rechazar o modificar la liquidación provisional*. Adicionado por Acuerdo Municipal No. 002 de Marzo 07 de 2017. La liquidación provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

a) Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma;

b) Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar;

c) Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la liquidación provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Tesorería Municipal.

Cuando se solicite la modificación de la liquidación provisional, la Tesorería Municipal deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva liquidación provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva liquidación provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la liquidación provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARAGRAFO PRIMERO.- La liquidación provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Tesorería Municipal pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir liquidación provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARAGRAFO SEGUNDO.- La liquidación provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la liquidación provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el estatuto tributario para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de liquidación provisional, en cuyo caso la Tesorería Municipal podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la liquidación provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el estatuto tributario para la obligación formal que corresponda. En este caso, la liquidación provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828 del estatuto tributario nacional.

ARTICULO 511º-2.- *Rechazo de la liquidación provisional o de la solicitud de modificación de la misma*. Adicionado por Acuerdo Municipal No. 002 de Marzo 07 de 2017. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la liquidación provisional, o cuando la Tesorería Municipal rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 511º-6 de este estatuto para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la liquidación provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la liquidación provisional.

La liquidación provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Tesorería Municipal la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este estatuto.

ARTICULO 511º-3.- *Sanciones en la liquidación provisional.* Adicionado por Acuerdo Municipal No. 002 de Marzo 07 de 2017. Las sanciones que se deriven de una liquidación provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el estatuto tributario, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el pliego de cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el estatuto tributario.

ARTICULO 511º-4.- *Firmeza de las declaraciones tributarias producto de la aceptación de la liquidación provisional*. Adicionado por Acuerdo Municipal No. 002 de Marzo 07 de 2017. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la liquidación provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente estatuto.

ARTICULO 511º-5.- *Notificación de la liquidación provisional y demás actos.* Adicionado por Acuerdo Municipal No. 002 de Marzo 07 de 2017. La liquidación provisional y demás actos de la Tesorería Municipal que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el estatuto tributario.

ARTICULO 511º-6.- *Determinación y discusión de las actuaciones que se deriven de una liquidación provisional*. Adicionado por Acuerdo Municipal No. 002 de Marzo 07 de 2017. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una liquidación provisional conforme lo establecen los artículos 511º y 511º-2 de este estatuto, en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la liquidación provisional remplace al requerimiento especial o se profiera su ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la liquidación oficial de revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso.

2. Cuando la liquidación provisional remplace al emplazamiento previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la liquidación oficial de aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 443 del estatuto tributario municipal.

3. Cuando la liquidación provisional remplace al pliego de cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de diez (10) días hábiles; por su parte, la resolución sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al pliego de cargos.

PARAGRAFO PRIMERO.- Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la liquidación oficial de revisión, la resolución sanción y la liquidación oficial de aforo de que trata este artículo será de un (1) mes contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la tesorería Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

CAPITULO V

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTICULO 512. *Error aritmético*: Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

a) Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la Base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.

b) Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la Ley o por este Estatuto.

c) Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTICULO 513. *Liquidación de corrección aritmética*: La División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARAGRAFO: La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTICULO 514. *Contenido de la liquidación de corrección aritmética:* La liquidación de corrección aritmética debe contener:

a) La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación;
b) Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda;
c) El nombre o razón social del contribuyente;
d) La identificación del contribuyente;
e) Indicación del error aritmético cometido;
f) La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
g) Los demás datos correspondientes al impuesto que se está liquidando.

CAPITULO VI

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTICULO 515. *Facultad de revisión.- Modificado por Acuerdo Municipal No. 001 de Marzo 02 de 2018.* La Tesorería Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de

revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 516º.- *Termino para notificar el requerimiento especial.* Modificado por Acuerdo Municipal No. 002 de Marzo 07 de 2017. Previo a la práctica de la liquidación de revisión la Tesorería Municipal enviará al contribuyente o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga los puntos que se propone modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

El requerimiento especial de que trata el presente artículo deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTICULO 517. *Respuesta al requerimiento especial.- Modificado por Acuerdo Municipal No. 001 de Marzo 02 de 2018.* Dentro del mes (1) siguiente, contado a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, estas deben ser atendidas.

ARTICULO 518. *Ampliación del requerimiento especial.- Modificado por Acuerdo Municipal No. 001 de Marzo 02 de 2018*: El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los tres (03) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

ARTICULO 519. *Corrección de la declaración con ocasión de la respuesta al requerimiento:* Con ocasión de la respuesta al requerimiento, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTICULO 520. *Termino para notificar la liquidación de revisión.- Modificado por Acuerdo Municipal No. 001 de Marzo 02 de 2018.* Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

Parágrafo Primero.- Adicionador por Acuerdo Municipal No. 001 de Marzo 02 de 2018. Procedimiento para declarar la pérdida del incentivo fiscal por pronto pago, exenciones, deducciones y tratamientos preferenciales. Para efectos de declarar la pérdida del incentivo fiscal por pronto pago, deducciones, exenciones y tratamientos preferenciales en los impuestos municipales, se deberá seguir el procedimiento establecido mediante Liquidación de Revisión.

ARTICULO 521. *Corrección de la declaración con motivo de la liquidación de revisión:* Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud

reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTICULO 522. *Contenido de la liquidación de revisión*: La liquidación de revisión deberá contener:

a. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda.
b. Nombre o razón social del contribuyente;
c. Número de identificación del contribuyente;
d. Las bases de cuantificación del tributo;
e. Monto de los tributos y sanciones;
f. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas;
h. Firma o sello del funcionario competente;
i. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su Interposición.
j. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTICULO 523. *Correspondencia entre la declaración el requerimiento y la liquidación de revisión*: La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTICULO 524. *Suspensión de términos*: El término para practicar el requerimiento especial y la Liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decrete.

CAPITULO VII

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTICULO 525. *Emplazamiento previo por no declarar.- Modificado por Acuerdo Municipal No. 001 de Marzo 02 de 2018.* Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando

obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 427-1 del Estatuto Tributario Municipal.

ARTICULO 525-1º. *Consecuencia de la no presentación de la declaración con motivos del emplazamiento. Adicionado por Acuerdo Municipal No. 001 de Marzo 02 de 2018*. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo 525, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración de Impuestos Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 425 del Estatuto Tributario Municipal.

ARTICULO 526. *Liquidación de aforo.- Modificado por Acuerdo Municipal No. 001 de Marzo 02 de 2018.* Agotado el procedimiento previsto en los artículos 425, 525 y 525-1, la Administración Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

Parágrafo primero.- Cuando se trate de tributos cuyo cumplimiento se ejerce sin declaración tributaria, la administración debe determinar dentro del mismo término señalado en este artículo, la obligación tributaria a cargo del contribuyente mediante resolución o constitución del título ejecutivo conforme con lo establecido en el artículo 26 del Estatuto Tributario Municipal, identificando los elementos del tributo.

En el caso del impuesto de alumbrado público y conforme con jurisprudencia del Consejo de Estado, se deberá expedir un oficio persuasivo previo, antes de proferir la resolución oficial.

ARTICULO 527. *Contenido de la liquidación de aforo*: La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con

explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPITULO VIII

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 528. *Recursos tributarios*: Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de *reconsideración*, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

ARTICULO 529. *Requisitos del recurso de reconsideración:* El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

a) Expresión concreta de los motivos de inconformidad.
b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
c) Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería, si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal.

   Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentará en debida forma y se revocará el acto admisorio.

   Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como apoderados o agentes oficiosos.

d) Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTICULO 530. *Saneamiento de requisitos:* La omisión de los requisitos de que trata los literales a), c) y d) del artículo anterior podrán sanearse

dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTICULO 531. *Constancia de presentación del recurso*: El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso. No será necesario presentar personalmente ante la Oficina de la Tesorería el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTICULO 532. *Los hechos aceptados no son objeto de recurso*: En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTICULO 533. *Imposibilidad de subsanar requisitos*: El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTICULO 534. *Admisión o in admisión del recurso*: Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el auto in admitirá el recurso.

ARTICULO 535. *Notificación del auto admisorio o inadmisorio*: El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTICULO 536. *Recursos contra el auto inadmisorio*: Contra el auto que in admite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTICULO 537. *Término para resolver el recurso contra el auto inadmisorio:* El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTICULO 538. Modificado por el Acuerdo Municipal No. 01 de Febrero 28 de 2015. TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO. El funcionario competente de la Tesorería Municipal para conocer del recurso,

tendrá un plazo de un (1) año para resolver el recurso, contado desde la fecha de presentación en debida forma. Vencido dicho termino sin que la administración se pronuncie frente a los hechos planteados por el contribuyente o declarante, se entenderá fallado en favor de este. En este caso, la Administración, de oficio o a solicitud de parte así lo declarara.

ARTICULO 539. *Suspensión del término para resolver el recurso de reconsideración:* El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

ARTICULO 540. *Silencio administrativo positivo*: Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTICULO 541.. *Agotamiento de la vía gubernativa*: La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la in admisión del recurso.

CAPITULO IX

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTICULO 542. Modificado por Acuerdo Municipal No. 07 de Junio 27 de 2009. *Término para imponer sanciones*: Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; excepto las sanciones por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTICULO 543. *Sanciones aplicadas dentro del cuerpo de la liquidación oficial*: Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTICULO 544. *Sanciones aplicadas mediante resolución independiente.- Modificado por Acuerdo Municipal No. 001 de Marzo 02 de 2018.* Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

La expedición previa del pliego de cargos no aplica para la sanción por no declarar establecida en el artículo 425 del Estatuto Tributario Municipal, impuesta mediante resolución independiente.

ARTICULO 545. *Contenido del pliego de cargos:* Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

a) Número y fecha
b) Nombres y apellidos o razón social del interesado.
c) Identificación y dirección.
d) Resumen de los hechos que configuran el cargo.
e) Términos para responder.

ARTICULO 546. *Término para la respuesta:* Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTICULO 547. Modificado por Acuerdo Municipal No. 007 de Junio 27 de 2009. T*érmino de pruebas y resolución:* Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de seis (6) meses para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTICULO 548. Modificado por Acuerdo Municipal No. 007 de Junio 27 de 2009. *Resolución de sanción*: Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARAGRAFO: En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro

de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

ARTICULO 549. *Recursos que proceden*: Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Jefe de la División de impuestos, o quien haga sus veces, dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTICULO 550. *Requisitos:* El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este estatuto para el recurso de reconsideración.

ARTICULO 551o. *Aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio*. Modificado por Acuerdo Municipal No. 002 de Marzo 07 de 2017. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Tesoreria Municipal no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Tesoreria Municipal no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Tesoreria Municipal:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:
a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARAGRAFO PRIMERO.- Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARAGRAFO TERCERO.- Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1º, 2º, y 3º del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1º, 2º y 3º del 657, 658-1, 658-2, numeral 4º del 658-3, 669, inciso 6º del 670, 671, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional, no aplicará

la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo a las sanciones que les sean aplicables en el municipio.

PARAGRAFO CUARTO.- Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del estatuto tributario nacional, que les sean aplicables en el municipio.

PARAGRAFO QUINTO.- El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

CAPITULO X

NULIDADES

ARTICULO 552. *Causales de nulidad*: Los actos de liquidación de Impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos cuando:

1. Se practiquen por funcionario incompetente.

2. Se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.

3. Se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.

4. No se notifiquen dentro del término legal.

5. Se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.

6. Correspondan a procedimientos legalmente concluidos.

7. Adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 553. *Término para alegarlas*: Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

TITULO V RÉGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 554. *Las decisiones de la administración tributaria deben fundarse en los hechos probados:* La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto o en el Estatuto de Procedimiento Civil, en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 555. *Idoneidad de los medios de prueba:* La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos perpetúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTICULO 556. *Oportunidad para allegar pruebas al expediente*: Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.

4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La División de Impuestos podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTICULO 557. *Presunción de veracidad*: Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTICULO 558. *Término para practicar pruebas*: Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10) días. Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado. En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPITULO II

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 559. *Documentos expedidos por las oficinas de impuestos*: Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTICULO 560. *Fecha cierta de los documentos privados:* Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un Notario, Juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 561. *Certificados con valor de copia auténtica*: Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;

b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;

c. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y de cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 562. *Reconocimiento de firma de documentos privados:* El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

ARTICULO 563. *Valor probatorio de las copias:* Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1.- Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.

2.- Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.

3.- Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la Ley disponga otra cosa.

CAPITULO III

PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 564. *La contabilidad como medio de prueba:* Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTICULO 565. *Forma y requisitos para llevar la contabilidad:* Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTICULO 566. *Requisitos para que la contabilidad constituya prueba*: Los libros de Contabilidad serán prueba suficiente, tanto para los obligados legalmente a llevarlos, como para quienes no estando legalmente obligados los lleven, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1.- Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2.- Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3.- Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4.- No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no están prohibidos por la Ley;
5.- No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Estatuto de Comercio.

ARTICULO 567. *Prevalencia de los comprobantes sobre los asientos de contabilidad:* Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 568. *La certificación de contador publico y revisor fiscal es prueba contable*: Cuando se trate de presentar en las Oficinas de la Tesorería Municipal y la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTICULO 569. *Validez de los registros contables*: Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTICULO 570. *Contabilidad del contribuyente que no permite identificar los bienes vendidos:* Cuando la contabilidad del responsable

no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTICULO 571. *Exhibición de libros:* El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la División de Impuestos, o quien haga sus veces. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARAGRAFO La no-exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTICULO 572. *Lugar de presentación de los libros de contabilidad:* La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

CAPITULO IV

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 573. *Visitas tributarias:* La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTICULO 574. *Requisitos de visita:* Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

1.- Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Secretaría de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.

2.- Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con los prescrito por el Estatuto de Comercio y el Artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.

3.- Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:

a.- Número de la visita.

b.- Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.

c.- Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.

d.- Fecha de iniciación de actividades.

e.- Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.

f.- Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.

g.- Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.

h.- Firmas y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARAGRAFO: El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTICULO 575. *Se presume que el acta coincide con los libros de contabilidad:* Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTICULO 576. *Traslado del acta de visita:* Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPITULO V

LA CONFESIÓN

ARTICULO 577. *Hechos que se consideran confesados:* Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituyen prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTICULO 578. *Confesión finta o presunta:* Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTICULO 579. *Indivisibilidad de la confesión:* La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

CAPITULO VI

TESTIMONIO

ARTICULO 580. *Hechos consignados en las declaraciones, relaciones o informes:* Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a Éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 581. *Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación:* Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo

anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 582. *In admisibilidad del testimonio:* La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTICULO 583. *Testimonios rendidos fuera del proceso tributario*: Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

ARTICULO 584. *Indicio grave* : Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

TITULO V EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO ÚNICO

FORMAS DE EXTINCIÓN

ARTICULO 585. *Formas de extinción de la obligación tributaria*: La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

a._ La solución o pago.
b._ La compensación.
c._ La remisión.
d._ La prescripción.

ARTICULO 586. *Solución o pago*: La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTICULO 587. *Responsabilidad del pago*: Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes están obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción el agente es el mismo responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTICULO 588. *Responsabilidad solidaria:* Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

a. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
b. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.

c. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.

d. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.

e. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

f. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

g. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

h. Los establecimientos Bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la Ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.

i. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la Ley en normas especiales.

ARTICULO 589. *Responsabilidad subsidiaria por incumplimiento de deberes formales:* Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos Municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTICULO 590. *Lugar de pago:* El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del municipio deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, sin embargo el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los Impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los Bancos Locales.

ARTICULO 591. *Oportunidad para el pago*: El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal, las Ordenanzas o la Ley.

ARTICULO 592. *Fecha en que se entiende pagado el impuesto:* Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuestos Municipales o a los Bancos y Entidades Financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones, o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTICULO 593. *Prelación en la imputación del pago:* Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

1.- A las Sanciones.
2.- A los Intereses
3.- Al pago del Impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.

ARTICULO 594. *Remisión*: La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces a través de los funcionarios de la División de Impuestos y Rentas y/o Tesorería, queda facultada para suprimir de los Registros y Cuentas Corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo, la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, están sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

ARTICULO 595. *Compensación*: Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la Administración municipal (Secretaría de Hacienda- División de Impuestos, o quien haga sus veces) su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud, acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el periodo gravable.

La Oficina competente mediante Resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTICULO 596. *Compensación por cruce de cuentas*: El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Junta de Hacienda por intermedio de la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La administración municipal (División de Impuestos, o quien haga sus veces) procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que

adeuda el PROVEEDOR O CONTRATISTA al municipio, descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTICULO 597. *Término para la compensación:* El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido. El Secretario de Hacienda, o quien haga sus veces, dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTICULO 598. Modificado por el Acuerdo Municipal No. 01 de Febrero 28 de 2015. PRESCRIPCION. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente. La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Tesorero Municipal, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTICULO 599. Modificado por Acuerdo Municipal No. 01 de Febrero 28 de 2015. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

ARTICULO 600. *Interrupción de la prescripción*: El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1.- Por la notificación del mandamiento de pago.
2.- Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3.- Por la admisión de la solicitud de concordato. y
4.- Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoria la Resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del Concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTICULO 601. *Suspensión del término de prescripción:* El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTICULO 602. *El pago de la obligación prescrita no se puede compensar ni devolver:* Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción y por tanto se considera válido.

TITULO VII DEVOLUCIONES

CAPITULO ÚNICO

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 603. *Devolución de saldos a favor:* Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución. La solicitud de devolución deberá presentarse

a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 604. *Trámite:* Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la División de Impuestos, o quien haga sus veces, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Tesorería Municipal.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda o su delegado, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTICULO 605. *Término para la devolución:* En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la Resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuéstales necesarios y devolver el dinero al interesado.

TITULO VIII DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

CAPITULO ÚNICO

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 606. *Formas de recaudo:* El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se puede efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal, por administración delegada cuando se verifica por conducto de las Empresas

Públicas Municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTICULO 607. *Autorización para recaudar impuestos municipales*: El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos Municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de Bancos y Entidades Financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los Bancos y Entidades Financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos Municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTICULO 608. *Cumplimiento de las obligaciones por parte de los bancos y entidades financieras*: Los Bancos y Entidades Financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos Municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTICULO 609. *Consignación de lo retenido*: Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTICULO 610. *Forma de pago:* Las rentas Municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARAGRAFO: El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

ARTICULO 611. *Acuerdos de pago:* Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el Secretario de Hacienda, o quien haga sus veces, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, la Secretaría de Hacienda mediante Resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de tres (3) años, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

PARAGRAFO: La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de interés moratoria que para efectos tributarios está vigente en el momento de otorgar la facilidad.

ARTICULO 612. *Prueba del pago*: El pago de los tributos, tasas, y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pago correspondiente.

TITULO IX OTRAS DISPOSICIONES

CAPITULO ÚNICO

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 613. *Prelación de créditos fiscales*: Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTICULO 614 *Tránsito de legislación:* En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se están surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

ARTICULO 615. *Intervención de la contraloría departamental*: La Contraloría Departamental, ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos Municipales anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley.

ARTICULO 616. *Ajuste de valores:* Facultase al Alcalde Municipal para incrementar anualmente los valores absolutos expresados en este Estatuto, en el índice general de precios certificado por el DANE entre el 1º de octubre del año anterior y 30 de septiembre del año en curso.

Tal incremento se hará mediante Resolución motivada que se expedirá antes del 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 617. Aproximación en la Liquidación: Cuando al efectuarse una liquidación para el pago de un impuesto, tasa, participación, multa o contribución, la suma definitiva arroje decenas, el responsable de la misma aproximará a la centena siguiente en el caso de que estas sean superiores o iguales a cincuenta y las eliminará cuando sean menores que cincuenta.

ARTICULO 618 Autorización al Alcalde: Autorizase al Señor Alcalde Municipal para fijar los plazos para declarar y pagar los impuestos de periodicidad anual y para que cuando sea necesario, establezca planes de incentivos o de estímulos a los contribuyentes que encontrándose al día en el pago de sus obligaciones tributarias, cancelen éstas antes de su vencimiento preestablecido.

ARTICULO 619. VACÍOS. Los aspectos no previstos en este Estatuto aplicable a las Tasas, Impuestos, Contribuciones y demás recursos, se aplicará lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional, el Derecho Administrativo, el Código Civil, el Código Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho.

ARTICULO 620. *Límite de los embargos*. Restituido por Acuerdo Municipal No. 002 de Marzo 07 de 2017. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARAGRAFO. El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Tesoreria Municipal, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

a) Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%);

b) Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable;

c) Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal;

d) Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito avaluador de la lista de auxiliares de la justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Tesorería Municipal resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la Tesorería Municipal adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

ARTÍCULO 620º-1.- *Relación costo-beneficio en el proceso administrativo coactivo*. Adicionado por Acuerdo Municipal No. 002 de Marzo 07 de 2017. Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, la Tesorería Municipal, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios pertinentes que correspondan mediante resolución.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

PARAGRAFO. En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia del presente acuerdo, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 620º-2.- *Remate de bienes*. Adicionado por Acuerdo Municipal No. 002 de Marzo 07 de 2017. En firme el avalúo, la Tesorería Municipal, efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del municipio dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por la Administración Municipal, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 621.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su Sanción y Promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO 622o.- *Conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria*. Habilitado transitoriamente por Acuerdo Municipal No. 002 de Marzo 07 de 2017. Facúltese a la Tesorería Municipal del Municipio de Alpujarra Tolima para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos municipales, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán

conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Tesoreria Municipal, así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un juzgado administrativo o tribunal administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, se halle en segunda instancia ante el tribunal contencioso administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, responsables, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.

2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la administración.

3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.

4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.

5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2017, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.

6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Tesoreria Municipal, hasta el día 30 de septiembre de 2017.

El acto o documento que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de octubre de 2017 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.
La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del estatuto tributario nacional, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

PARAGRAFO PRIMERO.- La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARAGRAFO SEGUNDO.- No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1º de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y

149 de la Ley 1607 de 2012, y los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARAGRAFO TERCERO.- Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

PARAGRAFO CUARTO.- Facúltese a la Tesoreria Municipal para crear comités de conciliación para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes de su jurisdicción.

PARAGRAFO QUINTO.- El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación

ARTICULO 623o.- *Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios*. Habilitado transitoriamente por Acuerdo Municipal No. 002 de Marzo 07 de 2017. Facúltese a la Tesoreria Municipal de Alpujarra Tolima para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia tributaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos municipales a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de esta ley, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recursos de reconsideración, podrán transar con la Tesoreria Municipal, hasta el 30 de octubre de 2017, quien tendrá hasta el 15 de diciembre de 2017 para resolver dicha solicitud, el setenta por ciento (70%) de las sanciones, intereses actualizados, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el treinta por ciento (30%) restante de las sanciones e intereses.

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por

ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Tesoreria Municipal podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención y responsables deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2016, siempre que hubiere lugar al pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al periodo materia de discusión.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del estatuto tributario nacional, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión.

Los términos de corrección previstos en los artículos 489 y 513 del estatuto tributario municipal, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

PARAGRAFO PRIMERO.- La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARAGRAFO SEGUNDO.- No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con

fundamento en el artículo 7º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1º de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, y los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARAGRAFO TERCERO.- En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que disponen en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.

PARAGRAFO CUARTO.- El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

ARTÍCULO 624º.- TRANSITORIO. CONDICION ESPECIAL PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES A CARGO DE LOS MUNICIPIOS. Adicionado por el Acuerdo Municipal No. 01 de Febrero 28 de 2015. Dentro de los diez (10) meses siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 1739 de 2014, los municipios que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a impuestos, tasas y contribuciones, administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas o contribuciones del nivel nacional, correspondientes a los períodos gravables 2012 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente con relación a las obligaciones causadas durante dichos períodos gravables, la siguiente condición especial de pago:

1. Si el pago total de la obligación principal se produce de contado, por cada período, se reducirán al cien por ciento (100%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones generadas. Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro de los diez (10) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

2. Si se suscribe un acuerdo de pago sobre el total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período se reducirán hasta el noventa por ciento (90%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones generadas, siempre y cuando el municipio se comprometa a pagar el valor del capital correspondiente en un máximo de tres vigencias fiscales. En el

acuerdo de pago el municipio podrá pignorar recursos del Sistema General de Participaciones, propósito general u ofrecer una garantía equivalente.

PARAGRAFO PRIMERO.- A los procesos de cobro coactivo por obligaciones tributarias que se suspendieron en virtud de lo dispuesto en el parágrafo transitorio del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, les aplicara la condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 625.- OPORTUNIDAD DE LA REVOCATORIA DIRECTA. Adicionado por el Acuerdo Municipal No. 01 de Febrero 28 de 2015. El término para ejercitar la revocatoria directa será de un (1) año a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 626.- TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Adicionado por el Acuerdo Municipal No. 01 de Febrero 28 de 2015. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) años contado a partir de su petición en debida forma por el Tesorero Municipal. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

SANCIONESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

El Presidente,

MARIA RUTH DELY GUERRERO LOZANO

La Secretaria,

GLORIA AMPARO OSORIO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE ALPUJARRA TOLIMA

CERTIFICA:

Que en Sesiones ordinarias del mes de Noviembre, fue debatido el presente Acuerdo en dos debates reglamentarios; en las Siguientes fechas:

PRIMER DEBATE:	COMISION PERMANENTE DEL REGIMEN DE PRESUPUESTO
FECHA:	19 DE NOVIEMBRE DE 2.008
SEGUNDO DEBATE:	PLENARIA
FECHA:	24 Y 25 DE NOVIEMBRE DE 2.008

GLORIA AMPARO OSORIO
Secretaria